



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE
LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN
EL EXPEDIENTE N° 00982-2012-0-0901-JR -PE-00 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE - LIMA. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR

Bach. LUIS GILBERTO RODAS CHICOMA

ASESORA

Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

**CHIMBOTE - PERÚ
2017**

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

Presidente

Mgtr. Jesús Luis Marca Fernández

Secretario

Mgtr. Nicolás Heraclio Ticona Carbajal

Miembro

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas.

Por el don de la vida y de la sabiduría.

A los señores docentes de la ULADECH CATÓLICA,
amigos y colegas de maestría, por inculcarme y recibir
de ellos la perseverancia en lograr la ejecución de la
presente Tesis.

Luis Gilberto Rodas Chicoma

DEDICATORIA

A mi esposa Yolanda Esther y a todos mis hijos, por su tolerancia y apoyo constante para alcanzar la meta trazada y lograr el objetivo propuesto.

Luis Gilberto Rodas Chicoma

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2017?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa nunca, se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma inadecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser inadecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentada en razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was problem: How interpretation techniques are applied in the incompatibility rules, from the judgment of the Supreme Court in case No. 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 Judicial District of Lima Norte - Lima, 2017 ?; the overall objective was: to determine the techniques applied in the rules interpretation incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutical; design dialectical hermeneutical method. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the rules never, presented incompatibility in the judgment of the Supreme Court, applying for it in the form by reference, inadequate, interpretation techniques. In conclusion, not when properly applied allow study the judgment of the Supreme Court is not properly motivated, ie give reasons argue in support of the premises of judicial reasoning.

Key word: application; fundamental right; range and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
2. Hoja de firma del jurado y asesor	ii
3. Hoja de Agradecimiento	iii
4. Hoja de Dedicatoria	iv
5. Resumen	v
6. Abstract.....	vi
7. Contenido (Índice)	vii
8. Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho	10
2.2.1.1. El poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho	10
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho.....	10
2.2.2. Incompatibilidad Normativa	10
2.2.2.1. Conceptos	11
2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa	12
2.2.2.3. La exclusión	12
2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma	12
2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas.....	13
2.2.2.3.3. Las normas legales.....	16
2.2.2.3.4. Antinomias	18
2.2.2.4. La colisión	19
2.2.2.4.1. Concepto.....	19
2.2.2.4.2. Control Difuso: Ponderación y Subsunción.....	20
2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad	23
2.2.3. Técnicas de interpretación	27
2.2.3.1. Concepto	27
2.2.3.2. La interpretación jurídica	28
2.2.3.2.1. Conceptos	28
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica	29
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos	29

2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados	31
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios.....	32
2.2.3.3. La integración jurídica.....	34
2.2.3.3.1. Conceptos	34
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica	34
2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma.....	34
2.2.3.3.4. Principios generales del derecho	43
2.2.3.3.5. Laguna de ley.....	44
2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica	44
2.2.3.4. Argumentación jurídica	48
2.2.3.4.1. Concepto.....	48
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación	48
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes.....	49
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	52
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos	62
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	70
2.2.3.4.7. Teoría subjetiva y objetiva de la Interpretación	72
2.2.4. Derecho a la debida motivación	73
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación	74
2.2.4.2. La argumentación y la motivación de las resoluciones	75
2.2.5. Derechos fundamentales	79
2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	79
2.2.5.2. Conceptos	80
2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	81
2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho.....	81
2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	82
2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas	82
2.2.5.5.2. Dificultades lógicas	83
2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	84
2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	87
2.2.6. Recurso de nulidad	91
2.2.6.1. Conceptos	91
2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal.....	92
2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional	93

2.2.6.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal	94
2.2.6.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales.....	95
2.2.6.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad.....	96
2.2.6.5.2. El principio de trascendencia.....	97
2.2.6.5.3. El principio de convalidación o subsanación	97
2.2.6.5.4. El principio de conservación	98
2.2.6.5.5. El principio de protección.....	99
2.2.6.5.6. El principio de preclusión procesal o eventualidad.....	99
2.2.6.6. Presupuestos constitucionales de las nulidades	100
2.2.6.6.1. El debido proceso	100
2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso.....	101
2.2.7. La Sentencia	103
2.2.7.1. Etimología	103
2.2.7.2. La sentencia penal	103
2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia	104
2.2.7.4. Motivación de la sentencia	104
2.2.7.5. Fines de la motivación.....	105
2.2.8. El Razonamiento Judicial	106
2.2.8.1. El silogismo	107
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	107
2.2.8.3. El control de la logicidad.....	108
2.3. Marco conceptual	109
2.4. Sistema de hipótesis	110
III. METODOLOGÍA	111
3.1. El tipo y nivel de la investigación	111
3.2. Diseño de la investigación.....	112
3.3. Población y muestra	112
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	113
3.5. Técnicas e instrumentos	115
3.6. Plan de análisis	115
3.7. Matriz de consistencia	117
3.8. Principios éticos.....	121
IV. RESULTADOS	122
4.1. Resultados	122

4.2. Análisis de Resultados.....	138
V. CONCLUSIONES	157
VI. RECOMENDACIONES	159
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	161
ANEXOS	167
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	168
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de las variables	171
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	179
ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema.....	180
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	186
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	187

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema:

Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa..... 122

Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....127

Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema:

Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación 136

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente Informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 009 (ULADECH, 2017), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho -Maestría; razón por la cual, se denomina “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2016), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema y sentencias del Tribunal Constitucional, siendo las primeras materia de estudio, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, los cuales se verán reflejados en el contenido del presente proyecto individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente

investigación cuenta con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

La nulidad debe ser vista como consecuencia jurídica de *última ratio* ante la inobservancia de formas procesales, encontrando justificación solo en la medida en que se haya afectado gravemente derechos fundamentales de las partes y consecuentemente la finalidad misma del proceso, revistiendo de ésta manera que la nulidad tenga fundamento de carácter constitucional, en el sentido que el fundamento de la nulidad deriva directamente del respeto de derechos y garantías que la Constitución ha consagrado.

Por lo que la Constitución no viene hacer sólo norma jurídica suprema formal y estática, material y dinámica, sino también es norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del Derecho y es norma de unidad a la cual se integran. De allí que exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (interpretación conforme a la Constitución).

Lo que significa que si la parte impugnante a través de su recurso de nulidad, busca que se reexamine, se revise sobre todo en materia de valoración de pruebas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, tendrá que evidenciar tanto al momento de declarar No Haber Nulidad o Si Haber Nulidad, exponiendo al momento de resolver las causas, expresar las razones o justificaciones objetivas que lo han llevado a determinada decisión, los cuales no deben provenir tan solo de la propia normatividad vigente y aplicable al caso, sino también de los propios hechos debidamente acreditados provenientes del proceso como del medio impugnatorio.

A ello se relaciona la observancia del deber de motivación regulada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, porque la Corte Suprema a través de las Salas Penales Permanentes, actuando como sede de instancia e investida de poderes para el conocimiento de lo decidido y actuado en juicio tratándose de Nulidad, debe por regla general ingresar al análisis del fondo del asunto. Tomándose en cuenta que la motivación tiene lugar en dos ámbitos: uno en el establecimiento de los hechos como consecuencia de la valoración probatoria y otro en la interpretación y aplicación del

derecho, compartiéndose con García (2012) quien refiere que “el principio de motivación pretende garantizar la relación existente entre la ratio decidendi y la decisum, en tanto, exista congruencia y suficiencia para sustentar la estimación o desestimación de una pretensión” (p. 66).

Por lo que el Juez Ordinario (poder judicial) debe resolver con mayor profundidad en caso existiere conflictos normativos, teniendo en cuenta la interpretación que más garantía brinde derechos, o mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad y el derecho; y que en caso de darse colisión entre derechos el Juez cuenta con el mecanismo procesal de la ponderación como alternativa a la subsunción del caso a la norma jurídica.

Sin embargo, teniendo los magistrados el deber de aplicar la Constitución para que el sistema jurídico sea coherente y represente seguridad jurídica para los justiciables; el Juez ordinario a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, evidenciándose de ésta manera una concepción pasiva de su específica función como jurisdicción judicial desde primera instancia hasta a nivel de suprema. En base a ello, los magistrados deberán realizar una debida integración de ser el caso, o la interpretación y argumentación de las normas constitucionales y legales y de los mismos hechos, relacionados según caso en estudio, a fin de analizar su incompatibilidad, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Recurso de Nulidad interpuesto por los encausados L.A.R.P, Y.A.S.F y M.A.J.C contra la sentencia, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declaró **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos tres, del tres de febrero de dos mil catorce, en cuanto condeno (i) a M.A.J.C como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad; y (ii) a L.A.R.P y J.A.S.F como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado, del delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y del efectivo policial J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M. Asimismo, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente los tres imputados a favor del estado, y cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente R.P y S.F a

favor de J.C.R.M. **II.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el punto que impuso a L.A.R.P y J.A.S.F la pena final de veinte años de privación de libertad, precisando que se descompone en diez años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y diez años por los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y de lesiones graves, los dos últimos en concurso ideal, que a su vez concurren en concurso real con el primero. **III. DECOMISARON** los tres revólveres objeto de incautación policial. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **V. DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal Superior para que el órgano jurisdiccional competente inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. **SS. / S.M.C./ P.S./ S.A./B.A.**

P.T/ CSM/ast.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2017?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2017.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.

4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

El presente informe de investigación surge de la problemática en la realidad social peruana, en donde la incompatibilidad normativa se evidenció que las sentencias que emiten la Cortes Suprema, carecen de utilización de las técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa, se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, en mérito al empleo un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que todo sentencia de nivel supremo deberá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Ramírez (2006), en Chile, investigó: *“El Recurso de Nulidad en el Código Procesal Penal 2000”*, y sus conclusiones fueron: 1.- La reforma procesal penal ha introducido grandes cambios dentro del sistema de recursos aplicables al sistema criminal. En efecto y como lo señala el mensaje del proyecto de ley, la concepción básica del régimen de recursos es el que ha sufrido un radical cambio en el sistema de controles de la actividad de los jueces penales; 1.1- El nuevo modelo propuesto por el legislador en materia de recursos procesales, implica un cambio en la forma de control que existe actualmente. En efecto, en el antiguo sistema criminal, el sistema de control, era realizado por los jueces de forma vertical, en donde, casi todas, por no decir todas las sentencias penales, eran objeto de revisión vía recurso de apelación. Sin embargo, el nuevo sistema criminal, plantea un sistema mucho más estricto en donde, ya no existe una verticalidad en la revisión, sino que una interacción de órganos y relaciones entre los distintos órganos; 1.2.- El hecho de que el tribunal del juicio oral en lo penal, conozca en única instancia, limita y restringe al máximo las posibilidades de revisión de la sentencia dictada por él. Precisamente la única forma de impugnar este tipo de sentencias es a través del nuevo medio impugnativo incorporado: el recurso de nulidad; 2.- Consecuencia del nuevo modelo, se ha mermado notablemente al recurso de apelación, como recurso ordinario y definitivamente se ha eliminado la consulta del sistema penal. Lo anterior resulta de una lógica consecuencia, puesto que ellos son totalmente incompatibles con el sistema propuesto; 2.1.- En primer lugar resulta incompatible por la forma de tramitación de dichos recursos. La vigencia de un sistema oral exige que el fundamento de hecho o fáctico de la sentencia derive de una apreciación directa de la prueba que los jueces obtienen en el juicio. Es el llamado principio de la “centralidad”. Así, de permitirse la apelación, se estaría permitiendo la revisión de los hechos, lo que es totalmente inapropiado, considerando que los hechos quedan fijados en la audiencia del juicio oral. Además se estaría permitiendo que los ministros respectivos se enteren de los hechos del juicio a través de “actas” lo cual viola flagrantemente este principio; 2.2.- Consecuentemente con lo anterior, se busca que el juicio oral sea realizado ante tres jueces, es decir, por un tribunal colegiado. Así se minimiza notablemente el llamado

“error judicial”; 3.- Con todo, uno de los mayores problemas que se observó en el Congreso para cumplir con la garantía establecida en los tratados internacionales que establecen el llamado “derecho a recurrir”, fue el establecer un mecanismo, fuera del recurso de apelación y distinto a él, que permitiera cumplir con tal exigencia internacional. Fue así, como se cumplió a través del recurso de nulidad; 3.1.- Muchos fueron los intentos al momento de instaurar un recurso que permitiera cumplir con las exigencias señaladas. A modo de ejemplo se había propuesto por la Cámara de Diputados el llamado recurso extraordinario, el cual era precisamente un recurso de apelación encubierto. Igualmente se estuvo por esta cámara, por la mantención del recurso de casación, sin ya la distinción clásica entre forma y fondo, sino que como un sólo recurso. Este recurso se había propuesto para impugnar las sentencias definitivas; 4.- Fue el Senado el que con fuertes argumentos respecto a que el recurso es una garantía de los derechos de las personas, y no una simple manifestación de la potestad jerárquica del superior, el que introdujo el recurso de nulidad. Sin embargo, a mi parecer, no exento de dudas constitucionales. En efecto, debemos recordar que el texto del Código Procesal Penal no fue revisado por el Tribunal Constitucional, puesto que todo el Código Procesal Penal, tiene el carácter de ley orgánica constitucional; 4.1.- Así, me parece evidente que si el procedimiento penal ha incluido grandes avances, en otras materias, como lo son la inclusión de un catálogo de derechos del imputado y de la víctima y la diferenciación entre el órgano que investiga y el que resuelve, es un elemento propio del racional y justo procedimiento la existencia de un recurso que cumpla satisfactoriamente con la posibilidad de que la sentencia recaída en un juicio oral sea revisada por alguna de las Cortes existentes; 4.2.- Sin embargo, queda abierto el interrogante respecto a si el recurso de nulidad, cumple o no con las exigencias planteadas por los tratados internacionales ratificados por Chile. Me parece que en estricto rigor ellas son cubiertas, aunque sin despejar dudas respecto a si un recurso de derecho estricto permite una adecuada revisión del juicio oral, lo cual no se cumple con el recurso de nulidad; 5.- La regla general es que el juzgamiento de las causas, se realice en un juicio oral que tenga el carácter de única instancia, excluyendo al recurso de apelación. Pero como el llamado “error judicial” no puede excluirse, es necesario que las Cortes respectivas revisen dichas sentencias. Así, se acordó la creación del recurso de nulidad; 5.1.- Este recurso de nulidad, tendría algunas particularidades. En efecto, se regularon las causales por las cuales podría deducirse este recurso. Así los artículos 373 y 374 regularían estas causales. No deja de llamar la atención el hecho de que el legislador haya hecho hincapié

en la posibilidad de anular un juicio oral o una sentencia definitiva por el hecho de haberse infringido los tratados internacionales que se encuentren ratificados por Chile. En efecto, esta es una gran novedad, considerando que en el antiguo sistema, mediante sólo una interpretación de lo que se conocía como “infracción de ley” se podía llegar a esta eventualidad de anular una sentencia por infracción a los tratados internacionales. En cuanto a la segunda causal y los llamados motivos absolutos no se introdujeron grandes modificaciones, puesto que ellas obedecen a lo que eran las antiguas causales de casación en la forma; 5.2.- Llama la atención que expresamente se haya buscado unificar la jurisprudencia. Tratándose de casos en donde se haya tenido una distinta interpretación jurídica respecto a un mismo punto, se permite que sea la Corte Suprema la que dirima cual es el criterio a seguir. Pudiera parecer que se busca dar cierta validez a la jurisprudencia, lo que en el derecho chileno no es en absoluto reconocido. Me parece un buen aporte, desde que la “buena” jurisprudencia debería formar parte dentro del lineamiento a seguir por los jueces; 6.- Otra de las innovaciones que se introdujeron y que son importantes dentro del recurso de nulidad, es la posibilidad de anular el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente la sentencia definitiva, dictando por la Corte que conozca una sentencia de reemplazo. Por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico se permite que mediante un recurso de carácter jurisdiccional se pueda pedir la anulación de una actuación judicial. Lo importante es que esto permitirá que en aquellos casos en que exista un error grave desde el punto de vista del juzgamiento, el tribunal superior que conozca del recurso, pueda invalidar el juicio, pero no dictar sentencia de reemplazo, lo que permitirá que este error grave cometido, no afecte la imparcialidad de los jueces; 7.- En cuanto a la forma y los plazos, debemos señalar que estos no escaparon mucho al modelo del recurso de casación. Así, respecto de los requisitos de interposición, sigue siendo un recurso sumamente complejo de interponer, toda vez que se exige una clara fundamentación del vicio que afecta a la sentencia y una exposición clara de los errores cometidos por ella. A esto debe agregarse que se exige una preparación del recurso, similar a la que se exigía en el recurso de casación. Junto a todo ello, deben dejarse claramente establecidas las peticiones concretas, que como señaláramos, van desde que se anule la sentencia definitiva dictándose una de reemplazo o la anulación del juicio oral, ordenándose la realización de uno nuevo. Curiosamente, y prácticamente en subsidio de lo anterior y para el caso de ser muy extremo el vicio, se le permite a la Corte que conozca anular de oficio; 8.- En cuanto a los efectos que produce el recurso, estos, son claros, suspende la sentencia condenatoria, lo cual es

bastante lógico considerando el principio constitucional de que las normas penales deben interpretarse a favor del reo o in dubio pro reo; 9.- Respecto a la tramitación del recurso, llama la atención que no existe la obligación de “hacerse parte”, como sucedía antiguamente con los recurrentes de apelación o casación. Me parece que es una norma correcta en el sentido de agilizar la tramitación de estos juicios, y en este caso de este recurso. Con todo, se permite que dentro del plazo de 5 días de ingresado el recurso se pueda solicitar su inadmisibilidad, o pueda adherirse a él, o formular observaciones; 9.1.- Sin embargo, las llamadas observaciones al recurso de nulidad, son innecesarias, desde que en la vista del recurso, no existe una relación previa del mismo, lo que implica que hasta la vista propiamente tal del recurso, los Ministros no tendrán ningún conocimiento de lo que realice en el recurso de nulidad. Así, podríamos considerarlo como un trámite innecesario; 10.- Cabe señalar también, que la idea es restringir la posibilidad de declaración de inadmisibilidad, porque la realidad de los antiguos recursos era que las Cortes declaraban inadmisibles la mayoría de los recursos de casación, en especial por manifiesta falta de fundamento. Esto se eliminó, lo cual considero que es un acierto del legislador, desde que el escrito del recurso, es meramente referencial, en atención a que será en la audiencia de vista del recurso en donde se discutirá la mayor parte de los vicios alegados; 11.- En relación a los recursos que proceden en contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, no procederá recurso alguno, sin perjuicio de su posterior revisión. Sin embargo, es aquí en donde mayores falencias se observan; 11.1.-En primer lugar, el postulado de improcedencia de recursos, me parece extremo. Si bien es cierto, se busca que sólo lleguen a la Corte Suprema los casos en donde se busque uniformar las normas básicas del derecho, no es menos cierto que el riesgo de que exista un “error judicial” no se elimina por el hecho de que sea juzgado por tres jueces o en este caso, por tres ministros; 11.2.-Por otro lado, la norma del artículo 387 del Código Procesal Penal, es contradictoria porque por un lado es tajante al prohibir la interposición de recursos en contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, pero por otro lado, permite la interposición de un nuevo recurso de nulidad, si la sentencia fuere condenatoria y la que hubiese anulado hubiere sido absolutoria. Me parece totalmente inconsecuente e inconstitucional (...).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Sobre este particular, Weber (citado por Gascón & García, 2003) afirma que:

El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser “de derecho”. Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece –dice Weber- “no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”. (pp. 15-16)

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

También, Weber (citado por Gascón & García, 2003) sustenta:

El estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

Asimismo, Frioravanti (citado por Gascón & García, 2003) señala:

Históricamente, el Estado constitucional de derecho es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que a diferencia del europeo, que no superó el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples cartas políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. (p. 22)

El Estado constitucional de derecho esta direccionado a la protecci3n y reconocimiento de los derechos de todos los habitantes conforme lo establece la misma constituci3n en sentido amplio, obviamente se presentan algunas dudas sobre su alcance y contenido en la incidencia de derechos en diversos supuestos.

2.2.2. Incompatibilidad normativa

2.2.2.1. Conceptos

La incompatibilidad normativa es aquel conflicto normativo o entre normas que se contraponen, ya sea por su validez formal o material de la misma. En tal sentido, la incompatibilidad normativa se evidencia cuando existe una norma que prohíbe lo que otra norma permite, raz3n por lo cual el magistrado o juzgador deber3 de resolver el conflicto normativo a trav3s de la interpretaci3n de la norma, empleando para ello la argumentaci3n y las t3cnicas de interpretaci3n. (Torres, 2006, p. 291)

El autor Guastini (s.f.), indica que la incompatibilidad normativa es la situaci3n en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias. En presencia de un conflicto normativo, la misma litis puede ser decidida de dos modos diferentes, en violaci3n del principio de certeza del derecho, que exige la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Igualmente, dos conflictos similares pueden ser decididos de dos modos diversos, en violaci3n del principio de igualdad, el cual exige que dos casos iguales sean tratados de la misma manera. (pp. 631-632)

Podemos afirmar que es el rechazo, la resistencia o contienda que surge entre normas frente a un litigio judicial que requiere soluci3n respetando el estado de derecho.

2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa

La incompatibilidad normativa se fundamenta en la confrontaci3n de la norma (ya sea 3sta constitucional y norma legal); es decir, que cada vez que exista dos normas jur3dicas que presenten incoherencias y contraste, existir3 y se fundamentar3 la incompatibilidad normativa.

2.2.2.3. La exclusión

Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma

Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“(…) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)”

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6).

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6).

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

a) **Validez formal.**- *La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.*

b) **Validez material.**- *La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.*

2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas

Según el autor Torres (2006), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

a) Grada superior

Se encuentra constituido por:

Normas Constitucionales:

- 1) Constitución Política del Perú.
- 2) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 3) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
- 4) Leyes constitucionales (*normas que se materializan la Constitución*). (pp. 273-274)

Sentencias del Tribunal Constitucional:

Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal. (p. 275)

b) Grada intermedia

Se encuentra constituido por:

Normas con rango de ley:

La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende del hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:

- 1) Leyes orgánicas.
- 2) Leyes ordinarias.
- 3) Resoluciones legislativas.
- 4) Reglamento del congreso.
- 5) Decretos legislativos.
- 6) Decretos de urgencia.
- 7) Tratados internacionales.
- 8) Normas regionales de carácter general.
- 9) Ordenanzas municipales.
- 10) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)

Decretos:

Conformado por:

- 1) Convenios internacionales ejecutivos.
- 2) Decretos supremos.
- 3) Edictos municipales.
- 4) Decretos de alcaldía. (pp. 278-279)

Resoluciones:

- 1) Resoluciones supremas.
- 2) Resoluciones ministeriales.
- 3) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- 4) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- 5) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- 6) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- 7) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.
- 8) Acuerdos municipales.
- 9) Resoluciones municipales.
- 10) Resoluciones de alcaldía.
- 11) Resoluciones directorales.
- 12) Resoluciones jefaturales, etc. (pp. 279-280)

El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:

Conformado por:

- 1) Normas contenidas en los principios generales del derecho.
- 2) Normas consuetudinarias.

En el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario. (p. 281)

c) Grada inferior

Conformada por:

- 1) Normas particulares: Contratos, testamentos, etc.
- 2) Normas individualizadas: Sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órgano de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (p. 281)

2.2.2.3.3. Las normas legales

Las normas

José Víctor García Izaguirre (2012), expresa:

Una norma no es enunciado normativo. Un enunciado normativo es el vehículo semántico por el cual una autoridad con potestad legisladora puede regular una determinada arista de la sociedad, mientras que la norma es el sentido interpretativo que le asignamos a la misma.

Alexy nos ilustra el caso con un clarísimo ejemplo:

➤ Enunciado Normativo: Ningún alemán puede ser extraditado al extranjero (Según párrafo del artículo 16 de la Ley Fundamental de Bonn).

El mandato de prohibición no se construye con lo escrito por el constituyente, en efecto bien pudo formularlo de una manera diversa como:

- Está prohibido extraditar alemanes al extranjero, o
- Los alemanes no pueden ser extraditados al extranjero.

Incluso es posible elaborar la restricción sin emplear las restricciones “Prohibido” o “no pueden ser”: los alemanes no pueden ser extraditados al extranjero (P.4).

Citando a Martín Borowski, el mismo autor da a conocer:

Martín Borowski explica con gran lucidez los términos en comentario: “Se trata del concepto semántico de norma. Según él debe distinguirse entre el enunciado y la norma. La disposición de derecho fundamental es un caso especial de un enunciado, específicamente, el enunciado de un derecho fundamental. Se trata de la serie de signos escritos que se encuentran en el texto constitucional original o en sus reproducciones. El enunciado como conjunto lingüístico debe diferenciarse estrictamente de la norma como significado del enunciado. (La Estructura de los Derechos Fundamentales (2003 Pp.27)

Para *Carnelutti*, las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías:

- a) Una resuelven directamente el conflicto de intereses entre las personas.
- b) Otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo.

Las primeras actúan sobre la *Litis*, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación.

Las segundas regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a un determinado sujeto.

Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia.

Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)

Normas de derecho objetivo

También, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sustenta:

El Art. 384 se refiere al Derecho Objetivo, pero en los Arts. 396 se refiere a infracción de norma de derecho material.

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

Un conflicto se puede solucionar con normas materiales de dos maneras:

Protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad y/o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés; de este modo la nace la obligación, se cumple o se extingue según él lo admita.

El Código Civil contiene numerosas normas procesales, sin embargo no todas las normas de su contenido son de derecho material. (p. 143)

Normas procesales

De igual manera, recurriendo a Sánchez Palacios Paiva (2009) se explica: Que el derecho procesal está formado por el conjunto de normas que regulan la actividad judicial del Estado para sustanciar una sentencia. También son normas procesales las que conducen con las formalidades para cumplir actos determinados.

El recurso de casación toma un especial interés en la norma procesal, porque la actuación del juez está centrada en la correcta aplicación de las reglas, tanto de las partes y aún de terceros.

2.2.2.3.4. Antinomias

Conceptos

Lara Márquez, “Las Antinomias en el Derecho” (2009), da la siguiente explicación:

Se puede definir una antinomia como aquella situación de incompatibilidad, por la cual dos normas se excluyen mutuamente, al reclamar cada una en exclusividad para sí en el ámbito objeto de regulación; de manera tal que, la aplicación de una de las normas conflictivas, niega la aplicación de la otra y viceversa, o lo que es lo mismo ambas normas no pueden aplicarse a la vez simultáneamente, dadas la incompatibilidad existente entre las consecuencias jurídicas de las mismas, así como por la incoherencia entre los operadores deónticos empleados en ellas.

Ante esta situación también se conoce como conflicto de normas o conflicto normativo, el mismo que debe ser resuelto previamente a la resolución de la controversia material, y ello se realiza determinando o eligiendo la norma aplicable, solo ella será el sustento de la decisión con la que se ha de resolver la controversia.

A efecto cabe traer a colación lo expresado por Riccardo Guastini quien la define: “dos normas conectan a un mismo supuesto de hecho dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles”.

Por su parte Norberto Bobbio define “la antinomia jurídica como la situación en que dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento, tienen un mismo ámbito de validez”

Por su lado Prieto Sanchis señala que: “la antinomia supone la existencia de una contradicción entre los enunciados deónticos o calificaciones normativas establecidas por dos normas pertenecientes al mismo sistema”. Para luego agregar que, existe antinomia cuando existe contradicción ente el mandato y las prohibición, o el mandato y el permiso, o la prohibición y el permiso.

Sin embargo cabe precisar que teniendo la expresión “contradicción” en el ámbito de la lógica deóntica un significado particular, debe interpretarse que Prieto Sanchis usa la referida expresión en su sentido más general posible equivalente a incompatibilidad.

Al efecto Ricardo Guarinoni señala, “Prefiero utilizar el término “incompatibilidad” antes que el más común de “contradicciones”, dado que el de contradicción, si nos referimos a la lógica, es un concepto muy específico y excluiría por ejemplo a normas contrarias entre sí que son incompatibles”. (p. 7-8).

2.2.2.4. La colisión

2.2.2.4.1. Concepto

Se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.

2.2.2.4.2. Control Difuso

Es la técnica o herramienta que utiliza un órgano encargado o competente para realizar una interpretación constitucional, aclarando dudas y situaciones ambiguas de la norma o disposición constitucional, permitiendo de esta manera la aplicación correcta de la norma.

Existen dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, esto dependiendo del órgano al cual la Constitución encargue dicha función.

Control difuso, para un sector respetable de la doctrina está encargado solo a los jueces porque ante un conflicto de una norma legal frente a una constitucional se ha de preferir esta última, y esta labor es comisionada a cualquier operador del derecho.

Control concentrado, porque aquella labor recae en un solo órgano especializado, quien ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes.

Los Jueces tienen la potestad de administrar justicia, quienes en el uso del derecho ante un caso de incompatibilidad normativa deben preferir a la norma constitucional, y en esa escala siempre debe preferir a las normas de carácter superior.

El Texto Constitucional como ley fundamental en el Artículo 138, relacionado con la administración de justicia - Control Difuso, prescribe: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

En el Perú el TC en su sentencia N°. 1124-2001-AA/TC publicado el 11/09/2002, ha señalado ciertos presupuestos que se deben advertir a fin de aplicar válidamente el control difuso:

- a) Que en el proceso constitucional, el objeto de la impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.
- b) Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, y
- c) Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aún luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la constitución.

Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de

excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003).

UNAM (s.f.) sostiene que el principio de proporcionalidad puede ser utilizado para asegurar la conciliación entre diferentes exigencias constitucionales, sea como condiciones de aplicación de un principio constitucional, sea como exigencia constitucional autónoma. Este principio que permite limitar un derecho o una libertad puede estar previsto en el texto constitucional mismo (...), o ser utilizada por el juez constitucional sin fundamento literal expreso.

El principio de proporcionalidad importa analizar el derecho y la libertad reconocida de las personas para encontrar la conformidad de las partes en igualdad de razones.

Juicio de ponderación

Es un instrumento muy importante y fundamental en la actualidad para realizar la interpretación constitucional en un escenario de controversia de principios o conflictos de normas, examinando cuidadosamente la importancia y el peso que tienen cada uno de ellos para resolver contradicciones en materia de derechos y libertades.

Conflicto entre normas constitucionales y ponderación

Un conflicto normativo, dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias.

Una primera norma N1, concede al supuesto de hecho F la consecuencia jurídica G (“Si F entonces G”), mientras una segunda norma N2 concede al mismo supuesto de hecho F la consecuencia jurídica no-G (“si F, entonces no-G”).

En presencia de un conflicto normativo, la misma litis puede ser decidida de dos modos diferentes, en violación del principio de certeza del derecho, que exige la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Igualmente, dos conflictos similares pueden ser decididos de dos modos diversos, en violación del principio de igualdad, el cual exige

que dos casos iguales sean tratados de la misma manera. Se dice “coherente” (consistente) un conjunto de normas en el que no existe indicio de conflicto. (p.631, Palestra del Tribunal Constitucional, Revista mensual de jurisprudencia, Año 2, N° 08 Agosto 2007, Lima).

Reglas de ponderación (juicio de proporcionalidad)

Pues bien, los jueces constitucionales para resolver un conflicto entre principios constitucionales, utilizan normalmente la técnica que se suele llamar “ponderación” o “balance”. La ponderación consiste en establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto. Una jerarquía axiológica es una relación de valores creada (ya no por el derecho mismo, como la jerarquía de las fuentes), sino por el juez constitucional, mediante un juicio comparativo de valores, esto es, un enunciado dotado de la forma lógica: “el principio P1 tiene mayor valor que el principio P2”. Instituir una jerarquía axiológica supone por tanto, atribuir a uno de los dos principios en conflicto un “peso”, una “importancia” ético-política mayor respecto al otro. (p.636).

Ponderación y subsunción

La ponderación es un procedimiento argumentativo en el que pueden distinguirse **dos pasos**. En el **primero**, la ponderación en sentido estricto- se pasa del nivel de los principios al de las reglas: se crea, por tanto, una nueva regla no existente anteriormente en el sistema de que se trate. Luego, en un **segundo** paso, se parte de la regla creada y se subsume en ella el caso a resolver. Lo que podría llamarse la “justificación interna” de ese primer paso es un razonamiento con dos premisas.

En la primera se constata simplemente que, en relación con un determinado caso, existen dos principios (o conjuntos de principios) aplicables, cada uno de los cuales llevaría a resolver el caso en sentidos entre sí incompatibles: por ejemplo, el principio de libertad de expresión, a considerar permitida tal tipo de conducta; y el principio de respeto a la intimidad, a considerarla prohibida.

En la segunda premisa se establece que, dadas tales y cuales circunstancias que concurren en el caso, uno de los dos principios (por ejemplo, el de libertad de expresión) derrota al otro, tiene un mayor peso. Y la conclusión vendría a ser una regla general que

enlaza las anteriores circunstancias con la consecuencia jurídica del principio prevaleciente: si se dan las circunstancias X, Y y Z, entonces la conducta C está permitida.

Naturalmente, la dificultad de ese razonamiento radica en la segunda premisa, y aquí es precisamente donde se sitúa la famosa “fórmula del peso” ideada por Robert Alexy (2002) que vendría a ser, por lo tanto, la “justificación externa” de esa segunda premisa. Como todo el mundo sabe a estas alturas, lo que viene a decir Alexy es que, cuando se producen choques entre principios (lo que para él equivale a decir, entre derechos) esos conflictos deben resolverse aplicando **el principio de proporcionalidad** que, a su vez, consta de tres subprincipios: **el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto**; este último, a su vez, consta de tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación.

La ley de la ponderación se concreta, a través de tres variables, en la fórmula del peso, siendo esas variables el grado de afectación de los principios en el caso concreto, el peso abstracto de los principios relevantes y la seguridad de las apreciaciones empíricas. Si existe un empate (el peso de los principios es idéntico), entonces es cuando entran en juego las reglas sobre la carga de la argumentación: por ejemplo, la que establece una prioridad a favor de la libertad, o a favor del criterio del legislador (la deferencia al legislador). (“Ponderación y Sentido Común” de Manuel Atienza 2012).

2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad

El Exp. N° 0045-2004-PI-TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, con Sentencia del Colegiado Constitucional expedida el 29-10-2005 en, configuró finalmente el test de proporcionalidad, indicando:

Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad.

Este principio ha de emplearse a través de sus tres sub principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes:

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.
- c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- d) Examen de idoneidad.
- e) Examen de necesidad.
- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Concepto

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

Es el procedimiento ordenado que se sigue para encontrar el grado de discriminación y vulneración en una decisión judicial.

Pasos del test de proporcionalidad

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC emitida el 01 de febrero de 2010 señala lo siguiente:

52. Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, **a través de seis pasos**: verificación de la diferenciación legislativa (juicio de racionalidad); determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad; verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. N° 0003-2008-PI-TC).

Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación:

Este primer paso está vinculado a los problemas de desigualdad y discriminación. Debería ser utilizado cada vez que se trata de ellos y no debería serlo si se trata de derechos distintos. Este primer paso tiene que ver con el siguiente dilema: en general, si dos situaciones de hecho son iguales, tienen que recibir tratamiento distinto.

Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:

La intensidad de la intervención fue tratada con extensión, inicialmente, en la siguiente sentencia:

32. “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles: Intensidad grave, intensidad media y intensidad leve.

- a) Una intervención es de **intensidad grave** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional.
- b) Una intervención es de **intensidad media** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.
- c) Una intervención es de **intensidad leve** cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

36. La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el

análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (STC. Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005)

Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):

La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva o razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas. (STC. Exp. 0018-2003-AI-TC de fecha 26.04.2006).

Examen de idoneidad:

Es el cuarto paso del test de proporcionalidad. En algunas oportunidades el Tribunal Constitucional comienza por él como primer paso; cuando lo hace, tiene que improvisar el análisis descriptivo del fin buscado (tercer paso del test) porque no lo ha hecho específicamente antes. (STC N° 0045-2004-TC, Fundamento 33, emitida el 29.10.2005) El examen de idoneidad supone la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, en tal sentido se aplica a todo estudio de injerencia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además el fin que se busque con la diferenciación debe ser constitucionalmente legítimo, es decir “hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella”. (pp. 62-63)

Es una respuesta a la interrogante ¿el fin justifica el medio?, es decir si la medida restrictiva de derecho fundamental es adecuada como medio para obtener un fin, entonces justifica su aplicación para evitar la lesión inútil de un bien jurídico.

Examen de necesidad:

El examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales. (p. 72).

Agotadas las alternativas de solución de conflictos la decisión tomada sea la que pueda ocasionar un mal menor en la limitación de derechos fundamentales.

Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:

40. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

La proporcionalidad en sentido estricto tiene un enfoque direccionado a determinar la relación existente entre la magnitud de la afectación y la intensidad de la satisfacción de las partes.

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Conforme lo conceptualizado por Frank Almanza - Oscar Peña (2012): Interpretar, en términos generales es atribuir un signo lingüístico, esto es unir la línea de expresión

lingüística con su correspondiente contenido. (Manual de Argumentación Jurídica, (p.37).

Para Chiassione Perluigi (2011), la interpretación constituye un banco de pruebas para el jurista. El cultor del derecho que no sepa cómo interpretar no es un jurista, sean cuales sean los esfuerzos profusos por asimilar las palabras de la letras, estudiar de memoria las opiniones de los doctores. (Editorial Marcial Pons: Ediciones Jurídicas y Sociales).

La técnica de interpretación consiste en describir y expresar su visión y convicción personal de un hecho conforme a su percepción y formulación lingüística.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

Chiassione Perluigi (2011), expresa:

Suele pensarse que la interpretación no puede constituir, hablando con propiedad, materia de enseñanza, esto se debería a que la interpretación vendría a ser un arte, un tener olfato, una intelección intuitiva, una visión inspirada en la práctica o un resplandor alcanzado por la experiencia.

La interpretación jurídica que cae bajo el dominio ordenador de la razón: es el campo de los conceptos claros y distintos mediante los cuales un acervo de fenómenos con nombre elusivos e inciertos encuentra su explicación rigurosa, es el lugar de las técnicas y de las formas de argumentación desarticuladas y reconstruidas sobre la mesa del analista, a beneficio de cuantos prefieren no improvisar.

El Dr. Castillo Córdova (2004), señala: En el Derecho Penal cobra particular importancia la interpretación de la ley penal, dado que por la vigencia irrestricta del principio de legalidad constituye la única fuente autorizada para la creación y modificación de los delitos y las penas. (p. 14)

El mismo autor expresa La interpretación jurídica es la herramienta que permite a los distintos operadores jurídicos convertir los enunciados lingüísticos en verdaderos enunciados deónticos (*Curso: Interpretación constitucional y derechos fundamentales ACMAG- 2016, p-14*)

La interpretación jurídica es un proceso razonable muy esencial para clarificar el sentido y alcance de los textos normativos, dándole significado, veracidad y aceptación en su aplicación.

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

La interpretación jurídica cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004, p. 15)

La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual. (Castillo, 2004, p. 26)

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos

Es impulsada más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, para ello existe diferencias entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal, según el autor o el sujeto que lo formule. (Gaceta Jurídica 2004, pp. 47-48)

El indicado medio de información jurídica define:

Auténtica

La realiza el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva. (p. 48)

La interpretación auténtica la realiza el legislador que la creó para explicar el sentido del texto original, en algunos casos se acude al pronunciamiento de los representantes legitimados del organismo que la emitió.

Doctrinal

Lo lleva a efecto los juristas y estudiosos de la ciencia del derecho, está orientada a determinar el sentido de la ley en vinculación con otros preceptos del ordenamiento jurídico, edificando de este modo una estructura lógica-sistémica con necesaria coherencia y ubicación correcta.

No tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pero cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)

Este tipo de doctrina también es llamada privada, la llevan los estudiosos especialistas del derecho, en la actualidad tiene influencia y sirven de fundamento en las sentencias de los tribunales.

Judicial

La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho, es vinculante solo para el caso concreto. A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento. Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realizada por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52)

Es la interpretación de las normas jurídicas que hacen los jueces para resolver casos concretos, está sujeta a control, corrección y modificación por los órganos jurisdiccionales competentes.

2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados

Puede ser: restrictiva, extensiva, declarativa y pragmática.

Restrictiva

Aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad. (p. 42)

Es una interpretación que pone límites o excepciones al contenido prescrito en la ley.

Extensiva

Surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, apoyándose en el argumento a fortiori y el argumento analógico.

Toma significado cuando se utiliza para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

Esta interpretación aparece para dar solución a casos no previstos en la norma jurídica.

Declarativa

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

La interpretación declarativa en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado. Por otro lado, la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener. (Torres, 2006, p. 548)

En este caso el intérprete de la norma expresa la aplicación estricta y concreta como establece la norma.

Pragmática

Denominado también interpretación de los intereses, se trata de aclarar el interés que guió al legislador que dio la ley. (Torres, 2006, p. 576)

Este tipo de interpretación también se da por la necesidad de darle un sentido práctico y útil a la norma.

2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios

Pueden ser: Literal, lógico semántico, histórico y teleológico

Literal

Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras. (Torres, 2006, p. 552)

Esta clase de interpretación generalmente tiene justificación en la etimología y semántica de la lengua.

Lógico-Sistemático

Interpretar en forma lógica un enunciado normativo, o conjunto de ellos, supone derivar de estos las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos que se han tomado como

premisas. Conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, los procesos de interpretación jurídicos son actos de voluntad por los cuales se establece la validez y eficacia de unas normas ante otras, o se aplica una solución normativa frente a otra solución. (Torres, 2006, pp. 558-559)

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

Reale (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación lógica-sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

Es una interpretación que tiene como base de sustento el procedimiento metodológico y elementos de la investigación científica.

Histórico

El intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino en especial la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas. (Torres, 2006, p. 567)

La interpretación histórica importa conocer el origen, los cambios. Modificaciones y la vigencia de las normas jurídicas.

Teleológico

La interpretación teleológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso

concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo. (Torres, 2006, p. 574)

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006, p. 574)

Es una interpretación que surge para entender mejor el fin que busca la norma jurídica.

2.2.3.3. La integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. (Torres, 2006, p. 606)

La integración jurídica es una necesidad para solucionar controversias que no tienen sustento de legalidad.

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606)

2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma

Se entiende por analogía al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado por la ley, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto con un tipo que la ley ha definido o enumerado en su texto para casos semejantes. En otras palabras, con la analogía se procura aplicar un tipo penal a un supuesto de hecho que la ley no ha previsto, por tanto, la analogía no es propiamente una forma de interpretación legal, sino de aplicación. (REA, s.f., p. 547)

En la aplicación de la ley, se exige determinar cuáles son los supuestos que se hallan recogidos por estos, donde no se debe rebasar los límites que la ley determina en la adecuación de ciertos supuestos, pues cualquier violación a estos límites implicaría contradecir la vigencia de la garantía de prohibición de la analogía. Es por ello que su tratamiento “está relacionada con la problemática de la interpretación”. (REA, s.f., p. 547)

Así, la interpretación viene a ser la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general en un caso particular. La diferencia entre interpretación (no sólo permitida, sino necesaria) y analogía (prohibida únicamente si perjudica al reo) radica en que la primera es la búsqueda del sentido o significado del texto que se halle comprendido en el precepto legal (de ahí que para ser considerada como tal deba permanecer dentro de los límites del “sentido literal posible” del texto legal), mientras que la segunda desborda los límites que permiten su interpretación, suponiendo la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo a otro sí comprendido en el texto legal. (REA, s.f., pp. 547-548)

A. La analogía malam partem.

Es la prohibición de aplicación de sanciones penales por **analogía**, se sustenta en el principio: Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege. Esto implica que la **prohibición de analogía** busca dotar de certeza jurídica a los ciudadanos ante el poder penal del Estado.

Contenido:

Deriva de la restricción de su empleo como método de integración en la creación o agravación de delitos y de penas.

La vinculación del juez a la ley se busca con la prohibición de analogía; y en su justificación concurren razones preventivo- generales, postulados que se derivan del principio de intervención mínima.

El jurista *Castillo*, afirma el Derecho Penal contemporáneo prohíbe la creación de un Derecho Penal nuevo o ajeno al previsto por la ley (analogía iuris) o la ampliación a supuestos que no encajan en su texto (Analogía Legis 2004, p.131).

La justicia se manifiesta con la razón en base al principio de legalidad.

La prohibición de analogía in malam partem:

Castillo (2004) cita a García, quien afirma que la analogía es la semejanza en los elementos esenciales de dos (o más) hechos o cosas que permiten a una decisión jurídica imponer la misma consecuencia. La analogía no supone identidad o igualdad plena, sino simplemente semejanza en los elementos esenciales; de allí que se hable de igualdad parcial o situaciones parcialmente iguales. (p.97). Por ello la analogía no crea un derecho nuevo, descubre uno ya existente, integra una norma establecida para un caso previsto por el legislador a otro patentado por la vida social.

Sin la existencia de lagunas en el Derecho no puede plantearse ningún método o procedimiento de integración. La analogía constituye un método de autointegración del Derecho, el cual se emplea para colmar lagunas jurídicas y se contrapone al método de heterointegración. En razón a ello los procedimientos de autointegración más importantes son la analogía y los principios generales del derecho.

Se llega a determinar que la analogía es un procedimiento de integración del Derecho, o de complementación jurídica, desde el momento que sirve como un mecanismo para integrar o cubrir las lagunas del Derecho positivo (Derecho legal o consuetudinario), cuestión que supone la ausencia de una regulación normativa para el caso que se pretende resolver. La analogía, como procedimiento de integración del derecho, desaparece ante la existencia de norma jurídica que permita resolver un supuesto caso.

La presencia de un juicio de valor da carácter particular a la analogía jurídica de la analogía lógica. La esencia de *la analogía jurídica* estriba en respetar un mismo fundamento jurídico o lo que se conoce como una misma ratio legis.

La validez y corrección de la *analogía jurídica* en cualquiera de sus modalidades se apoya en la *analogía legis* o a la *analogía iuris*, respetando las premisas que exige el

razonamiento lógico. De igual parecer es lo que sostiene Larenz (citado por Castillo, 2004) que señala tanto en la Teoría General del Derecho y también la Dogmática Penal se distinguen dos clases o formas de analogía: La analogía legis y la analogía iuris.

Teniendo conocimiento sobre la prohibición de la analogía in malam partem, entonces fortalece la observancia y aplicación del principio de legalidad en el quehacer jurídico.

La analogía legis, llamada también analogía particular, parte de una proposición jurídica particular o de una norma concreta, la cual se aplica a un caso no previsto por ella y que es semejante a los supuestos que regula. Esta clase de analogía va de lo particular a lo particular y representa su modalidad.

La analogía iuris, en realidad recurre a un procedimiento lógico de tipo inductivo que va de lo particular a lo general, el cual busca aplicar un criterio o principio específico a determinados supuestos que no se encuentran regulados. (pp. 103-104)

El uso de la analogía no debe partir de la necesidad de colmar determinadas lagunas normativas (de la ley o de la costumbre), sino de la *comprobación previa de sus requisitos*. Las lagunas de la ley no solo se cubren mediante la analogía; ella solo es uno y solo uno de los procedimientos de integración conocidos. Queda todavía el recurso de los principios generales del Derecho, los fines del ordenamiento jurídico (justicia, seguridad jurídica, bien común) o también la libre valoración del juez.

El ámbito de su aplicación no puede ser objeto de un uso indiscriminado y exagerado, consiste solo en una posibilidad de integración.

Siendo así por ejemplo, las disposiciones jurídicas que restrinjan derechos o limiten libertad o las normas de excepción que pueden encontrarse en cualquier parte del ordenamiento jurídico no deben ser aplicadas analógicamente.

De tal modo que el espacio de aplicación de la analogía se ve reducido por el tipo de normas al que se pretenda aplicar o según la clase de disciplina jurídica a la que pertenezcan.

Requisitos:

Para su aplicación de la analogía concurren ciertos requisitos de obligatoria observancia, entre ellos:

Existencia de lagunas en el Derecho positivo

Conforme lo especifica Castillo (2004) para que prospere la aplicación de la analogía en los diversos sectores del ordenamiento jurídico, la primera condición es la necesidad que previamente se compruebe que el derecho tiene lagunas o lo que es lo mismo que no hay una regulación específica para un caso o un conjunto de supuestos, pues no se encuentran previstos por alguna norma del ordenamiento jurídico, pese a existir en la vida jurídica.

En estos casos la solución no es posible plantearla a través de la interpretación por no estar regulados en norma alguna del Derecho positivo (legal o consuetudinario), por lo que el operador jurídico (juez) se encuentra con un hecho o un conflicto de intereses que gozando de relevancia jurídica, la única manera de resolver el problema es apelando a los mecanismos de integración del Derecho.

Sobre esta particular situación Castillo (2004) precisa:

La Teoría del Derecho también plantea una distinción de las lagunas desde una perspectiva lógica y desde un punto de vista axiológico. *Las lagunas desde la perspectiva lógica* serían las auténticas lagunas. Estas se caracterizan por la ausencia de una disposición legal o consuetudinaria, y que podrían sintetizarse bajo el lema de ausencia de regulación. Por su parte, desde la *perspectiva valorativa* nos encontramos frente una laguna llamada también laguna político-jurídica, laguna no auténtica, laguna de lege ferenda, laguna ideológica o laguna crítica cuando existiendo una norma en el Derecho positivo que comprende y soluciona un caso determinado, esta solución se presenta como injusta o poco conveniente; y que se puede abreviar llamándola como una ausencia de regulación satisfactoria. Por ello esta última clase de laguna, que es una falsa laguna porque existe una expresa regulación, pero lo que falta es una norma mejor o una disposición más justa. Si la ley no es incompleta sino defectuosa (laguna

axiológica), entonces no está permitida una integración del orden jurídico, sino un desarrollo del derecho superador de la ley. (p.112)

B. La analogía bonam partem

Su Fundamento consiste en describir el proceso de **analogía** como un método interpretativo válido para la integración del sistema normativo penal y para la eliminación de las denominada “lagunas”. Estudiar su compatibilidad y tensión con el Principio de legalidad.

Castillo (2004) refiere:

De admitirse la analogía bonam partem, su extensión y amplitud han de tocar todos los ámbitos del Derecho Penal; tanto en su parte general como en su parte especial, aplicándose sin restricción alguna.

En la parte especial se puede recurrir al procedimiento analógico siempre y cuando además de cumplirse con los presupuestos de la analogía se favorezca con ello al reo (p.128).

Se puede citar en caso de excusa absolutoria entre parientes (Artículo 208 del C.P) propia de los delitos contra el patrimonio, que debe extenderse también al delito de receptación, además de los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños, si es que no se quiere llegar a brindar un tratamiento desigual a conductas que tienen una semejanza material e igual identidad de razón.

Las causas de justificación o las causas de inculpabilidad también son objeto de aplicación analógica.

Igualmente, la analogía es válida en los casos de atenuación de la pena, en las eximentes, en las causas de levantamiento personal de la pena o cualquier otra forma de exclusión de la punibilidad.

De acuerdo a la referido por Castillo (2004), a pesar de que la aplicación analógica de las causas de justificación pueda redundar en la ampliación de la zona de lo ilícito o en perjuicio de terceros (porque se los obliga a tolerar una afectación a sus bienes jurídicos), esta ampliación se produce solo “indirectamente” y no de modo directo.

Tenemos como ejemplo de la validez de la analogía en este campo los casos de legítima defensa anticipada, en la que si bien falta un peligro inminente, el sujeto se encuentra en una situación análoga. Otra ilustración, una joven se encuentra secuestrada y encerrada en una estancia y mata al hombre dormido antes de que este se despierte porque le había anunciado que la iba violar luego de su siesta (p.130).

La aplicación de la analogía bonam partem, también conlleva a significar el principio constitucional existente “In dubio pro reo” en el ámbito penal.

C. Fundamento de la analogía

Gonzales (citado por Torres, 2006) señala que el elemento decisivo lo constituye la identidad de razón, siendo la semejanza apenas “el indicador que conduce a buscar la norma en la que habrá de investigarse la razón de su aplicación al supuesto específico, para volver a indagar si el semejante contiene todos los elementos precisos que dan lugar a la identidad de razón”. (p. 620)

La identidad de la razón debe darse en ambos supuestos de hecho: el regulado y el semejante. La voluntad presunta del legislador es un concepto demasiado relativo, pues nadie puede saber con certeza en qué consiste una voluntad que todavía no ha sido expresada (declarada) porque al no haber sido exteriorizada pertenece al mundo interno, síquico, del individuo, y del juez (y, en general, la persona versada en derecho). (Torres, 2006, p. 620)

D. La analogía en nuestro sistema jurídico

La Carta Magna del Perú, en su art. 139 e inc. 9 consagra el principio de “inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos”.

El art. IV del Título Preliminar del Código Civil dispone que: “La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”. Por otro lado el art. III del Título Preliminar del Código Penal prescribe: “No es permitida la analogía para calificar un hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad, o determinar la pena o medida de seguridad que corresponda”.

Dado su carácter de norma superior en jerarquía y nivel, la norma que regula la analogía en la Constitución tiene su aplicación a todas las áreas y sectores del ordenamiento jurídico, sin excepción o restricción alguna.

En este orden de ideas, la Constitución no alude a la prohibición de aplicar por analogía a las leyes excepcionales, pues se limita a mencionar a las leyes penales y a las normas que restrinjan derechos. En realidad, la única interpretación posible del art. 139, inc. 9 de la Constitución y del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, es que su ámbito de aplicación se circunscribe a las normas que imponen sanciones jurídicas negativas que son las que afectan o restringen el ejercicio de un derecho o determinado bien jurídico.

Por ello *el principio de la no aplicación de la analogía perjudicial* no busca limitar a las prohibiciones o mandatos del orden jurídico, sino la imposición de cargas o de consecuencias gravosas, no olvidándose que la esencia de la analogía reside en el tratamiento igual a casos semejantes que poseen una misma identidad de razón, entendiéndose por tratamiento igual a la aplicación de las mismas consecuencias o sanciones. Sin embargo queda por resolver el problema de si las normas que prohíben o mandan realizar un comportamiento pero no imponen una determinada consecuencia jurídica deben considerarse incursas dentro de la prohibición constitucional aludida, que esta pueden aplicarse por analogía, pues el precepto constitucional solo se refiere a la aplicación de las normas que imponen determinadas cargas coactivas que afectan a los derechos de los ciudadanos y no a cualquier tipo de prohibición o mandato.

Tanto de la regulación constitucional como del título preliminar de la analogía, y de recurrir al argumento lógico de “**a contrario sensu**”, *se pueden obtener tres conclusiones* respecto a su permisión:

- a) La analogía no se encuentra prohibida cuando puede ser utilizada para conceder un derecho o un beneficio, siempre que exista una laguna normativa y además concurra una identidad de razón. El campo más importante de su aplicación será las normas que instauren sanciones premiales o positivas.
- b) Cuando la aplicación del recurso de la analogía no supone algún perjuicio o beneficio, sino solo la solución de una incertidumbre jurídica, ejemplo, en el campo no contencioso.

- c) Cuando la analogía puede permitir la atenuación o la extinción de la responsabilidad penal, ya sea por la aplicación analógica de una circunstancia atenuante o de una circunstancia eximente, como suelen ser, por ejemplo, las causas de justificación o de inculpabilidad.

No obstante se puede afirmar que la normatividad penal en el Perú, específicamente en Título Preliminar Art. III del Código Penal, señala que: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que corresponda”. Para ello el jurista Castillo (2004) circunscribe la aplicación de la analogía para tres casos:

- a) Para calificar el hecho como delito o falta.
- b) Para definir un estado de peligrosidad.
- c) Para determinar la pena o la medida de seguridad.

En el primer supuesto se prohíbe calificar un hecho como delito o falta al no encontrarse previsto en la ley, ya sea porque la supuesta figura delictiva nunca ha existido, porque se encuentra derogada o porque no se encuentra recogido por el tenor de la ley (sentido literal posible). Lo que se prohíbe es que sobre la base de un supuesto de hecho solo inmoral, o que no se encuentra previsto dentro de la norma, se imponga una pena o medida de seguridad.

En el segundo caso se prohíbe aplicar la analogía para homologar un estado peligroso determinado como presupuesto para la imposición de una medida de seguridad o para instaurar otra medida jurídica.

En el tercer supuesto, la ley prohíbe aplicar una pena o medida de seguridad por analogía en base a la gravedad del hecho, si estas no se encuentran reguladas en la ley o no son las que el respectivo delito contiene o tiene previstas.

Por ello es necesario realizar una interpretación sistemática que de la mano de una interpretación según la Constitución, se conduzca a hacer compatible y homogeneizar la disposición del Título Preliminar con el artículo 139 inciso 9 de la Constitución Política. Ello franquearía el procedimiento para entender que el Código Penal *regula solo unos casos, muy contados*, en los que debe aplicarse la prohibición de analogía y que por recurrir a una fórmula casuística deja fuera, sin razón aparente, una constelación

de supuestos no menos importantes, de suma trascendencia para garantizar el irrestricto valor del principio de legalidad. Solo así se podrían evitar los perniciosos efectos de la aplicación de analogía in malam partem, al menos desde el punto de vista normativo, imprimiéndole un hondo contenido garantista de inapreciable valor para limitar el derecho judicial”. (pp. 118-123)

2.2.3.3.4. Principios generales del derecho

a) Conceptos

El autor Torres (2006), define a los principios generales del derecho a las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”. (pp. 483-484)

Siguiendo al mismo, sostiene también que dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (p. 484)

Los principios generales del derecho constituyen el primer material axiológico del ordenamiento jurídico, su uso y aplicación le dan solidez y fuerza a las decisiones judiciales.

b) Funciones

Igualmente Torres (2006) señala que los principios del derecho cumple una triple función:

Función creadora (fuentes materiales del derecho):

Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del órgano constituyente,

legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el Derecho consuetudinario. (p. 485)

Función interpretativa:

Los principios generales son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (p. 485)

Función integradora (fuente formal del derecho):

Los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado. (p. 485)

2.2.3.3.5. Laguna de ley

Llamadas también imperfecciones de la ley, son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del derecho. (Torres, 2006, p. 608)

2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica

Marcial Rubio Correa (2012) sustenta:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (p. 134)

Los argumentos de interpretación jurídica surgen cuando el lenguaje común no permite expresar o hacer entender el sentido y significado, aplicación y alcance de las normas.

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

a) Argumento a pari

Siguiendo al mismo autor:

El argumento *a pari* siguiendo a Rubio Correa, sostiene que “**donde hay la misma razón, hay el mismo derecho**”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (pp. 134-135)

Este argumento se funda en la equidad, la que, a su vez, se basa en la igualdad ante la ley; funciona cuando hay una sustantiva similitud entre dos situaciones de hecho, la que puede aparecer tanto por las características de ambas como por su finalidad. Por lo que debe aplicarse con rigurosidad metódica y restrictivamente. Hay excepciones manifiestas en el Art. 139, Inc.9 de la Constitución Política y en el Art. IV del Título Preliminar del Código Civil. (p. 140)

La característica especial de este argumento es hacer entender la relación de equilibrio e igualdad que debe existir entre las razones y los derechos.

b) Argumento ab minoris ad maius

Teniendo a Ricardo García Damborenea (Uso de razón. Madrid 2000, p. 325).

Cuando aportamos un ejemplo menor, vamos de los menos a lo más.

Ejemplos que ilustran la cosa de que se trata:

Si está prohibido lo menos está prohibido lo más:

Si está prohibido causar heridas, está prohibido matar.

Si está prohibido andar por el césped, está prohibido arrancarlo.

Si está prohibido gritar en el aula, con más razón lo está en la biblioteca.

Si es posible en malas condiciones, más lo será en las buenas:

Don Quijote - El toque está en desatinar sin ocasión y dar a entender a mi dama que si en seco hago esto, ¿Qué hiciera en mojado?

Si es malo en lo menos, peor será en lo más:

Quien no tiene ánimo para dar un jarro de agua al que tiene sed, no tendrá lástima de quitar el pan al hambriento.

Además, este fundamento tiene una doble negación y funciona sobre la regla de la desequiparidad de poder dentro de dos términos análogos. Si alguien no tiene poder para esto, menos poder tendrá aquello que es de mayor significación. Hay que aplicarlo restrictivamente y sujeto a su metodología. (Rubio Correa, 2012)

Es un argumento que explica el inicio, el alcance y los extremos de las acciones, su ejecución recomienda un uso restrictivo y metodológico.

c) Argumento ab maioris ad minus

Con el mismo autor tenemos;

Es cuando apelamos a un ejemplo en el que la razón se da en un grado mayor que en nuestro caso, el viaje de lo conocido a lo desconocido transcurre de lo más a lo menos.

Ejemplos:

Si vale para lo que es más, vale para lo que es menos:

FEDRA – Cuando a los nobles les parece bien lo vergonzoso, con mayor razón le parecerá hermoso al vulgo.

Quien puede lo más puede lo menos:

A los que hemos desalojado de las alturas, ¿dudaremos desalojarlos en campo raso?

Sin duda golpea a sus vecinos quien hasta a su padre golpea.

Si no puede lo más tampoco podrá lo menos:

Si cuatro legiones no bastaron, menos podrán dos.

David fue el más señalado en santidad, Sansón en fuerza y Salomón en sabiduría, y a todos tres los sacaron de quicio las mujeres. Pues ¿quién se podrá en esta parte apoyar sobre sus fuerzas, virtudes y literatura? (Hornero).

Quien da lo más, da lo menos:

Hacia el siglo XI, los partidarios del obispo de Roma sostuvieron que quien da lo más, da lo menos; que los cielos envolvían la tierra, y que si Pedro tenía las llaves del continente, tenía también las llaves del contenido.

Es un argumento que nos ilustra y hace comprender que la amplitud del conocimiento, la técnica, las habilidades y el poder convergen de más a menos.

d) Argumento a fortiori

Es aquel argumento que establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, a que otro tiene mayores calidades para realizar tal acto o tomar tal decisión, también puede, o debe, hacerlo. Es un argumento de desequiparidad, porque el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. Es decir, establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores cualidades para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Por lo que debe ser utilizado restrictivamente y con un método que asegure su correcta aplicación. (Rubio Correa 2012, p. 149)

Este argumento nos da a entender que se trata de un procedimiento de amplitud extensiva.

e) Argumento a contrario

Consiste en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento.

Cuando una norma en doble negación es convertida a afirmación no se está utilizando el argumento *a contrario* sino el método literal.

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso. (Rubio Correa, 2012, pp. 161-162)

El argumento a contrario, tiene una interpretación “contrario sensu”, se aplica cuando una premisa tiene consecuencia opuesta afirmada o negada.

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Bergalli (citado por Meza, s.f.) señala que la argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (pp. 91-92)

Es la expresión razonada para probar una premisa o para convencer a alguien de aquello que se niega o afirma.

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan:

- 1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.

3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.

4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

a) Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente.

Éstas se dividen en:

Premisa mayor:

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

Premisa menor:

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

b) Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

En cascada: Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

En paralelo: Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

Dual: En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

c) **Conclusión**

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

Conclusión única:

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

Conclusión múltiple:

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se subdividen en:

- **Conclusión principal**, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.

- **Conclusión simultánea**, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.

➤ **Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

a) Principios

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

El autor Rubio Correa (2015) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí. Como indica la sentencia citada, dos son los elementos:

- La coherencia normativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.
- La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (conforme lo expresa el Art. 51 de la Constitución Política).

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de

interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

El Tribunal Constitucional tiene una sentencia en la que se expresa la primera de las afirmaciones:

27. El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes:

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del **principio iura novit curia** en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. (Exp.0905-2001-AA-TC. Demanda de amparo de la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada).

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

Este principio consiste en evitar hasta donde sea posible la eliminación de disposiciones legales para no producir vacíos normativos perjudiciales para todos.

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

Este principio tiene que ver estrictamente hablando con los conflictos de competencias que se producen entre los órganos del Estado, específicamente aquellos que tienen competencias constitucionalmente establecidas.

➤ **Principio de Culpabilidad:**

Este principio forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionatoria. El Tribunal lo ha expuesto de la siguiente manera:

64. El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2 del decreto ley 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. A mayor abundamiento, la prohibición de que la pena solo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, según el cual “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (Exp-0010-2002-AI-TC con Sentencia del 3 de enero de 2003, acción de inconstitucionalidad seguida contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Defensa:**

El principio de defensa es, a la vez, el derecho de defensa establecido por la Constitución en el artículo 139 inciso 14 y forma parte del principio del debido proceso.

En la versión literal de la Constitución, la defensa es un derecho (y un principio, como dice la parte inicial del inciso citado) que consiste en que las personas pueden solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde el inicio hasta su conclusión. Al mismo tiempo, da el derecho a tener un defensor desde que se es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

Es identificado por el Tribunal Constitucional en el artículo 1 de la Constitución. Sobre este dispositivo, el Tribunal ha dicho lo siguiente:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo,

desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Exp-0008-2003-AI-TC con Sentencia emitida el 11 de noviembre de 2003 en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

El Tribunal ha sostenido que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el valor superior del derecho. En consecuencia, toda interpretación jurídica de naturaleza constitucional deberá evaluar cuando se está defendiendo y cuándo agraviando a una persona, cuánto se está respetando o no su dignidad. Estas reglas, resumidas en el principio de dignidad de la persona humana, son las más importantes dentro del sistema jurídico.

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

El principio de eficacia integradora siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución y la ley en relación con la sociedad en cuyas actividades están participando las personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación: es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para integrar de la mejor manera su significado interpretativo, y aplicarlo a las conductas y al cumplimiento de las competencias públicas.

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

Este principio es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.

➤ **Principio de Igualdad:**

Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes. (Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp-0005-2003-AI-TC sobre acción de inconstitucionalidad formalizada por 64 congresistas representados por Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2,3, y la primera y segunda disposición final y transitoria de la ley 26285).

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

El principio de jurisdiccionalidad consiste en que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

La cosa juzgada forma parte esencial de los derechos constitucionales expresamente declarados: inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Está incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho principio es perfectamente identificable en sus rasgos generales con el de debido proceso. Asimismo el principio de tutela jurisdiccional existe, a su vez, en sede administrativa, y es ilimitada en materia constitucionalidad. Todo ello a partir de reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ **Principio de Legalidad en materia sancionatoria:**

El Tribunal Constitucional ha colocado en lo que denomina principio de legalidad en materia sancionatoria varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

➤ **Principio de Presunción de Inocencia:**

El principio de presunción de inocencia textualmente prescrito en la Carta Fundamental del Perú.

Art. 2º, Inc. 24, literal “e”. Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la presunción de inocencia forma parte consustancial del principio del debido proceso, y la aplica tanto en el procedimiento jurisdiccional como en el administrativo.

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la no suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción. Según este texto:

- **El principio de razonabilidad**, exige encontrar justificación lógica, y esta es la disciplina de lo que es racionalmente demostrable. En general, y dentro del uso común, se utiliza la expresión justificación lógica no solo para lo que es racionalmente demostrable, sino también para lo que, sin cumplir tal requisito, es aceptado generalmente y que se conoce como tópica.
- **El principio de proporcionalidad**, es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero del 2003 en el Exp-0010-2002-AI-TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Reserva de la Ley o de Legalidad:**

El principio de reserva de ley también llamado de legalidad, consiste en que la aprobación de determinadas normas jurídicas sea reservada a ciertos dispositivos con rango de ley para que no puedan ser dictadas por normas de rango inferior y, ni siquiera, por ciertas normas de rango de ley. Dentro de las normas con rango de ley que determinan este principio de reserva de la ley también están las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ **Principio de Tipicidad:**

Establece aquí el Tribunal que el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta y en este caso se está refiriendo al concepto de falta dentro del ámbito administrativo no penal. Esto nos hace ver que este principio no se aplica exclusivamente al ámbito penal sino a todo el derecho sancionatorio.

Por otro lado, la idea de que la tipicidad se aplica junto con otros principios emergidos del derecho penal a otras regiones del derecho sancionatorio ha sido expresamente señalada por el Tribunal:

[...] es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril de 2003 en el exp_2050_2002_AI_TC sobre acción de amparo interpuesta por Flor Milagros Ramos Colque en representación de su hermano, contra la resolución 544-2000-IN/PNP del 4 de octubre de 2000 y la resolución suprema ficta derivada como consecuencia de la reconsideración formulada).

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

El principio de unidad de la Constitución está referido a su consistencia interna como cuerpo normativo. Dice que en ella se debe tener una hermenéutica que busque la armonía entre sus normas. Pertenece al ser mismo de la Constitución. Sin embargo, está vinculado al principio de concordancia práctica que se refiere al uso práctico de la Constitución, y consiste en que se debe interrelacionar necesariamente las disposiciones constitucionales al aplicarlas, precisamente porque son una unidad.

Por su naturaleza, el principio de unidad de la Constitución es una especificación del principio de interpretación sistemática.

➤ **Principio del Debido Proceso:**

Es el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, incluye todas las normas constitucionales de forma y fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales.

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:**

El concepto de Estado social y democrático de Derecho es consustancial a la teoría contemporánea del Estado y tiene un extremo desarrollado en ella. El Estado social y democrático no es una cosa que existe, por el contrario, está en continuo hacerse: solo existe si en cada circunstancia funciona como tal.

➤ **Principio Non Bis In Idem:**

Si bien no consta expresamente en la Constitución, aunque sí en las normas procesales con rango de ley. Sin embargo, el Tribunal Constitucional lo considera incluido en el Art. 139, Inc. 3 de la Ley Fundamental del Perú.

Por esta razón el contenido del principio non bis in ídem es doble: desde el punto de vista material consiste en que nadie puede recibir dos sanciones con identidad de sujeto, hecho y fundamento. Desde el punto de vista procesal, consiste en que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sin embargo, en relación con el mismo hecho son independientes la aplicación de una sanción administrativa y de una penal, porque, si bien hay identidad de sujeto y hecho, no hay identidad de fundamento. Ello puede significar que haya absolución penal, pero que se mantenga la sanción administrativa. Esta es la línea jurisprudencial prevaleciente en los últimos fallos del Tribunal Constitucional.

b) Reglas

Por reglas se entienden que son los enunciados que expresan una forma de comportamiento determinado o una condición por la cual debe pasar determinado acto

para poder obtener un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

c) Teoría de los principios

García Yzaguirre explica: “tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, paremias, máximas, aforismos, etc.” (2003, pag. 217) Muchos juristas han advertido su gran significado que tienen los principios jurídicos, sobre todo en el razonamiento jurídico y la construcción de una teoría del Derecho.

Esta doble dimensión que presentan los principios les convierten en un nexo idóneo para el análisis de las relaciones entre la teoría del Derecho y la teoría de la argumentación (...), sosteniendo que la discreción judicial comienza donde termina el Derecho”. (2003, Pag. 218). Es pertinente comentar que ciertos investigadores juristas apuntan a la integración de la Teoría del Derecho y Teoría de la Argumentación Jurídica concibiendo la denominación “El Derecho como Argumentación”.

La distinción entre reglas y principios.

García Yzaguirre (2012) citando a Alexy (uno de los principales exponentes de esta cuestión) en relación a las posibilidades jurídicas y fácticas:

“Los principios son por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas (...) Las reglas son normas que solo puede ser cumplidas o no. Si una regla es válida entonces ha de hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo factico y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado” (p.144).

El mismo autor señala (p.152), para sustentar la diferencia gradual entre principios y reglas, Aarnio con gran acierto ha indicado que “las reglas, al igual que los principios pueden ser formulados ambigua o inequívocamente. Muy a menudo, la formulación de los principios es más general que las de las reglas. Sin embargo, también las reglas son a veces vagas o de otra manera difíciles de dilucidar. Basta tan solo recordarlas normas flexibles o la limada problemática de la textura abierta. En ese respecto, las reglas pueden ser tan difíciles de interpretar como los principios. Cuando más puede haber una diferencia de grado entre dos categorías.

Las reglas en casos de antinomias se resuelven mediante criterios de validez, en cambio los principios emplean la ponderación para crear una preferencia condicionada relativa entre ellos. Será la conveniencia o la exigencia del caso para emplear uno u otro método uno de los principales rasgos diferenciales.

A propósito de la doctrina que hemos venido siguiendo, esta ha resumido los puntos de interés a tomar en consideración:

- 1) No existen rasgos estructurales que permitan distinguir claramente cuando nos encontramos ante reglas y cuando nos encontramos ante principios.
- 2) Que las disposiciones que contienen derechos aparecen como reglas cuando se integran en la argumentación como garantías de posiciones subjetivas y como principios cuando interesan en su función objetiva que es siempre que la argumentación jurídica que tiene lugar.
- 3) Que la existencia de principios no afecta a los planteamientos positivistas por cuanto la relación de esta categoría normativa con la moral no es necesaria. (p.153)

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

Según Zavaleta (2014) son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada

que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304).

Los argumentos interpretativos cuando han generado convicción para su uso en solución de problemas jurídicos, pueden ser utilizados para el mismo fin en el ámbito jurisdiccional.

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera:

a) Argumento a sedes materiae

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido. Por lo que para ésta clase de argumento, la agrupación de los artículos en capítulos, títulos y secciones responde a que comparten ciertas características o principios comunes que son de ayuda para la labor interpretativa. Fundamentándose en la idea de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

Siendo que la utilización racional de éste argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos.

Estos argumentos para entender mejor requieren estar interrelacionados en el ordenamiento jurídico y su estructura orgánica.

b) Argumento a rúbrica

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que

tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

Su función y aceptación está relacionado con el membrete de identificación.

c) Argumento de la coherencia

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

Este argumento busca significado del texto normativo para hacerla compatible en armonía con otras normas jurídicas.

d) Argumento teleológico

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

En donde la afirmación de que el fin de N es F, únicamente, estará justificada cuando se expliciten razones suficientes para aceptarla. Siendo por lo tanto éste argumento más fuerte cuando menos discutibles o dudosas sean dichas razones.

Frente a interpretaciones alternativas, no se satisface la exigencia de justificación con la mera exposición de razones en el sentido de que otorgándole el significado S a N se cumple el fin F, sino que es necesario además fundamentar que ese significado es el que permite la mejor realización de dicho fin. Por ello, cuando concurren varios significados que implican el cumplimiento del fin que corresponde al enunciado legal, deben seguirse

dos pasos: ponderar las consecuencias que se derivan de cada una de las interpretaciones y, justificar cuál de esas consecuencias se corresponde mejor con la realización del fin del enunciado legal interpretado.

En todo caso, para la aplicación del argumento teleológico es necesario; primero, que el fin de N sea lo más explícito posible; y, segundo que no se obtuviera mediante esa argumentación una norma innecesaria o incoherente con otras normas del sistema.

Tiene sustento en la interpretación que busca encontrar los fines deseados ante una consecuencia jurídica.

e) Argumento histórico

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

f) Argumento psicológico

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

g) Argumento apagógico

El razonamiento apagógico, de reducción al absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

Para aplicar el argumento por reducción al absurdo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Así primero se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de tercio excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa.

Por ello en el ámbito jurídico, el uso del argumento ad absurdum no se limita a rechazar las inconsistencias lógicas. La noción de absurdo es mucho más amplia y abarca cualquier afirmación considerada inaceptable o incoherente con el ordenamiento jurídico. De este modo, se define como argumento que permite rechazar un significado o una interpretación de un texto normativo (prima facie posible), porque conduciría a consecuencias o resultados absurdos, por ser jurídicamente imposibles o inaceptables.

Empero cabe resaltar que la cuestión es cuándo puede sostenerse que una interpretación determinada conduce a resultados absurdos.

Razón por la cual, los españoles Gascón y García señalan que para sostener que una determinada interpretación conduce a resultados absurdos “(...) quien use este argumento tendrá que estar dispuesto a demostrar dos cosas: que la interpretación que se rechaza conduce a un determinado resultado, es decir, que I – R; y que ese resultado es absurdo, no deseable e inaceptable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico; es decir, que es obligatorio no-R.

Este argumento se origina cuando la interpretación resulta de hipótesis contradictorias que arriban a resultados absurdos.

h) Argumento de autoridad

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

Si la apelación a la autoridad tiene en cuenta las razones que esta ofrece para defender una determinada solución, el argumento tendrá la fuerza de esas razones; sin embargo, si solo se apela al prestigio de la persona que formuló la opinión, el argumento no tendrá ninguna fuerza justificativa, aunque puede ser persuasivo. Cuando hay discrepancia entre los autores sobre las soluciones para el problema interpretativo, lo dicho precedentemente es fundamental, ya que deberán aportarse razones adicionales para preferir una determinada posición en lugar de otra u otras.

Por ello tomando lo referido por Weston, respecto a la argumentación en general, se debe de tomar en cuenta: Las fuentes deben ser citadas; debe verificarse que las fuentes estén bien informadas; debe tomarse en cuenta si las fuentes son imparciales; deben comprobarse las fuentes.

Esta clase de argumentos requieren citas puntuales y precisas de sus autores, debido a su fundamento doctrinario y jurisprudencial.

i) Argumento analógico

El argumento analógico, a pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.

Las analogías solo requieren similitudes relevantes, por lo que cuando existe una diferencia esencial entre los casos en vez de haber una semejanza relevante, la analogía no puede prosperar

El requisito de la identidad de razón entre los supuestos se refiere a la existencia de un mismo fundamento jurídico para la aplicación de la consecuencia jurídica que se pretende para el supuesto no regulado. En el Derecho Penal solo es aplicable la denominada analogía in bonan parte.

Es un argumento que enfoca la aplicación de consecuencia jurídica a supuestos de hecho de sustancia semejante.

j) Argumento a fortiori

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los derechos o las autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Se puede denominar como el argumento de las ventajas y desventajas de los derechos y deberes respectivamente.

k) Argumento a partir de principios

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los

principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía. Luego deberá realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. El resultado de dicha ponderación deberá ser una regla que sirva para resolver el caso.

El argumento a partir de principios ofrece una justificación razonable, por cuanto cumple función esencial interpretativa e integradora.

1) Argumento económico

Recorre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

Este argumento permite expresar razones y motivos en forma concreta sin redundancia viciosa de palabras.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

Se refiere a los estudios jurídico-filosóficos que esgrimen las diversas corrientes de pensamiento respecto al contenido de las premisas argumentativas, desde la perspectiva de los operadores del Derecho. (Atienza, Manuel, 2006, pp. 316).

Debemos conocer y entender por Argumentación Jurídica a la dinámica de razonamiento jurídico, necesario para persuadir y justificar, para demostrar o refutar las expresiones de juicios encaminados a obtener un resultado a favor de los justiciables o una resolución de un caso controversial por parte de los jueces que conocen una determinada causa.

a) Necesidad de Justificación en el Derecho

Siguiendo a Gascón & García (2003) encontramos:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

b) Argumentación que estudia la TAJ

El mismo autor (2003) expone:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión en el campo de la TAJ. (pp.52-53)

c) Teorías de la Argumentación Jurídica

Sobre este tema Gascón & García (2003) refiere:

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

d) La utilidad de la TAJ

Gascón & García (2003) hace la afirmación;

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir:

En cuanto a teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer.

En cuanto a teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

Las TAJ en la actualidad constituyen una herramienta de suma importancia, porque evidencia objetividad y profesionalismo de los operadores del derecho en las actividades jurídicas.

2.2.3.4.7. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

Estando con lo expresado en Gaceta Jurídica (2004) se tiene:

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la **teoría subjetiva** se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y

las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37)

La teoría objetiva vislumbra al derecho dándole sentido y aceptación en otras actividades del quehacer humano.

2.2.4. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Al respecto ROGER ZAVALA R. (“La motivación de la resoluciones judiciales como argumentación jurídica” - 2014) expresa:

Una condición necesaria para la existencia de cualquier Estado de derecho es la proscripción a la arbitrariedad. No puede existir sometimiento a la Constitución y a las leyes, ni convivencia pacífica en un Estado en el que se consienta a la arbitrariedad cualquiera sea el ámbito del que provenga. En una resolución, sea esta judicial, administrativa o arbitral, el vehículo para verificar si la decisión es o no arbitraria es la justificación que el juzgador (en el sentido amplio del término) se encuentra obligad a dar de la misma. El derecho-deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues le suministra a las partes la constancia de que sus

pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que le ha sido confiado, sobre todo si se tiene en cuenta que una decisión judicial implica restringir o afectar en alguna medida los derechos de alguno de los justiciables o, en todo caso, incidir en la autonomía de la voluntad de uno o varios sujetos. (p.194-195)

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación

La noción del Estado de Derecho transforma progresivamente los esquemas de unilateralidad de la razón en exigencias argumentativas de aporte de fundamentos para la validez de las decisiones jurídicas. Por tanto, en vía de ejemplo, una condena impuesta en una sentencia en los albores del Estado de Derecho, ya debía cuando menos justificar las razones de forma y fondo para la validez de la decisión. En forma paulatina, el Derecho comienza convertirse en un mecanismo de respuesta, efectividad y solución de los conflictos jurídicos, frente a los cuales debía cumplirse la configuración de razones válidas, congruentes y suficientes para la validez de una decisión, más aún si ella era jurisdiccional. (Revista Judicial del Poder Judicial N°8-9, 2012-2013).

La irrupción del Estado constitucional, cuya tesis es la Constitución como cúspide del ordenamiento jurídico, consolida la exigencia de una argumentación, formal y material, para la validación de las decisiones con relevancia jurídica. En ese caso, la argumentación ya no es solo una potestad que debe impulsar el Estado, sino una necesidad para la legitimación de las decisiones en ese Estado con principios, valores y directrices de contenido constitucional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Ley Fundamental de Bonn (Alemania,1949), las Constituciones de Francia (1958) y España (1978), se orientan a consolidar como exigencia de todo Estado la observancia el respeto y la defensa de los derechos fundamentales, premisas a partir de las cuales podemos inferir, con suficiencia, que la debida motivación de las resoluciones judiciales, constituye un ejercicio de argumentación como singular expresión de una democracia viviente y no solo existente.

Perú se suma a esa ruta de exigencia con sus Constituciones de 1979, la Constitución modélica, y 1993, así como aporta a la exigencia de motivación su Código Procesal Constitucional de 2004, el cual exige que las decisiones, inclusive de órganos constitucionalmente autónomos, cumplan el deber de motivar sus decisiones.

La debida motivación exige la observancia de la legalidad, formalidad para explicar y dar validez y aceptación a las decisiones judiciales.

2.2.4.2. La argumentación y la motivación de las resoluciones

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez (2014) sostiene:

Argumentar significa dar razones en apoyo de un determinado enunciado; consiste en inferir, a partir de determinadas proposiciones llamadas *premisas*, un enunciado que se identifica como *Conclusión*.

Conviene señalar que el término *argumentación* presenta una ambigüedad proceso-producto, es decir, la argumentación puede ser vista como una actividad, pero al mismo tiempo como resultado de dicha actividad, vinculada a la noción del problema, la argumentación constituye la actividad dirigida a solucionarlo. Esa actividad genera un producto: Los argumentos.

Los argumentos se construyen o estructuran utilizando el lenguaje; a la vez, este sirve de vehículo o medio para comunicarlos y lograr la adhesión del destinatario de la argumentación hacia la tesis que se postula. La argumentación por tanto, no se identifica con la coacción o el uso de la fuerza, sino con la persuasión o el uso de la razón; vale decir, se trata de una actividad racional desarrollada en un contexto comunicativo. No se argumenta pues sobre caprichos, gustos o preferencias personales. ¿Qué podríamos refutarle a alguien que no guste de comer verduras?, cabría discutir con dicha persona, pero no argumentar.

La argumentación tampoco sirve en escenario de consenso; su campo natural son las situaciones controvertidas o problemáticas. Es el problema el que suscita la necesidad de argumentar en pos de una solución.

Motivar una sentencia consiste en argumentar, en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial, tal motivación comparte, entonces, las mismas características sobre la argumentación en general, pero calificada en función del campo en el cual se desarrolla. Así la motivación también presenta a una ambigüedad proceso-producto; de manera que puede ser vista como la acción de justificar una resolución judicial, o, desde otro ángulo, como los fundamentos plasmados en la sentencia que respalda el fallo. Mientras que la primera impone al juez limitaciones *ex ante* en relación con la decisión; la segunda permite un control *ex post* de la misma.

La motivación de las resoluciones judiciales también es una actividad racional; pero, en tanto se desarrolla dentro de un sistema jurídico-normativo, la racionalidad que predica viene determinada por dicho sistema, excluyendo no solo apreciaciones subjetivas del juez, sino cualquier solución que, si bien puede ser racional y razonable, no esté contemplada en el sistema.

Atienza, Manuel. «Diez consejos para argumentar bien o decálogo del buen argumentador». *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N°. 29 (2006).

“1. El mejor consejo que puede darse a quien desee argumentar bien en el Derecho o en cualquier otro ámbito es prepararse bien”.

“2. Hay aspectos comunes a cualquier tipo de argumentación, pero también rasgos peculiares de cada campo, de cada tipo de debate. Por ejemplo, lo que es apropiado para una conferencia (la exposición por extenso de una tesis) no lo es para el que participa en una mesa redonda...”.

“3. No se argumenta mejor por decir muchas veces lo mismo, ni por expresar con muchas palabras lo que podría decirse con muchas menos”.

“4. En una discusión, en un debate racional, esforzarse porque el otro tenga razón – como alguna vez propuso Borges– parece demasiado”.

“5. Cuando se argumenta en defensa de una tesis, no estar dispuesto a conceder nunca nada al adversario es una estrategia incorrecta y equivocada”.

“6. Cuando se argumenta con otro, uno puede tener la impresión de que los argumentos de la parte contraria funcionan como una muralla contra la que chocan una y otra vez nuestras razones. Por eso, una vez probada la solidez de esa defensa, lo más aconsejable es ver si uno puede tomar la fortaleza intentando otra vía”.

“7. La argumentación no está reñida con el sentido del humor, pero sí con la pérdida del sentido de la medida”.

“8. No se argumenta bien por hacer muchas referencias a palabras prestigiosas, autores de moda, etc. Lo que cuenta es lo que se dice y las razones que lo avalan...”.

“9. Frente a la tendencia, natural quizás en algunas culturas, a irse por las ramas no cabe otro remedio que insistir una y otra vez en ir al punto, en fijar cuidadosamente la cuestión”.

“10. En cada ocasión, hay muchas maneras de argumentar mal y quizás más de una de hacerlo bien”.

Por otro lado tenemos: Constitución 1993. Artículo 139 inc. 5:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (“La motivación de las Resoluciones Judiciales como argumentación jurídica” (p.39).

a) Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.-

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez (2012), indica:

En relación con el control de la motivación de las resoluciones judiciales, una cosa es el procedimiento mediante el cual se llega a la decisión (*contexto de descubrimiento*); y otra es la operación de justificarla, es decir, de apoyar las premisas del razonamiento mediante razones que hagan plausible a la conclusión (*contexto de justificación*).

El contexto de descubrimiento, alude a una cadena causal anterior al efecto, consistente en la decisión expresada en la sentencia; se refiere al proceso psicológico, al iter mental del juez; responde a la pregunta: ¿Por qué se ha tomado la decisión?.

El contexto de justificación, en cambio, no se refiere a las causas que ha provocado la decisión, sino a las razones jurídicas que la fundamentan, puede operar a posteriori sin

pretender expresar relaciones causales, responde a la pregunta: ¿por qué se ha debido tomar la decisión? o ¿por qué la decisión es correcta?.

Para entender bien esta diferencia hay que distinguir adecuadamente entre explicar y justificar una decisión; categorías que corren en paralelo al binomio contexto de descubrimiento / contexto de motivación.

Al respecto, anota ATIENZA:

Explicar una decisión significa, mostrar las causas, las razones, que permiten ver una decisión como efecto de esas causas

Justificar una decisión por el contrario, significa, mostrar las razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable.

En los dos casos se trata de dar razones, pero la naturaleza de las mismas es bien distinta. Por ejemplo cabe perfectamente que podamos explicar una decisión que, sin embargo nos parece injustificable; y los jueces – los jueces del Estado de Derecho – tienen, en general, la obligación de justificar – pero no de explicar sus decisiones.

Motivar las sentencias significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una decisión, es decir no basta con indicar el proceso – psicológico, sociológico, etc. Que lleva a la decisión del producto. (p. 47,48).

b) Justificación interna y justificación externa.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez (2012), sostiene:

Justificación interna, exige la validez de la inferencia que culmina en la conclusión a partir de las premisas dadas. En el ámbito jurídico este tipo de justificación permite mostrar que la decisión de aplicar al caso concreto las consecuencias previstas en una norma general, está jurídicamente justificada, por que dicho caso cumple con las condiciones de la aplicación prevista en ,a norma general; es decir, se subsume en ella, Dado que se trata de una lógica deductiva.

Justificación externa, cuando nos referimos a la justificación externa ya no hablamos de la corrección formal del razonamiento, sino de su razonabilidad; es decir de la solidez o de la corrección materia de las premisas, pues es el hecho de una inferencia sea formalmente correcta no quita que pueda ser irrazonable. De este modo es posible que el juez utilice como premisa de su inferencia hechos alejados de la realidad; sin embargo su razonamiento no atentaría contra la lógica. Es necesario entonces, distinguir entre el aspecto sustancial de la inferencia, referido al sentido de la decisión judicial, y el aspecto formal de aquella, que atañe solo a su validez lógica; y por lo mismo, resulta insuficiente para resolver problemas propios de un razonamiento de tipo práctico. (p. 59,72)

2.2.5. Derechos fundamentales

2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Siguiendo a José V. García Yzaguirre (2012), precisa:

El término “**derecho fundamental**” es un invención alemana del siglo XIX (“Grundrechte”), quienes lo emplearon por primera vez en la Constitución de 1848, bajo el título “Los Derechos Fundamentales del Pueblo Alemán”.

En nuestra historia, la Constitución de 1979 fue la primera en emplear tal nomenclatura para titular la sección dogmática.

Para que un derecho sea considerado como fundamental, siguiendo la postura alexiana, este puede resumirse en los siguientes puntos:

- 1) Gozan de máximo rango: Son creación de jurisprudencia constitucional que posee un grado de vinculatoriedad pleno o están regulados en el texto con rango constitucional o superior, por lo que rigen como normas generales y superiores sobre el resto de disposiciones.
- 2) Poseen máxima fuerza jurídica: La lectura programática de los derechos fundamentales deben de ser descartada, dado que todos los fueros jurisdiccionales, organismos administrativos, el ejercicio de la potestad legislativa y los actos privados deben ser efectuados con estricta observación, tutela, y promoción de estos.
- 3) Poseen grado de máxima importancia del objeto: Los derechos fundamentales no regulan cuestiones específicas e intrascendentes, todo lo contrario, rigen para los elementos estructurales de la sociedad y el hombre (vida, libertad, propiedad, etc.)

4) Poseen un máximo grado de indeterminación: La normativa es bastante escueta en cuanto a cuáles son los supuestos de hecho sobre los cuales han de aplicarse. En efectos los derechos son lo que son gracias a la interpretación, lo cual le otorga la ductilidad necesaria para adaptarse a todo tiempo y circunstancias. (p.22-23)

2.2.5.2. Conceptos

El mismo autor, señala:

Citando a Gregorio Peces Barba, jurista español, quien apunta lo siguiente respecto a que son los derechos fundamentales:

- Son pretensiones moralmente justificadas, que se proponen facilitar la autonomía y la independencia de cada individuo. Por ello su contenido es alérgico a la discriminación y a los privilegios por su vocación universal e igualitaria.
- Forman parte de un subsistema dentro del sistema jurídico, lo cual indica que la pretensión moral justificada sea susceptible de ser diseñada como una norma. Asimismo, dicho carácter resalta la obligatoriedad de su cumplimiento y vinculación efectiva al poder público y a los particulares.
- Son una realidad social que condiciona su eficacia por contextos históricos.

De igual forma, Bernal Pulido quien recoge la tesis de Robert Alexy, refiere que los derechos fundamentales son la representación institucionalizada en el derecho positivo de valores o de aspectos morales, Al respecto, bien nos indica que “los conceptos de libertad, igualdad, participación política o mínimo existencial fueron proclamados originalmente como elementos de los ‘bueno’ y como objeto de los derechos humanos presente en la moral crítica, antes de que fuesen institucionalizados (...) un presupuesto lógico de su institucionalización en los textos constitucionales es que en la ,moral crítica, en el discurso practico racional, ya tuviesen un significado. De lo contrario, su aparición en los textos positivos habría sido absurda. (p.15-16)

Los derechos fundamentales es un correlato con el derecho a la vida, la libertad e igualdad y demás derechos generacionales que tienen todas las personas por su naturaleza humana.

2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Tecla Mazzaresse (2010) afirma:

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las metanormas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236)

2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho

Mazzaresse (2010), hace el siguiente enfoque:

Que son dos, los perfiles en relación con los cuales los derechos fundamentales revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: *el primero* es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la redifinición de las modalidades procedimentales y el *segundo perfil* es su papel en la resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias. El primero de ellos es el de los derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.

2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Los derechos fundamentales son cada vez más invasivos y preponderantes, sea los aspectos procedimental y sustancial, o en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, como en la resolución de una misma controversia, siendo innegable la invasividad de su papel en materia de aplicación judicial del Derecho, en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, como lo es la problematicidad de su noción.

2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas

Citando a Mazzaresse (2010) quien refiere:

Que el primer orden de dificultades afecta a la re (definición) de los criterios de identificación del Derecho (normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden de dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Por lo que estos dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho válidos son dos momentos, complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho asimismo estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto

de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asume que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales.

Sin embargo cabe señalar que la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación (de las formulaciones) de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su (potencial) competencia (sincrónica y diacrónica). (pp. 243-245)

2.2.5.5.2. Dificultades lógicas

Indica Mazzaresse (2010) :

La triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actúa sobre las formas y los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia. Actuando en primer lugar, confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monotónico), como aproximativo del razonamiento judicial.

Naturaleza constitutiva de las decisiones judiciales.-

Las decisiones judiciales tienen naturaleza constitutiva y no declarativa, tanto la conclusión (la parte dispositiva), porque es el resultado de una deliberación (por parte de un órgano competente) y no de una manera de deducción lógica, como las premisas, tanto la jurídica como la fáctica, porque una y otra son el resultado de un complejo proceso decisorio y valorativo.

La tesis de la naturaleza constitutiva tanto de las premisas, jurídicas y fáctica, como de la conclusión de una decisión judicial, recibe una doble confirmación tanto en razón de esos derechos a los que ha hecho referencia como derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho, como en razón de aquellos derechos a los que se ha hecho referencia como derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.

Carácter tanto derrotable (y/o no monotónico) como aproximado del razonamiento judicial.-

La derrotabilidad del razonamiento judicial es una obvia consecuencia inmediata de la competitividad (potencia, cuando no real) entre derechos fundamentales distintos y/o entre valores de los que los mismos son expresión. La realización y/o tutela de un derecho fundamental puede enfrentarse, en efecto, con la realización y/o tutela de un derecho fundamental diferente. Y, además puede haber competitividad en la realización y/o tutela de un mismo derecho fundamental según la lectura que se asuma y/o se proponga del valor del que el derecho fundamental es expresión.

Este dato de la competitividad en la realización o en la tutela de derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derecho fundamental en razón de lecturas distintas del valor (de los valores) del que el derecho es expresión, incita a la adopción de cálculos capaces de dar cuenta de formas de razonamiento y/o de argumentación que, como las formas de razonamiento y/o argumentación judicial, tengan como objeto datos (potencialmente) en conflicto apoyados por razones más o menos fuertes que, según los casos, pueden prevalecer o ceder respecto a otros datos. Cálculos, en otros términos, en los cuales (a diferencia de los cálculos de la lógica clásica que es monotónica y no derrotable) la introducción de nuevas premisas y/o el cambio de las premisas iniciales entraña un cambio también en las conclusiones, en las consecuencias que son derivables en el cálculo (pp.256-259).

2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados en el caso de estudio

Estando con la sentencia emitida por la Corte Suprema respecto a la Nulidad presentada por Y.A.S.F. y L.A.R.P señalan solamente que la sentencia de condena ha vulnerado sus derechos: Presunción de inocencia; al debido proceso; principio de igualdad ante la

ley, indubio pro reo, ya que alegan que debido a la sindicación del agraviado Sub oficial R.M no es cierta , ya que ésta es producto de contradicciones al momento de sus declaraciones; sin embargo no explican razones sobre la vulneración o no a estos derechos citados. Solamente se limitan a evidenciar y dejar sentado que por suficiencia probatoria se acredita indubitablemente en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuyen como calidad de autores en los delitos imputados.

Entendiéndose según el autor Rosas (2013):

Principio de igualdad procesal.-

Se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 2 inciso 2, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 7, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1 y artículo 26 así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24, como en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del N.C.P.P.; Entendiéndose que el principio de igualdad jurídica de las personas contiene el principio de igualdad procesal a los sujetos procesales, el cual devela que los sujetos procesales en todo el proceso deben estar situados en un plano de igualdad, ya que una de las garantías esenciales del derecho fundamental es el principio de “igualdad de armas” que se estima cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Presunción de Inocencia.-

Se encuentra consagrado constitucionalmente en la letra e) del inciso 24 del artículo 2, la cual a su vez ha sido recogido por la Declaración Universal de Derechos Humanos: artículo 11.1 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2) y artículo II del título Preliminar del Código Procesal Penal; de manera que, hasta antes de la sentencia firme, ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido a los medios de comunicación masiva. Representando por excelencia la máxima garantía procesal del imputado (presunción iuris tantum). Por lo que teniendo en cuenta que quienes hacen la imputación tengan la obligación de probarla

y no siendo todo lo contrario, que el procesado deba probar que es inocente a través del descargo.

Principio in dubio pro reo.-

Este principio de consagración constitucional en el artículo 139 inciso 11, en el Código Procesal Penal del 2004, en el artículo II.1, segundo párrafo, del título preliminar, es un principio autónomo e independiente de *la presunción de inocencia*, la cual opera en los casos de ausencia total de pruebas de cargo, practicadas con todas las garantías de un debido proceso penal, (carencia de soporte probatorio de cargo), el cual no ha destruido la presunción de inocencia, por la cual el juzgador procederá a absolver al imputado. Mientras que el *principio constitucional del in dubio pro reo* presupone la existencia de una actividad probatoria de cargo, empero también concurren otras pruebas de descargo que llevan al juzgador a que en él afloren dudas acerca de la responsabilidad del acusado.

Por lo cual aborda dicho principio dos hipótesis: *En caso de duda.-* Sé da este caso cuando el juzgador, al examinar el hecho en concreto materializado en las piezas procesales actuadas, tiene la incertidumbre de la responsabilidad penal del procesado. La duda asiste en tanto no se está seguro en forma fehaciente de la responsabilidad del acusado, siendo que esta duda se deba a la insuficiencia de los medios probatorios que acrediten verdadera responsabilidad; la otra hipótesis es *En caso de conflicto entre leyes penales.*

Principio del debido proceso.-

Este principio de consagración constitucional en el artículo 139 inciso 3, ha sido incorporado en la LOPJ en su artículo 7, sin embargo el Código Procesal Penal del 2004 no lo ha incorporado. Entendiéndose que el debido proceso legal constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia, al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia. Asimismo es una institución sumamente compleja y abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran, pues comprende no solo aspectos procesales, sino también aspectos

sustantivos, en este sentido el principio de que la resolución que se dicte en el proceso debe ser razonable, congruente con la controversia planteada. (pp. 152-195)

2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.5.7.1. Suficiencia probatoria

VILLEGAS (2015) refiere:

Para poder determinar cuándo la prueba es insuficiente, o a *contrario sensu*, cuando el juez puede condenar debido a que dispone de elementos de juicio que permitan acreditar la comisión del hecho punible y la participación del acusado en el mismo, el legislador debe determinar el umbral de suficiencia de la prueba requerida mediante un estándar de prueba.

La Sala Penal Permanente señala en su considerando octavo, que según el caso concreto, emerge suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se les atribuye por haber participado en calidad de autores en los delitos imputados, lo cual queda plenamente señalado en sus considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo, sin embargo no acompaña ni hace mención ni explica los derechos vulnerados según los impugnantes, tan solo sostiene que debe corroborarse su versión amparándose en los medios de prueba fehacientes que se desprenden de los mismos hechos.

2.2.5.7.2. Ubicación de los delitos en el Código Penal

Ubicación: El delito de Lesiones Graves se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la vida, el cuerpo y la salud, Capítulo III del Código Penal.

- **Tipo Penal**

Artículo 121.- Lesiones graves.

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años. (...) (Jurista Editores, 2016).

- **Bien Jurídico.-**

Es la salud humana, la cual comprende de tres aspectos: corporal, fisiológico y el psíquico, por lo que algunas veces, dos o las tres dimensiones, pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal. (Peña Cabrera Freyre, 2009, p.233)

Ubicación: El delito de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XII: Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I: Delitos de Peligro Común, del Código Penal.

- **Tipo Penal**

Artículo 279.- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos.

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. (...) (Jurista Editores, 2016)

- **Bien Jurídico**

Es la seguridad pública, es decir de la comunidad, frente a riesgos que representaría la libre circulación y tenencia ilegal de armas concretadas en una más frecuente utilización de las mismas. Siendo el agraviado el Estado (sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente) (Peña Cabrera Freyre, 2010, p.567)

Ubicación: El delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XVIII: Delitos contra la Administración Pública, Capítulo I: Delitos cometidos por particulares, Sección II del Código Penal.

- **Tipo Penal**

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad.

El que desobedece o resiste la orden legalmente por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol,

drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. (Jurista Editores, 2016)

- **Bien Jurídico**

Es el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, es decir es la acción libre del funcionario público, ya que la resistencia lesiona el orden de la administración pública, atacando el ejercicio de la libertad funcional, de modo que es la libre acción del funcionario público lo que el tipo penal protege inmediatamente y mediatamente, el orden de la administración. (Peña Cabrera Freyre, 2010, p.143)

2.2.5.7. 3. Concurso de Delitos

Concurso Ideal de delitos.-

El autor se manifiesta una sola vez contra el orden jurídico, a pesar de lesionar varias veces uno o varios tipos legales. Lo particular en esta figura es la unidad de acción, no obstante que los móviles guiados sean varios. Conllevando a sostenerse que el agente mediante una unidad de acción u omisión típica vulnera una o varias disposiciones legales, es decir; infringe de forma simultánea un mismo tipo penal (homogéneo) o tipos penales distintos (heterogéneo) (Peña Cabrera Freyre, 2011, p.947). El mismo que se tiene regulación en el Art. 48 del Código Sustantivo: “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiéndose incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años”.

Concurso real de delitos.-

La prosecución criminal viene identificada por una pluralidad de acciones (omisiones), que dan lugar a una pluralidad delictiva (pluralidad de hechos). Es decir, cada hecho o acción jurídico-penal, debe configurarse en una acción típica independiente de las demás. Pudiendo ser simultánea o sucesiva, según que provenga de una o varias acciones, pues lo que interesa es que los resultados delictivos sean independientes. (Peña Cabrera Freyre, 2011, pp. 950-951). El mismo que esta preceptuado el Art. 50 del citado Código Penal: “Cuando concurren varios hechos punibles que deban

considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta”.

2.2.6. Recurso de Nulidad.-

2.2.6.1. Conceptos

Puede definirse la anulación del acto jurídico como la legal privación, pronunciada por el órgano judicial, de los efectos que la ley estima queridos por las partes en virtud de causas que hacen a la formación el acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado. (Cáceres, 2010, p. 21)

La nulidad adquiere tres significados, el primero el referido al Estado del acto procesal; el segundo aluden al vicio que aflige al acto procesal; y el tercero indica el mecanismo por el cual se sanciona un acto procesal por no encontrarse acorde a las exigencias materiales o constitucionales, (Díaz Solano, citado por Cáceres Julca, 2010) en este último caso la nulidad Opera como una defensa de forma, al denunciar la presencia de defectos en la Constitución del procedimiento. (p. 22)

El término Nulidad, como se aprecia, está vinculado al acto jurídico, de este puede afirmar o negar su existencia, como también su eficacia o ineficacia en el sentido de que produzca o no los efectos que la Norma le asigna. Así, la expresión de nulidad es ambivalente, puesto que puede referirse a la inexistencia de un acto jurídico o la carencia de efectos de este. (p. 22)

La razón de que la expresión “nulidad” no adquiriera un predicable concreto, es producto de que el término se refiere a un género comprensivo operante en nuestro orden procesal, como afirma Carrío:

“Una de las primeras funciones de las palabras -aunque no la única- es hacer referencia a objetos, propiedades, fenómenos, estados de ánimo, actividades, etc. Como nuestro equipo lingüístico no es lo suficientemente rico, no disponemos de una palabra para cada objeto individual, para cada hecho concreto, para cada propiedad de cada objeto

individual o hecho concreto, etcétera. El nuestro está armado de palabras generales, que son palabras clasificadoras, dónde se halla la raíz de ciertas incertidumbres que pueden, y suelen, frustrar una comunicación lingüística”.

“La denominación nulidad procesal es la forma cómo se utiliza comúnmente, engloba distintas categorías de nulidades que pueden clasificarse en dos grupos principales: nulidades procesales impropias. Pertenecen a la primera clase las que derivan de la irregularidad puramente formal del acto y cuya fuente es la falta o distorsión de los requisitos rituales relacionados con el modo de actuación del juez y de las partes en el aspecto meramente procedimental, son relativas y convalidadas mientras no pertenezcan, a la vez, al ámbito de las nulidades procesales impropias. Son éstas las que se configuran cuando el acto procesal no es irregular en sí mismo sino sólo por reflejo, porque su contenido viola una norma jerárquica superior a la procesar. Ese precepto superior puede ser el que por su naturaleza pertenezca a la esfera de la Constitución o a la ley de fondo. Así por ejemplo, el acto procesal que no obstante reunir todos los requisitos formales que le son inherentes, vulnera la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Los actos procesales serían nulos en este caso, más que por lo que son como tales, por el hecho de que han constituido el medio para infringir la garantía constitucional”. (Colombo, citado por Cáceres 2010, p. 23)

2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal

El recurso de nulidad desde la perspectiva procesal, según Carocca (citado por Cáceres, 2010) señala:

“El proceso es el mecanismo último de tutela de los intereses de las personas, cuando son desconocidos o entran en colisión con los otros, de manera que su existencia es indispensable para mantener la convivencia social. En el caso específico del proceso penal, se constituye en la primera garantía de una justa imposición de la sanción penal, ya que asegura que ella será producto de la interacción de las partes involucradas, por un lado el imputado y por otro el representante del interés social y encargado de perseguir los delitos, cual es el Ministerio Público y, sobre ambos, como tercero imparcial, el tribunal”. (p. 24)

El objeto de la nulidad desde la perspectiva procesal es la de denunciar aquellos actos que afecten la actividad procesal-procedimental (Cas. Exp. N° 3706-2006), a través de un acto procesal de impugnación dirigida a incorporar un efecto jurídico distinto de aquél que se pretende dejar sin efecto, en salvaguardia de la adecuada de los actos procesales. (p. 24)

“La nulidad viene a constituir así, una serie progresiva de respuestas, las cuales se guían por el norte de la conversación de los actos, no son las nulidades un fin propio de la seguridad jurídica sino una vía indirecta para llegar a asegurar la Justicia del caso”. Gozáni (citado por Cáceres, 2010, p. 25)

La nulidad se convierte en un técnico procesal de impugnación, es decir un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través de la cual se postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios in procedendo, es decir, errores o defectos en la regularidad de procedimiento. Se excluyen de este análisis los vicios accidentales, esto es aquellos que no afectan la finalidad del proceso. (p. 25)

El recurso de nulidad surge ante la insatisfacción de las partes procesales que no están conformes con la decisión del colegiado de Sala Superior en la interpretación y aplicación de las normas en un proceso ordinario.

2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional

El Código Procesal Penal es una herramienta destinada a organizar el proceso en la búsqueda de una solución real de los conflictos, por tanto, es regla general que las partes procesales deben ajustarse a las formas procesales. (Cáceres, 2010, p. 30)

Se trata de un conjunto de garantías procesales tendientes a contribuir a la efectiva realización del derecho, limitando el ritualismo del proceso y su vertiente, y aplicación mecánica de las normas procesales la misma que puede producir que no se alcance la verdad material a través de actos que impida o restrinjan por acción u omisión el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales. (Cáceres, 2010)

En su aspecto constitucional, la nulidad afecta derechos fundamentales de naturaleza procesal indisponibles vinculados al debido proceso toda vez que no se puede hablar de un proceso justo o de obtención de tutela jurisdiccional efectiva si el acto procedimental incumple su finalidad o la desvirtúa su conformidad con los mecanismos establecidos por el código procesal penal o por la carta fundamental en cuanto resulte trascendentes deviene en un perjuicio que afecta el proceso mismo. (pp. 31-32)

Ello en razón que las garantías o derechos fundamentales tiene un valor normativo porque se encuentran consagradas en su mayor parte en la constitución política que como es sabido es la norma jurídica que organiza el estado y limita la actuación de sus órganos de modo que se impone a todas las autoridades del estado. (p. 32)

Para la jurisprudencia suprema, la finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía constitucional de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación a los actos procesales susceptible de producir efectos jurídicos autónomos cómo los actos emanados de un órgano judicial, en tal sentido sólo cuando la ineficacia se ha resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. (p. 32)

Desde esta perspectiva el recurso de nulidad, está orientado a una correcta aplicación del derecho y el respeto ponderado de los derechos fundamentales.

2.2.6.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal

El fundamento valorativo de las nulidades debe buscarse en la Constitución al ser el eje central alrededor del cual gira nuestro sistema jurídico, con tal fuerza normativa que la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, que no respete o afecte a los principios y derechos establecidos en la Carta Fundamental son intrínsecamente nulos.

La fuerza normativa de la Constitución excluye del ordenamiento jurídico las normas o interpretación de estas contrarias a la Carta Fundamental, en virtud de la supremacía constitucional por la cual las normas procesales, para que sean coherentes con la preceptiva contenida en la Constitución, se interpretan y llevan a la práctica en armonía con aquel estatuto jurídico fundamental.

Las afectaciones de orden procesal en cuanto incidan directamente hoy o estén vinculados a principios, derechos, valores y preceptos de derechos fundamentales. En otros términos, el plexo de valores que se encuentra normatizado en la Constitución, comenzando por la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, invade, inunda y despliega a lo largo de todo el sistema jurídico, en el que se incluye el proceso penal.

La fuerza normativa de los preceptos constitucionales no requieren mediación normativa de otras disposiciones jurídicas para aplicarse a los hechos y situaciones que en el ámbito procesal se produzcan, el único límite existente es que el precepto constitucional postulado tenga relación con la defensa de los derechos esenciales que se señala se encuentran afectados. Las nulidades constitucionales que imponen el principio de jerarquía normativa, donde la norma superior es la Constitución. (Cáceres, 2010, pp. 46-47)

2.2.6.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales

Las nulidades procesales en cuanto a su admisión requieren la existencia de presupuestos materiales, y estos tienen por finalidad ser un filtro para establecer si la pretensión de nulidad se condice con el carácter excepcional de este mecanismo procesal.

Así, “la declaración de nulidad procesal significa invalidar lo hecho ni retroceder el proceso al estado en que se cometió el vicio que se debe corregir, por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de este (...) se restringe su utilización por aplicación de los principios de convalidación, trascendencia, interés, entre otros”. (Casación Exp. N° 720-97-Lima, El Peruano 1 de febrero de 1999). (Citado por Cáceres, 2010, p.71)

Se trata de una serie de principios positivizados en el Código Procesal Penal que rigen el análisis de las nulidades procesales, y en cuya observancia se constituye presupuesto material para la admisibilidad de pretensión de nulidad, por responder a la protección de derechos fundamentales o de las normas procesales de obligada exigencia. (Fundamento Noveno. Casación Exp. N° 3621-2007-Cuzco. Lima, 4 de octubre de 2007). (Citado por Cáceres, 2010, p. 72)

2.2.6.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad, formalidad o actividad

El principio de legalidad de las formas denominado también principio de especificidad o formalidad establece las disposiciones para el desarrollo de las actuaciones procesales (lugar, tiempo y forma de los actos) así como para el diseño del procedimiento.

El principio de especificidad o legalidad ha evolucionado y se ha tornado flexible como producto de la actualización de los criterios de hermenéutica que buscan que el proceso adquiera verdadera operatividad. “En consecuencia, el principio de legalidad tiene la pauta de la razonabilidad (prudencia) y los parámetros del derecho de igualdad entre las partes (equilibrio en las decisiones) y el derecho a defensa (oír y replicar). Gozaíni (citado por Cáceres, 2010)

Así, el principio de legalidad de las formas propugna que las normas procesales constituyan un valor instrumental al servicio de las garantías de las partes para esclarecer los hechos del caso y atender a la verdad jurídica objetiva. (Cáceres, 2010, pp. 72-73)

El acto procesal puede no lograr su finalidad ya sea por aplicación indebida o interpretación errónea de una norma procesal objetiva (vicio in iudicando) o cuando se transgreden las formalidades esenciales o las garantías fundamentales del proceso penal (vicios in procedendo), estas últimas se encuentran dentro de las denominadas nulidades genéricas. (p. 74)

Por consiguiente, el límite para postular nulidades implícitas son las afectaciones a los derechos fundamentales tengan incidente procesal, como son los casos de inobservancia de las garantías de la tutela procesal efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho fundamental a la presunción de inocencia o el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, todas ellas enmarcadas dentro de lo que se denomina el contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la Constitución, tal y como lo preceptúa el artículo 150° literal “d” del Código Procesal Penal. (pp. 74-75)

Las normas positivadas en el ordenamiento jurídico importan su estricta observancia en los procesos, fundan su aplicación en la debida motivación.

2.2.6.5.2. El principio de trascendencia

“La trascendencia hace a un modismo de práctica valorativa, donde las advertencias radican en: a) el tipo de acto desenvuelto, b) el carácter del vicio que porta, c) la finalidad que persigue, d) si alcanzó la pretensión de su destino, e) si existe perjuicio, f) en su caso, que la importancia tiene el gravamen”. (Gozaíni, citado por Cáceres 2010, p. 78)

La trascendencia se refiere a la importancia o gravedad que una infracción de orden procesal o constitucional ocasiona de modo tal que haga insalvable el acto procesal por limitar, impedir o vulnerar el ejercicio de derechos y garantías de los sujetos procesales, sin los cuales se hace imposible cumplir con el estándar exigido por la ley.

Se trata de un principio, “según el cual sólo deben declararse y sancionarse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se aleguen, salvo que se haya afectado el derecho de una de las partes. Exige un agravio real: ´no hay nulidad sin agravio`. Este principio se conecta con el principio de finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual, es importante que el agravio a la forma, que la finalidad del acto se cumpla. Si se concreta no hay nulidad”. (Abanto, citado por Cáceres 2010, p. 78)

Según este principio la nulidad para se active y reconozca como tal debe tener evidente vicio procesal o afectación de garantías constitucionales.

2.2.6.5.3. El principio de convalidación o subsanación

Encontramos el Artº 152 del Código Procesal Penal que muestra el principio de convalidación de los actos procesales. En la aplicación de este principio, quien es parte en un proceso y conoce de la existencia de un vicio o de un defecto en un acto procesal y actúa u omite accionar, permitiendo que el acto procesal logre su finalidad, no puede después alegar la existencia de un vicio.

No es posible decretar la nulidad de actuaciones respecto de vicios o defectos subsanables, ya sea que se trate de actos denunciados en forma extemporánea o que se trate de actos procesales que hayan alcanzado su finalidad.

Para la Corte Suprema, “el principio de convalidación de las nulidades señala que la naturaleza esencial del proceso recae en el principio de iniciativa de parte, y, por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede sustituirse en el lugar de una de las partes y anular actos procesales que han sido consentidos por estas, lo acotado es concordante con el artículo 184º de la Ley Orgánica del poder judicial, es por ello que este principio de convalidación es de este modo un límite a la capacidad de actuación de los sujetos procesales en tanto cuestión en actos procesales que por negligencia e impericia o por estrategia de defensa no cuestionaron en el momento de conocer el acto defectuoso, de ese modo, se busca restringir el ejercicio de este mecanismo procesal como ultima ratio frente a la existencia de una concreta afectación ya sean normas procesales o garantías constitucionales. (Cáceres, 2010, pp. 84-85).

Este principio obliga y exige a las partes procesales cumplir los plazos y realizar las acciones legales oportunas.

2.2.6.5.4. El principio de conservación

El principio de conservación de los actos procesales es esencial en tanto tiende a dar la funcionalidad y efectos a los actos jurídicos sin importar el vicio que expongan siempre y cuando claro está esa nulidad no sea de tal importancia que ocasione incisión a la calidad misma del acto.

Se trata de un principio estrechamente ligado al principio de saneamiento y opera como un complemento. Busca resguardar los valores de seguridad de seguridad jurídica y firmeza que son trascendentes para el proceso, en tanto, posibilitan soluciones reales en el marco del debido proceso, en esta medida se excluyen el exceso ritual, el excesivo rigor formal, el predominio exagerado de las solemnidades a favor de un trámite previsible que aseguren la actuación, la conservación y la protección de los defectos intrascendentes como parámetro general. (Cáceres, 2010, pp. 89-90)

Este principio procura la vigencia de los actos procesales para garantizar el debido proceso y el derecho de impugnar decisiones judiciales.

2.2.6.5.5. El principio de protección

Este principio está estipulado en el art. 151º, num. 4 del Código Adjetivo que sustenta la idea de que es improcedente declarar la nulidad del acto procesal, sí quién alega la nulidad es el autor del incumplimiento de las formas materiales o sustantivas, la misma lógica se aplica para el sujeto procesal que es cómplice en la comisión del daño.

Así, “no puede oponer la nulidad el que ha originado el vicio sabiendo o debiendo saber la causa de invalidez. El que ha omitido las diligencias o trámites, instituidos en su propio interés, no puede impugnar la validez de los actos procesales. Nadie puede alegar su propia torpeza, pues en tal caso no ha de ser oído (nemo auditur propiam turpitudinem allegans)”. (Rodríguez, citado por Cáceres 2010, p. 91)

El derecho de impugnar una sentencia pidiendo nulidad, exige al recurrente que su pretensión este arreglada conforme al derecho procesal como al amparo y observancia de los derechos fundamentales.

2.2.6.5.6. El principio de preclusión procesal o eventualidad

Lo prescribe el Art. 151º num. 3 del CPP, señala que el proceso se desarrolla por etapas, concluida a una etapa o fase se pasa a la siguiente sin posibilidad de retrocederse a la fase concluida. (p. 95)

Este principio impide la articulación de la nulidad procesal fuera de los términos establecidos para su actuación, contra aquellos actos en los que se presentó defectos en su conformación, o se actuaron actos en etapas distintas a las que corresponde, vulnerándose el derecho de defensa, el principio de contradicción, o las normas procesales de carácter imperativo o de interés público; de este modo la preclusión comporta la pérdida, extinción o consumación de la facultad para cuestionar un determinado acto procesal. (p. 96).

Los plazos que señala un proceso, son segmentos de tiempo que se han fijado entre otros aspectos para dar solución a las controversias y garantizar la terminación de los procesos.

2.2.6.6. Presupuestos constitucionales de las nulidades

En materia constitucional la nulidad se sustenta, como nos recuerda Pessoa, en un doble fundamento. Ese doble fundamento es el siguiente:

- a. Garantizar la efectiva vigencia del debido proceso legal, y
- b. Garantizar la efectiva vigencia de las reglas de la defensa en juicio del imputado especialmente.

2.2.6.6.1. El debido proceso

Es uno de los elementos estructurales de una correcta administración de justicia, en tanto, se trata de un *presupuesto sine qua non* para la existencia de un estado de derecho.

El verbo rector contiene dos elementos:

- a) **Debido.-** Se entiende debido como correcto, lo ajustado a derecho, como el marco que asegura la justicia, equidad y rectitud en la aplicación de las normas establecidas en el derecho positivo, en el curso de un proceso o de un procedimiento, en otros términos propugna un enjuiciamiento justo.
- b) **Proceso.-** “Definimos el proceso como aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos procesales en donde el estado y ciertos órganos internacionales -en los temas que son de su competencia- ejercen función jurisdiccional. En el caso del Estado, el ejercicio de esta función tendrá por finalidad solucionar o prevenir un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales (delitos o faltas); mientras que en caso de los órganos internacionales, el ejercicio de su función jurisdiccional casi siempre tendrá por finalidad tutelar la vigencia real o efectiva de los Derechos Humanos o el respeto de las obligaciones internacionales.

En lo que respecta al procedimiento, entendemos por éste al conjunto de normas o reglas que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales,

así como la forma de los actos procesales, de tal suerte que bien pueden existir procedimiento sin proceso, pero no proceso sin procedimiento. (pp. 98-99)

2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso

Cómo señala el Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125-2005-HC/TC entre otros, el debido proceso comprende dos garantías una formal y otro sustancial.

Garantías formales y el debido proceso

Se trata de un conjunto de derechos de contenido procesal que se expresa en el cumplimiento de los requisitos formales que la norma prevé, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

1) **El derecho al juez natural y predeterminado por la ley.-** El juez natural es el tribunal impuesto por la Constitución para que intervenga en un proceso dado como “comisiones” expresan el órgano jurisdiccional que se manifiesta en el tribunal.

El derecho al juez predeterminado por ley se encuentra reconocido como el derecho en el artículo 139 numeral tercero de la Constitución, y reconocido en términos generales por el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

El derecho presenta como contenido esencial la garantía de Independencia e imparcialidad de los jueces, la misma que viene determinada por el modo de designación y la duración del mandato de sus miembros. El contenido genérico es que el juez deba conocer de un caso sea previo, ordinario y no decepcionar y que haya sido designado acorde a las exigencias establecidas en la ley.

La predeterminación por la ley del juez significa la preexistencia de unos criterios con carácter de generalidad, la atribución competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permite determinar cuál es el jugador llamado conocer del caso. (p. 108)

2) **El procedimiento establecido.-** La función jurisdiccional pero predeterminada establece la forma en que se tramita determinados tipos de procesos, en ese sentido las nulidades por inobservancia de la tramitación de la causa o del procedimiento son de orden público y se encuentra relacionada con las reglas de la competencia territorial

(Art. 119 CPP) de la competencia objetiva y/o de la competencia funcional (Art. 26 CPP).

La competencia territorial se vincula con la circunscripción territorial asignada por la ley al efecto a la actividad de cada órgano jurisdiccional en materia penal significa la proximidad del órgano jurisdiccional con el lugar en que se cometió el delito que constituye el objeto de la acción penal.

La competencia objetiva es desarrollada por el artículo 26 y siguientes del Código Procesal Penal y atiende la naturaleza de los delitos y de las penas como al conocimiento de determinados actos procesales precitados por la norma en mención. En este último ámbito la nulidad puede presentarse por la concesión de recursos que no se encuentran dentro del órgano jurisdiccional. Así, por ejemplo, un juez de la investigación preparatoria no puede conceder recurso de casación o acción de revisión, un tribunal de segunda instancia no puede conceder recurso de apelación, etcétera.

Cabe precisar que estos tipos de nulidades se encuentran dentro de las denominadas nulidades genéricas, pues se tratan de inobservancia de las formas establecidas para la tramitación de la causa. (pp. 113-114)

3) **El derecho a defensa.-** El derecho de defensa es un derecho fundamental que hace posible las demás garantías del debido proceso, por tanto, es un presupuesto objetivo del acceso a la justicia, al procurar la igualdad de posiciones entre imputado y el persecutor de la pretensión punitiva. El derecho de defensa parte de la idea que todo ciudadano sujeto alguna injerencia Estatal, tiene la capacidad de salvaguardar su verdad Frente a cualquier tipo de imputaciones o de contradicciones dentro de un proceso, de las que no sólo tiene el derecho de defenderse, sino de contradecir dentro de los tiempos preestablecidos por la ley, utilizando para ello los medios de defensa y los elementos de prueba pertinentes. Este derecho comporta una garantía objetiva y otra subjetiva, que en sentido amplio comprende el derecho a un juicio público, en igualdad de armas. (p. 115)

4) **El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.-** La motivación constituye la vía de verificación de la actuación judicial que no puede limitar su funcionalidad al ámbito de las relaciones inter partes, sino que asume una función extra

procesal, tal como se desprende del artículo 139 numeral 5 de nuestra Carta Magna, cuando dice, son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“La motivación escrita de todas las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, en mención expresa de la ley aplicable y de los derechos que sustente”. (p. 134)

En tal sentido la motivación exige a que la resolución contenga una fundamentación suficiente para que se reconozca la ampliación razonable del derecho, a un supuesto específico, permitiendo a un observador imparcial conocer cuáles son las razones que sirven de apoyadura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad. (Brinder, citado Cáceres 2010, p. 135)

La motivación que interesa es aquella referida al hecho procesal, entendida como el hecho calificado, es el suceso referido en la acusación y en el auto enjuiciamiento, incluyendo todos los sucesos o acontecimientos conexos y relativos a ellas y que son idóneas para tornar factible la obra del acusado como punible o como penalmente relevante. (Cáceres, 2010, p. 135)

Elementos constitutivos del derecho de debida motivación:

- La motivación fáctica
- La motivación jurídica

2.2.7. La Sentencia

2.2.7.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.7.2. La sentencia penal

Cafferata (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Es el pronunciamiento final de una decisión prudente y razonable del juez penal que pone fin a una controversia entre las partes, pudiendo ser sentencia condenatoria o sentencia absolutoria.

2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación. (SALA PENAL. R. N. N° 1903-2005-AREQUIPA)

2.2.7.4. Motivación de la sentencia

Roger E. Zavaleta Rodríguez (2012) señala:

En el Perú las resoluciones judiciales se encuentran contempladas constitucionalmente, como un principio y derecho de la función jurisdiccional y, a nivel de nuestro ordenamiento procesal, como un deber de los jueces y elemento básico de las sentencias. Estas dimensiones se aplican por un lado, porque la motivación de las resoluciones

judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que han esgrimido las partes en defensa de su posición; y, por el otro, porque la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional; y, por tanto, el principal elemento que la legitima.

Es frecuente, entonces, no por su regulación, sino por propia naturaleza, que se aleje la violación de este derecho como fundamento para el inicio de procesos constitucionales y la interposición de medios impugnatorios en procesos ordinarios y constitucionales. Por supuesto el ámbito del derecho a la motivación de las resoluciones no se reduce a los procesos judiciales, sino que también es exigible en los arbitrajes, en los procedimientos administrativos, incluso en los procedimientos *inter privatos*. Esta situación de alguna manera ha determinado que su vulneración también sea invocada como sustento de recursos de anulación de laudos arbitrales, demandas contenciosas administrativas y demandas de amparo.

No obstante que el derecho a la motivación de las resoluciones (judiciales, arbitrarias y administrativas) es uno de los que más se alegan en los procesos, su concepto aparece ampliamente indeterminado, siendo frecuente que la doctrina y la jurisprudencia sostengan ¿Qué la motivación consiste en la expresión de los “*motivos*” los “*fundamentos*” o las “*razones de decidir*”, con lo cual nos quedamos en el terreno superfluo de la tautología, no faltan por cierto las definiciones que tratan a la motivación como la expresión del *iter lógico* que ha llevado al juzgador del problema a la decisión, insertando a la motivación dentro del contexto del descubrimiento y los procesos psicológicos que ha seguido el juez para decidir. Esta posición lamentablemente, no acaba de desprenderse de la noción de la “*intima convicción*” o del consabido “*criterio de conciencia*” y termina por distorsionar el contenido de este derecho. (p. 191-193)

2.2.7.5. Fines de la motivación

Roger E. Zavaleta Rodríguez (2012), sostiene:

En lo que toca a la finalidad de motivación, ya hemos visto que es la justificación. Ningún juez está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está obligado a darle las razones de su sinrazón.

Motivar consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable a la decisión. (p.206)

A lo que se puede añadir:

- a) Para conocer que la actividad y el producto jurídico de un determinado caso ha seguido el debido proceso.
- b) Que los justiciables tengan claro y pleno conocimiento para interponer medios impugnatorios.
- c) Que las instancias superiores de revisión tengan la información suficiente para accionar conforme a su competencia en cuanto a la correcta interpretación y aplicación de las normas.

Además, la Corte Suprema en reiteradas ejecutorias, ha precisado que la motivación de la sentencia es la forma como el Juez persuade de su justicia y que la motivación de la sentencia es la aceptación de su decisión. (pp. 119-120)

Asimismo una motivación correcta de la sentencia brinda igualdad de herramientas a las partes, igualmente ilustra a la instancia superior ante una eventual acción impugnatoria.

2.2.8. El razonamiento judicial

Manuel Sánchez Palacios y a doña Alicia Paiva del Aguila (2009) expresan:

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125)

2.2.8.1. El silogismo

Roger E. Zavaleta Rodríguez (2012) señala:

El razonamiento meramente silogístico excluía toda posibilidad de interpretación de las disposiciones legales y de relatividad en el resultado, dejando fuera a la eventual influencia de las pasiones, las ideologías y los prejuicios del juez, así como a la ponderación de las consecuencias del juicio. La certeza de la decisión radicada en la naturaleza demostrativa del razonamiento deductivo, identificado con la imagen del silogismo judicial presente en la clásica cita de *BECCARIA*: “*En todo delito puede hacerse por el juez un silogismo perfecto: Pongráse como mayor la ley general, por menor la acción conforme o no con la ley, de la que se inferirá como consecuencia la libertad o la pena. Cuando el juez por fuerza o voluntad quiere hacer más que un silogismo, se abre la puerta a la incertidumbre*”.

Según esta concepción, el sistema jurídica se definía por ser *completo* en tanto se estimaba que cubría absolutamente todos los supuestos que la realidad podía ofrecer; *coherente*, pues supuestamente excluía la posibilidad de antinomias o conflictos normativos; y, claro, ya que no dejaba margen para la interpretación judicial. Enunciado y norma legal eran lo mismo y el papel del juez solo se reducía a la de un mero administrador de justicia de acuerdo a los insumos dados por el legislador (p. 184-185).

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

Sobre este ítem, Sánchez Palacios - Paiva (2009) señala:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación

expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

2.2.8.3. El control de la logicidad

Citando a Olsen A. Ghirardi (...) “El control de logicidad”, quien expresa:

Para no innovar en el léxico ya adoptado, continuaremos denominando control de logicidad a la verificación que se realiza para conocer si un razonamiento es lógicamente correcto. Se ha llamado control de logicidad al examen que efectúa una Corte de Casación o un Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto desde el punto de vista lógico. En otras palabras, se quiere controlar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar', esto es, se controlan los errores *in cogitando*. (p.106).

Señala luego, (...) Con anterioridad, el jurista había citado a Calamandrei y su obra Casación Civil. Si vamos a esta obra, nos encontraremos con el siguiente párrafo: «La censura por defecto de motivación, tal como se encuentra elaborado éste en la práctica, tiende a someter la sentencia de mérito en todas su partes (cuestión de derecho y cuestión de hecho) a un control, como si dijéramos de logicidad: puesto que la sentencia debe

contener, en la parte llamada «motivación», la esquemática descripción del itinerario lógico que llevó al juez a las conclusiones incluidas en la parte dispositiva, y la justificación de los argumentos de derecho y de hecho que constituyeron las etapas de aquel recorrido. La casación, a título de «defecto de motivación» puede extenderse a censurar, no sólo la existencia sino también la consistencia, la perfección y la coherencia lógica y racional de esa motivación: no sólo a verificar si en la sentencia ha referido el juez cómo razonó, sino también a controlar si razonó bien, es decir, en forma que respondiera a las leyes de la lógica y, por tanto, de modo convincente y exhaustivo» (pp.106).

2.3. Marco Conceptual

Compatibilidad. Propiedad de aptitud o proporción para unirse o concurrir en un mismo lugar o sujeto

Expediente. Conjunto de todos los papeles que consignan actuaciones y diligencias judiciales realizadas en los procesos, debidamente ordenados y enumerados cronológicamente.

Nulidad. Vicio que anula la estimación o valor, fuerza o efecto de una cosa por no estar hecho de acuerdo a la ley.

Corte Suprema. Máximo órgano jurisdiccional del Perú, su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima.

Distrito Judicial. Subdivisión territorial para efectos de la organización del poder judicial.

Normas Legales. Precepto que regula el comportamiento de una determinada sociedad y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento

Normas Constitucionales. Mandato o precepto ponderado elemental estipulado en la Carta Magna, siendo *interpretativas*, estas definen el orden político jurídico del Estado; *programáticas*, expresan la ideología que inspira la constitución; y *teleológicas*, que define el deber ser del Estado porque precisa el modelo social adoptado, fundamenta su fórmula política.

Técnicas de Interpretación. Procedimiento que demanda conocimiento, habilidad y destreza para explicar, construir y dar sentido a los argumentos, para dar claridad a los

conceptos y resolver colisión de normas empleando el raciocinio y razonamiento jurídico.

2.4. Sistema de hipótesis

Las técnicas de interpretación no son aplicadas adecuadamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, principios y argumentos que fundamentan su decisión en su propia interpretación como argumentación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativa en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utilizó la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, y que pese a la no existencia de conflicto normativo se cumplió con verificar la validez de la norma para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativa en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la incompatibilidad normativa de ser el caso empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudiendo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque logró interpretar y explicar el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas de ser el caso y poder lograr determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: Método hermenéutico - dialéctico

El **método hermenéutico - dialéctico**, se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad de poder analizar y explicar y de qué manera fueron aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa de ser el caso su existencia, proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tuvo como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X₁: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez formal	Antinomias	TÉCNICAS:
				Validez material		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
					Juicio de ponderación	
Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
			INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem 	
Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 					

				Lagunas de ley <ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 	
				Argumentos de interpretación jurídica <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes <ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				Sujeto a <ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
				Argumentos interpretativos <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentó los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyó en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formó parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, se logró basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Siendo aplicada las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial los fueron reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyó en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenció como Anexo en el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA. 2017</p>	<p>¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2017?</p>	<p>Objetivo General: Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2017.</p> <p>Objetivos Específicos:</p>	<p>X1:</p> <p>INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</p>	<p>Independiente</p>	<p>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.</p>	<p>EXCLUSIÓN</p>	<p>Validez formal</p>	<p>Antinomia</p>	<p>▪ Técnica de observación</p> <p>▪ Análisis de contenidos</p>
							<p>Validez material</p>		
						<p>COLISIÓN</p>	<p>Control difuso</p>	<p>Principio de proporcionalidad</p>	<p>INSTRUMENTO:</p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p>
								<p>Juicio de ponderación</p>	

		<p>1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</p>							<p>Población: Expediente judicial consignado con el N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Las Técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en las</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
							<p>Resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa 	

		incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.			para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.			<ul style="list-style-type: none"> ▪ Programática
						Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
						INTEGRACIÓN	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem
							Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora
							Laguna de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica
							Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas

							<p>Argumentos interpretativos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 3 en el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: Sentencia por Nulidad proveniente de la Corte Suprema, que se logró evidenciar como Anexo N° 4 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, aparecen acompañados al presente Informe de Tesis en el rubro Anexos.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2017

Variable	Dimensiones	Sub dimensión	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de la Sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[1,5]	[2,5]	[0]	[1-15]	[16-25]
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<p>Expediente N°. 00982-2012-0-0901-JR-PE-00. Principio acusatorio y la interdicción de la Reforma peyorativa y concurso real e ideal Sumilla. I) De la pericia de restos de disparos se desprende que uno de los encausados efectuó disparos y a pesar de ello solo fue condenado por tenencia ilegal de armas; sin embargo, dado que el fiscal no impugnó la sentencia-principio acusatorio-, no es posible modificarla-interdicción de la reforma peyorativa-. ii) Dos imputados fueron condenados por tres delitos en concurso real: tenencia ilegal de armas, resistencia a la autoridad y lesiones. Es patente el concurso real respecto a los delitos de tenencia ilegal de armas y resistencia a la autoridad; y este último con el de lesiones existe concurso ideal. En ese sentido, no debe sumarse la pena del delito de resistencia a la autoridad con el de lesiones debido que al ser un concurso ideal se debe reprimir con el máximo de la pena más grave: diez años, a esa pena se le debe sumar el delito de tenencia ilegal de armas: diez años, lo que da una pena total de veinte años. Lima, veintisiete de agosto de dos mil quince.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados L.A.R.P, Y.A.S.F y M.A.J.C contra la sentencia de fojas mil doscientos tres, del tres de febrero de dos mil catorce, en cuanto condeno (i) a M.A.J.C como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad; y, (ii) a L.A.R.P y J.A.S.F como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado, del delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y del efectivo policial J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M, a un total de veinte años de pena privativa de libertad (diez años por el primer delito, seis años por el segundo delito y cuatro años por el tercer delito). Asimismo, en cuanto fijó por concepto de reparación civil cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente los tres imputados a favor del Estado, y cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente R.P y S.F a favor de J.C.R.M.</p> <p>OIDO el informe oral.</p> <p>Interviene como ponente el señor S.M.C.</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) No cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) No cumple</p>	X					
				X						

INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez material	<p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS</p> <p>PRIMERO. Que el encausado R.P en su recurso formalizado de fojas mil doscientos sesenta y ocho insta la absolución por los delitos de lesiones graves y de violencia y resistencia a la autoridad y se le disminuya la pena respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Alega que existe duda respecto de dónde y de qué armas salieron los disparos que ocasionaron las lesiones al agraviado, pues hubo un tiroteo cruzado; que como es confeso por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego debe disminuirse la pena impuesta.</p> <p>SEGUNDO. Que el acusado S.F en su recurso formalizado de fojas mil doscientos setenta y cuatro solicita se le absuelva de los cargos. Aduce que no existen pruebas de cargo suficientes en su contra; que respecto al delito de lesiones la declaración del efectivo policial herido es contradictoria; que no se pudo levantar un acta con su huella dactilar porque resultó herido de gravedad.</p> <p>TERCERO. Que el encausado J.C en su recurso formalizado de fojas mil doscientos ochenta y uno pide se le absuelva de los cargos. Afirma que al inicio del juicio oral se sometió a la conformidad procesal, pero no se le aceptó; que su conducta no estuvo dirigida a cometer delito alguno, por lo que al no existir indicios razonables de los delitos atribuidos debe reformarse la sentencia condenatoria.</p> <p>CUARTO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día once de febrero de dos mil doce, como a la diez y treinta horas, efectivos policiales-previas acciones de inteligencia-advirtieron la presencia sospechosa de tres vehículos: un Kia modelo Rio color plata claro de placa de rodaje B cinco P guion seiscientos ochenta y cinco, una camioneta Station Wagon Mitsubishi blanco de placa A cuatro F guion seiscientos cuarenta y cuatro y un Nissan plomo de placa CQI guion trescientos noventa y seis, por las inmediaciones del grifo "Estación Mega Norte", de propiedad de E.C.R, ubicado en el paradero Las Viñas, kilómetro treinta y dos de la avenida Panamericana Norte-Puente Piedra. Es así que se les intervino, pero los imputados R.P, S.F y J.C, premunidos de armas de fuego, procuraron impedir su arresto y dispararon contra los policías. Como consecuencia del enfrentamiento armado resultaron lesionados por proyectil por arma de fuego el encausado S.F y Suboficial Técnico de Primera Policía Nacional del Perú R.M. Los imputados se encontraban en posesión de revólveres, que se les incautó y, además, no contaban con la autorización respectiva. La camioneta Mitsubishi en su intento de huida chocó contra un poste, pero logró fugar el vehículo Nissan de placa CQI guion trescientos noventa y seis. En el vehículo Kia se encontró un croquis del grifo, dos guantes quirúrgicos, cinco municiones calibre treinta y ocho SPL y droga en pequeña cantidad.</p> <p>QUINTO. Que el Parte de Remisión número cero sesenta y uno guion dos mil doce guion DIRINCRI guion PNP diagonal DIVINROB-D cuatro guion E uno de fojas tres da cuenta de la intervención policial contra los imputados. Ella denota, primero, que los encausados fueron sorprendidos por las inmediaciones del grifo Estación Mega Norte"; segundo, que portaban armas de fuego y municiones; y, tercero, que se enfrentaron con los policías, produciéndose una balacera, como consecuencia de la cual resultaron heridos un delincuente y un policía.</p> <p>El dictamen pericial de restos de disparo por proyectil por arma de fuego de fojas doscientos cincuenta y tres, rectificado plenariamente a fojas mil sesenta y tres, acredita que el encausado S.F efectuó disparos-dio positivo para plomo, antimonio y bario-. El dictamen pericial de restos de disparos por proyectil por arma de fuego de fojas doscientos ochenta y cuatro prueba que los encausados J.C y R.P, asimismo, ejecutaron disparos –dio positivo para plomo, antimonio y bario.</p>	<p>1 Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i></p> <p>No cumple</p>	X	X	X	X	3	

INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Colisión	Control difuso	<p>Las actas de registro personal e incautación de fojas sesenta y ocho, setenta y setenta y uno establecen que los acusados tenían en su poder sendos revólveres: J.C un Smith Wesson calibre treinta y ocho, R.P un Taurus cañón largo calibre treinta y ocho, y S.F un Smith Wesson calibre treinta y ocho Federal Special.</p> <p>El certificado médico legal de fojas ciento cincuenta y uno revela que el encausado S.F presentó un orificio de entrada en región precordial borde izquierda de esternón por proyectil por arma de fuego y orificio de salida en región escapular derecho. El certificado médico legal de fojas ciento cincuenta y dos evidencia que el policía agraviado R.M presentó heridas por proyectil por arma de fuego en región frontal, muslo y mano derecha, así como traumatismo encéfalo craneano leve.</p> <p>SEXTO. Que los efectivos policiales A.R, C.F y R.P en sus declaraciones plenarios de fojas novecientos setenta y nueve, mil cuatro y mil siete, dan cuenta que participaron en la operación de captura de los imputados, en cuya ejecución aquellos se enfrentaron con el personal policial disparando las armas de fuego que portaban, por lo que se produjo un intercambio de disparos. Finalmente se llegó a detener a los encausados-uno fue herido de bala y los otros dos fueron arrestados cuando intentaban huir de la escena del delito.</p> <p>El Suboficial Técnico de Primera Policía Nacional del Perú R.M, quien resultó herido por proyectil por arma de fuego, precisó que quienes dispararon contra él fueron R.P y S.F, lo que efectuaron dispararon contra él fueron R.P y S.F, lo que efectuaron cuando se acercó para identificarlos (fojas setenta y cuatro, setenta y siete y cuatrocientos noventa y tres), aunque en la segunda declaración acotó que no puede identificar a los que le dispararon-lo abalearon por los dos flancos-</p> <p>SÉPTIMO. Que el encausado R.P en su declaración plenario de fojas novecientos dieciocho, finalmente, expresó que disparó, pero que no sabe si lo hizo al policía herido, pero reconoce que se puso nervioso, que sacó el arma de la cintura, metió el dedo en el gatillo y que salieron los disparos. El imputado J.C niega haber efectuado disparo alguno; solo acepta la tenencia ilegal de arma de fuego, aunque dice que fue detenido cuando salía de una tienda (declaración plenario de fojas novecientos treinta y dos). El acusado S.F niega haber portado armas de fuego y haber efectuado disparos, por lo que no hirió al agraviado; y, apunta que cuando fue herido logró escuchar que un policía decía a otro: "ya lo mataste" y que, por ello, otro policía puso un arma en su mano y disparó (declaración plenario de fojas novecientos sesenta y cinco).</p> <p>OCTAVO. Que, ahora bien, es evidente, primero, que los imputados estaban en poder de revólveres, sin tener la autorización correspondiente; segundo, que efectuaron disparos con ellos-los dictámenes periciales de restos de disparo por proyectil por arma de fuego son contundentes y no dan lugar a dudas- 8las actas de incautación y las pericias se justifican unas a otras); tercero, que los policías procedieron reglamentariamente para capturar a presuntos asaltantes y fueron repelidos por aquéllos; y, cuarto, que el agraviado R.M fue atacado cuando iba a intervenir a los encausados R.P y S.F, los que dispararon y le ocasionaron lesiones en mano derecha, muslo y cabeza-se trató de tres disparos por proyectil por arma de fuego-</p> <p>NOVENO. Que el acusado J.C, pese al mérito de la pericia de restos de disparo por proyectil por arma de fuego, solo ha sido condenado por delito de tenencia ilegal de arma de fuego-la Fiscalía se ha mostrado conforme con ese fallo-. No es del caso, por respeto a los principios acusatorio y de interdicción de la reforma peyorativa, reformar en sentido alguno la sentencia de instancia.</p> <p>Los imputados R.P y S.F han sido condenados por tres delitos en concurso real. Es patente que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, así como el enfrentamiento a los policías en el acto de su función-delito de resistencia a la autoridad-en concurso real. Respecto del delito de lesiones graves, cuya realidad es clarísima, éste concurre idealmente-no en concurso real- con el de resistencia a la autoridad: en el mismo momento, como obra de una misma conducta: oponerse al arresto y atacar a la autoridad con armas de fuego, resistiéndose a ella, se hirió a uno de los efectivos policiales. Cabe insistir que el policía agraviado fue víctima de tres disparos por proyectil por arma de fuego, y si fueron los dos imputados quienes le dispararon, obviamente, ambos son autores de las lesiones-diferente sería el caso si el agraviado hubiera recibido un solo disparo, lo que importaría la necesidad de determinar quién, con exclusión del otro, fue el que disparó-.</p> <p>Siendo así, no pueden sumarse las penas de seis y cuatro años de privación de libertad: artículo 50 del Código Penal. Conforme al artículo 48 del aludido Código sustantivo debe reprimirse hasta con el máximo de la pena más grave,</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. No cumple</p> <p>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) No cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) No cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) No cumple</p>	X	X	X			
-----------------------------------	-----------------	-----------------------	---	---	---	---	---	--	--	--

		<p>pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte. Por consiguiente, se parte de la pena del delito de lesiones graves (artículo 121° in fine del Código Penal, según la Ley número 28878, del diecisiete de agosto de dos mil seis) y advirtiendo el contenido de injusto y de culpabilidad por ese enfrentamiento armado y el resultado producido, la pena será de diez años. La suma de ese resultado con el de tenencia ilegal de armas de fuego: diez años, asciende a veinte años de privación de libertad. La pena final es compatible y proporcionada con la situación personal de los dos imputados y las conductas dolosamente ejecutadas.</p> <p>Cabe acotar, respecto de esta última conclusión, que se respeta plenamente los hechos acusados y juzgados. Además, se afirma que los tres tipos legales han sido perpetrados. Solo se precisa que respecto de los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones graves su relación no es concurso real sino ideal.</p> <p>DÉCIMO. Que. Por último, cabe puntualizar en orden al agravio del encausado J.C que dicho acusado sólo se conformó con el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, no así los demás delitos objeto de acusación (tentativa de robo con agravantes y asociación ilícita), por lo que no cabía como en efecto se hizo-aceptar la conclusión anticipada del debate oral. Además, en atención a la confesión, cabe resaltar que se le capturó en flagrancia delictiva.</p> <p>Los recursos defensivos de R.P y S.F deben aceptarse parcialmente y así se declara. El recurso defensivo de J.C debe desestimarse y así se declara.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. Que los revólveres incautados, por su propia naturaleza delictiva, según la forma y circunstancias de la comisión de los hechos, y, especialmente, por tratarse de bienes sujetos a control administrativo, cuyas disposiciones se han vulnerado palmariamente, corresponde de pleno derecho disponer su decomiso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102° del Código Penal. Es de integrar la sentencia recurrida en aplicación del artículo 298°, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos tres, del tres de febrero de dos mil catorce, en cuanto condeno (i) a M.A.J.C como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad; y (ii) a L.A.R.P y J.A.S.F como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado, del delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y del efectivo policial J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M. Asimismo, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente los tres imputados a favor del estado, y cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente R.P y S.F a favor de J.C.R.M. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en el punto que impuso a L.A.R.P y J.A.S.F la pena final de veinte años de privación de libertad, precisando que se descompone en diez años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y diez años por los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y de lesiones graves, los dos últimos en concurso ideal, que a su vez concurren en concurso real con el primero. III. DECOMISARON los tres revólveres objeto de incautación policial. IV. Declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del recurso. V. DISPUSIERON se remita la causa al tribunal Superior para que el órgano jurisdiccional competente inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.</p> <p>SS. S.M.C. P.S. S.A. B.A. P.T CSM/ast.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **incompatibilidad normativa** *nunca* se presentó en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció por otra parte que los magistrados emplearon *a veces* los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos en 6 parámetros siguientes: relacionados 2 a *Validez formal*: No cumplieron con selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma; en exclusión de selección de norma constitucionales y legales en base a jerarquía normativa; 4 en cuanto a *Validez material*: de los cuales 2 no lograron determinar las causales tanto sustantivas como adjetivas para la selección de normas; 4 en cuanto a *Control Difuso*: que no se evidencian fundamentos en cuanto a colisión normativa en normas seleccionadas en la sentencia de la corte suprema; que las normas seleccionadas no evidencian el sub criterio tanto de idoneidad, necesidad como el propio principio de proporcionalidad en estricto sensu.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2017.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de Interpretación			
					Remisión x Clases/ inexistentes	Inadecuada	Adecuada	Remisión X Clases/ inexistentes	Inadecuada	Adecuada	
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[1-37.5]	[38-75]	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	<p>Principio acusatorio y la interdicción de la Reforma peyorativa y concurso real e ideal Sumilla. I) De la pericia de restos de disparos se desprende que uno de los encausados efectuó disparos y a pesar de ello solo fue condenado por tenencia ilegal de armas; sin embargo, dado que el fiscal no impugnó la sentencia-principio acusatorio-, no es posible modificarla-interdicción de la reforma peyorativa-. ii) Dos imputados fueron condenados por tres delitos en concurso real: tenencia ilegal de armas, resistencia a la autoridad y lesiones. Es patente el concurso real respecto a los delitos de tenencia ilegal de armas y resistencia a la autoridad; y este último con el de lesiones existe concurso ideal. En ese sentido, no debe sumarse la pena del delito de resistencia a la autoridad con el de lesiones debido que al ser un concurso ideal se debe reprimir con el máximo de la pena más grave: diez años, a esa pena se le debe sumar el delito de tenencia ilegal de armas: diez años, lo que da una pena total de veinte años.</p> <p>Lima, veintisiete de agosto de dos mil quince.</p> <p>VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados L.A.R.P, Y.A.S.F y M.A.J.C contra la sentencia de fojas mil doscientos tres, del tres de febrero de dos mil catorce, en cuanto condeno (i) a M.A.J.C como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad; y, (ii) a L.A.R.P y J.A.S.F como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado, del delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y del efectivo policial J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M, a un total de veinte años de pena privativa de libertad (diez años por el primer delito, seis años por el segundo delito y cuatro años por el tercer delito). Asimismo, en cuanto fijó por concepto de reparación civil cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente los tres imputados a favor del Estado, y cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente R.P y S.F a favor de J.C.R.M.</p> <p>OÍDO el informe oral.</p>	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple</p> <p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) No cumple</p>	X	[0]	[5]	X	[0]	[1-37.5]	[38-75]
		X									

		<p>Interviene como ponente el señor S.M.C.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS</p> <p>PRIMERO. Que el encausado R.P en su recurso formalizado de fojas mil doscientos sesenta y ocho insta la absolución por los delitos de lesiones graves y de violencia y resistencia a la autoridad y se le disminuya la pena respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Alega que existe duda respecto de dónde y de qué armas salieron los disparos que ocasionaron las lesiones al agraviado, pues hubo un tiroteo cruzado; que como es confeso por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego debe disminuirse la pena impuesta.</p> <p>SEGUNDO. Que el acusado S.F en su recurso formalizado de fojas mil doscientos setenta y cuatro solicita se le absuelva de los cargos. Aduce que no existen pruebas de cargo suficientes en su contra; que respecto al delito de lesiones la declaración del efectivo policial herido es contradictoria; que no se pudo levantar un acta con su huella dactilar porque resultó herido de gravedad.</p> <p>TERCERO. Que el encausado J.C en su recurso formalizado de fojas mil doscientos ochenta y uno pide se le absuelva de los cargos. Afirma que al inicio del juicio oral se sometió a la conformidad procesal, pero no se le aceptó; que su conducta no estuvo dirigida a cometer delito alguno, por lo que al no existir indicios razonables de los delitos atribuidos debe reformarse la sentencia condenatoria.</p> <p>CUARTO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día once de febrero de dos mil doce, como a la diez y treinta horas, efectivos policiales-previas acciones de inteligencia-advirtieron la presencia sospechosa de tres vehículos: un Kia modelo Rio color plata claro de placa de rodaje B cinco P guion seiscientos ochenta y cinco, una camioneta Station Wagon Mitsubishi blanco de placa A cuatro F guion seiscientos cuarenta y cuatro y un Nissan plomo de placa CQI guion trescientos noventa y seis, por las inmediaciones del grifo “Estación Mega Norte”, de propiedad de E.C.R, ubicado en el paradero Las Viñas, kilómetro treinta y dos de la avenida Panamericana Norte-Puente Piedra. Es así que se les intervino, pero los imputados R.P, S.F y J.C, premunidos de armas de fuego, procuraron impedir su arresto y dispararon contra los policías. Como consecuencia del enfrentamiento armado resultaron lesionados por proyectil por arma de fuego el encausado S.F y Suboficial Técnico de Primera Policía Nacional del Perú R.M. Los imputados se encontraban en posesión de revólveres, que se les incautó y, además, no contaban con la autorización respectiva. La camioneta Mitsubishi en su intento de huida chocó contra un poste, pero logró fugar el vehículo Nissan de placa CQI guion trescientos noventa y seis. En el vehículo Kia se encontró un croquis del grifo, dos guantes quirúrgicos, cinco municiones calibre treinta y ocho SPL y droga en pequeña cantidad.</p> <p>QUINTO. Que el Parte de Remisión número cero sesenta y uno guion dos mil doce guion DIRINCRI guion PNP diagonal DIVINROB-D cuatro guion E uno de fojas tres da cuenta de la intervención policial contra los imputados. Ella denota, primero, que los encausados fueron sorprendidos por las inmediaciones del grifo Estación Mega Norte”; segundo, que portaban armas de fuego y municiones; y, tercero, que se</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

			<p>enfrentaron con los policías, produciéndose una balacera, como consecuencia de la cual resultaron heridos un delincuente y un policía.</p> <p>El dictamen pericial de restos de disparo por proyectil por arma de fuego de fojas doscientos cincuenta y tres, rectificado plenariamente a fojas mil sesenta y tres, acredita que el encausado S.F efectuó disparos-dio positivo para plomo, antimonio y bario-. El dictamen pericial de restos de disparos por proyectil por arma de fuego de fojas doscientos ochenta y cuatro prueba que los encausados J.C y R.P, asimismo, ejecutaron disparos –dio positivo para plomo, antimonio y bario-.</p> <p>Las actas de registro personal e incautación de fojas sesenta y ocho, setenta y setenta y uno establecen que los acusados tenían en su poder sendos revólveres: J.C un Smith Wesson calibre treinta y ocho, R.P un Taurus cañón largo calibre treinta y ocho, y S.F un Smith Wesson calibre treinta y ocho Federal Special.</p> <p>El certificado médico legal de fojas ciento cincuenta y uno revela que el encausado S.F presentó un orificio de entrada en región precordial borde izquierda de esternón por proyectil por arma de fuego y orificio de salida en región escapular derecho. El certificado médico legal de fojas ciento cincuenta y dos evidencia que el policía agraviado R.M presentó heridas por proyectil por arma de fuego en región frontal, muslo y mano derecha, así como traumatismo encéfalo craneano leve.</p> <p>SEXTO. Que los efectivos policiales A.R, C.F y R.P en sus declaraciones plenariales de fojas novecientos setenta y nueve, mil cuatro y mil siete, dan cuenta que participaron en la operación de captura de los imputados, en cuya ejecución aquellos se enfrentaron con el personal policial disparando las armas de fuego que portaban, por lo que se produjo un intercambio de disparos. Finalmente se llegó a detener a los encausados-uno fue herido de bala y los otros dos fueron arrestados cuando intentaban huir de la escena del delito.</p> <p>El Suboficial Técnico de Primera Policía Nacional del Perú R.M, quien resultó herido por proyectil por arma de fuego, precisó que quienes dispararon contra él fueron R.P y S.F, lo que efectuaron dispararon contra él fueron R.P y S.F, lo que efectuaron cuando se acercó para identificarlos (fojas setenta y cuatro, setenta y siete y cuatrocientos noventa y tres), aunque en la segunda declaración acotó que no puede identificar a los que le dispararon-lo abalearon por los dos flancos-.</p> <p>SÈPTIMO. Que el encausado R.P en su declaración plenarial de fojas novecientos dieciocho, finalmente, expresó que disparó, pero que no sabe si lo hizo al policía herido, pero reconoce que se puso nervioso, que sacó el arma de la cintura, metió el dedo en el gatillo y que salieron los disparos. El imputado J.C niega haber efectuado disparo alguno; solo acepta la tenencia ilegal de arma de fuego, aunque dice que fue detenido cuando salía de una tienda (declaración plenarial de fojas novecientos treinta y dos). El acusado S.F niega haber portado armas de fuego y haber efectuado disparos, por lo que no hirió al agraviado; y, apunta que cuando fue herido logró escuchar que un policía decía a otro: "ya lo mataste" y que, por ello, otro policía puso un arma en su mano y disparó (declaración plenarial de fojas novecientos sesenta y cinco).</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2017.

			<p>OCTAVO. Que, ahora bien, es evidente, primero, que los imputados estaban en poder de revólveres, sin tener la autorización correspondiente; segundo, que efectuaron disparos con ellos-los dictámenes periciales de restos de disparo por proyectil por arma de fuego son contundentes y no dan lugar a dudas- 8las actas de incautación y las pericias se justifican unas a otras); tercero, que los policías procedieron reglamentariamente para capturar a presuntos asaltantes y fueron repelidos por aquéllos; y, cuarto, que el agraviado R.M fue atacado cuando iba a intervenir a los encausados R.P y S.F, los que dispararon y le ocasionaron lesiones en mano derecha, muslo y cabeza-se trató de tres disparos por proyectil por arma de fuego-.</p> <p>NOVENO. Que el acusado J.C, pese al mérito de la pericia de restos de disparo por proyectil por arma de fuego, solo ha sido condenado por delito de tenencia ilegal de arma de fuego-la Fiscalía se ha mostrado conforme con ese fallo-. No es del caso, por respeto a los principios acusatorio y de interdicción de la reforma peyorativa, reformar en sentido alguno la sentencia de instancia.</p> <p>Los imputados R.P y S.F han sido condenados por tres delitos en concurso real. Es patente que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, así como el enfrentamiento a los policías en el acto de su función-delito de resistencia a la autoridad-en concurso real. Respecto del delito de lesiones graves, cuya realidad es clarísima, éste concurre idealmente-no en concurso real- con el de resistencia a la autoridad: en el mismo momento, como obra de una misma conducta: oponerse al arresto y atacar a la autoridad con armas de fuego, resistiéndose a ella, se hirió a uno de los efectivos policiales. Cabe insistir que el policía agraviado fue víctima de tres disparos por proyectil por arma de fuego, y si fueron los dos imputados quienes le dispararon, obviamente, ambos son autores de las lesiones-diferente sería el caso si el agraviado hubiera recibido un solo disparo, lo que importaría la necesidad de determinar quién, con exclusión del otro, fue el que disparó-.</p> <p>Siendo así, no pueden sumarse las penas de seis y cuatro años de privación de libertad: artículo 50 del Código Penal. Conforme al artículo 48 del aludido Código sustantivo debe reprimirse hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte. Por consiguiente, se parte de la pena del delito de lesiones graves (artículo 121º in fine del Código Penal, según la Ley número 28878, del diecisiete de agosto de dos mil seis) y advirtiendo el contenido de injusto y de culpabilidad por ese enfrentamiento armado y el resultado producido, la pena será de diez años. La suma de ese resultado con el de tenencia ilegal de armas de fuego: diez años, asciende a veinte años de privación de libertad. La pena final es compatible y proporcionada con la situación personal de los dos imputados y las conductas dolosamente ejecutadas.</p> <p>Cabe acotar, respecto de esta última conclusión, que se respeta plenamente los hechos acusados y juzgados. Además, se afirma que los tres tipos legales han sido perpetrados. Solo se precisa que respecto de los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones graves su relación no es concurso real sino ideal.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

		<p>DÉCIMO. Que. Por último, cabe puntualizar en orden al agravio del encausado J.C que dicho acusado sólo se conformó con el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, no así los demás delitos objeto de acusación (tentativa de robo con agravantes y asociación ilícita), por lo que no cabía-como en efecto se hizo-aceptar la conclusión anticipada del debate oral. Además, en atención a la confesión, cabe resaltar que se le capturó en flagrancia delictiva.</p> <p>Los recursos defensivos de R.P y S.F deben aceptarse parcialmente y así se declara. El recurso defensivo de J.C debe desestimarse y así se declara.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. Que los revólveres incautados, por su propia naturaleza delictiva, según la forma y circunstancias de la comisión de los hechos, y, especialmente, por tratarse de bienes sujetos a control administrativo, cuyas disposiciones se han vulnerado palmariamente, corresponde de pleno derecho disponer su decomiso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102º del Código Penal. Es de integrar la sentencia recurrida en aplicación del artículo 298º, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos tres, del tres de febrero de dos mil catorce, en cuanto condeno (i) a M.A.J.C como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad; y (ii) a L.A.R.P y J.A.S.F como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado, del delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y del efectivo policial J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M. Asimismo, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente los tres imputados a favor del estado, y cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente R.P y S.F a favor de J.C.R.M. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en el punto que impuso a L.A.R.P y J.A.S.F la pena final de veinte años de privación de libertad, precisando que se descompone en diez años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y diez años por los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y de lesiones graves, los dos últimos en concurso ideal, que a su vez concurren en concurso real con el primero. III. DECOMISARON los tres revólveres objeto de incautación policial. IV. Declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del recurso. V. DISPUSIERON se remita la causa al tribunal Superior para que el órgano jurisdiccional competente inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.</p> <p>SS. S.M.C.</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Integración		P.S. S.A. B.A. P.T CSM/ast.								
	Medios			<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) No cumple</p>	X			X		
	Analogías			<p>1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple</p>	X					
	Principios generales			<p>1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple</p>	X					
	Laguna de ley			<p>1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias) No cumple</p>	X					

		Argumentos de integración jurídica		1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple	X					
	Argumentación	Componentes		<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple.</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple.</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple.</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple.</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple.</p>		X				
		Sujeto a		1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de						

			<p>interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple</p>		X				
		Argumentos interpretativos	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) Si cumple</p>			X			

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que a no presentarse propiamente una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada en cuanto a sumatoria tanto para: la interpretación como la argumentación, evidenciándose 15 parámetros

de los cuales: de los 4 parámetros de *Interpretación*: 2 parámetros fueron aplicados adecuadamente: para determinar el tipo de interpretación jurídica en cuanto a normas para su posterior argumentación en cuanto a sujetos y determinación de criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; mientras que 2 parámetros fueron aplicados por remisión: determinar el tipo de interpretación jurídica en cuanto a normas para su posterior argumentación en cuanto a resultados y determinación de criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; 4 parámetros de *Integración* fueron aplicados por remisión: determinación en cuanto a la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema; determinación de principios generales del derecho en la sentencia emitida por la corte suprema; determinación de la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia y determinación de los argumentos con relación a la creación de normas por integración; de los 7 parámetros de *Argumentación*, 03 parámetros fueron aplicados adecuadamente: determinación de los componente de la argumentación jurídica; determinación de las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse; determinación de los principios esenciales para la interpretación constitucional; y 03 parámetros fueron aplicados en parte adecuadamente: determinación del error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad; determinación de las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse; determinación de la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento; y si cumplió 01 parámetro_determinación de los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.

Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2017

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones		Determinación de las variables							
			Nunca	A veces	Siempre			Nunca	A veces	Siempre	Por remisión / Inexistente	Inadecuada	Adecuada		
			(0)	(1,5)	(2,5)			[0]	[1-15]	[16-25]	[0]	[1-37.5]	[38-75]		
Incompatibilidad normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal	2			3	[10-15]	Siempre	3						
		Validez Material	2	2			[1-9]	A veces							
	COLISIÓN	Control difuso	4				0	[0]							Nunca
							[7-10]	Siempre							
							[1-6]	A veces							
	Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN		(0)	(2,5)	(5)	10	[11-20]							Adecuada
Sujeto a					1										
Resultados			1					[1-10]	Inadecuada						
Medios			1		1			/ Inexistente [0]	Por remisión						
INTEGRACIÓN		Analogía	1			0	[11-20]	Adecuada							
		Principios generales	1					[1-10]	Inadecuada						
		Laguna de ley	1												
		Argumentos de integración jurídica	1					/ Inexistente [0]	Por remisión						

	ARGUMENTACIÓN	Componentes		2	3	27.5	[18-35]	Adecuada						
		Sujeto a		1			[1-17.5]	Inadecuada						
		Argumentos interpretativos			1		Inexistente [0]	Por remisión						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2017
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: Referente a la incompatibilidad normativa nunca se evidenció; y las técnicas de interpretación no fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una causal de nulidad interpuesta por impugnante, debatida en la Corte Suprema, que según el caso en estudio debieron de utilizar en forma completa respetando los parámetros establecidos, tomándose en cuenta para la interpretación jurídica: criterios, para la *Argumentación*: si se llegó a determinar adecuadamente la clase de error para la materialización de la nulidad; las inferencias como análisis de los hechos, la conclusión como cierre de premisas e inferencias así como se llegó a determinar las clases de argumentos interpretativos; en forma parcial: se llegó a determinar los componentes de toda argumentación jurídica; así como los principios esenciales para la interpretación constitucional; no se evidenció la aplicación de la técnica de Integración Jurídica, al no existir vacío o deficiencia en la ley.

4.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, fueron **inadecuadas**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: incompatibilidad normativa.

Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon **a veces** los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, pese a la no existencia propiamente dicha de incompatibilidad normativa:

1. Exclusión:

1.1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

No cumple, porque no se evidencia selección de normas a nivel constitucional. En tal sentido, los Magistrados no seleccionaron ni fundamentaron al momento de resolver pese a que no se vulneró derecho fundamental de presunción de inocencia, la norma constitucional que reconoce el principio constitucional y universal de “presunción de inocencia” regulado en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Estado, ya que el juez de primera instancia al momento de resolver aplicó acorde a los medios de prueba, imponiéndole penas conforme a los delitos existentes que en este caso fueron por tenencia ilegal de armas de fuego, resistencia a la autoridad y por lesiones graves, analizando de manera adecuada los presupuestos del mismo, en tal sentido lo que si hubo fue una mala aplicación de dicha norma, con respecto a la figura del concurso de delitos habiendo una interpretación errónea

en cuanto al QUANTUM DE LA PENA, previstos en los artículos 50 y 48 del Código Penal Peruano.

Es importante señalar que al tipificarse las conductas al tipo penal de lesiones graves hace alusión la Sala a la Ley N° 28878 de fecha agosto del 2006, el mismo que se evidencia en su Noveno Considerando, el cual se encuentra en vigencia acorde con los hechos ocurridos de ese tiempo. (En el presente caso no se aplicó el rubro de exclusión de normas en su ámbito jerarquía de normas ya que para resolver el caso no se evidenció la existencia de algún conflicto normativo).

1.2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

Si bien es cierto, no se evidencia exclusión en la selección de normas, por no existir conflicto normativo, empero al momento de seleccionarse normas en ningún momento se seleccionan normas legales respecto a la institución propia de la nulidad, de ser el caso artículo 152 del C.P.P., tampoco se contempló la jerarquía normativa, regulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú y menos se evidenció fundamento alguno respecto a estas normas no referidas por parte de la Corte Suprema. Por lo tanto **no cumple**.

Validez material:

1.3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales.

(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) –Especialidad de la Norma Jurídica)

Si cumple, pero en parte, en el sentido que si bien no se evidencian fundamentos por parte de la sala suprema respecto a las normas legales, teniéndose en cuenta a la validez material de la norma; ya que no se evidencia en su contenido indicar la causal de nulidad interpuesta por los impugnantes, prescrita en el artículo 298 del Código de procedimientos penales, solo se señala en su parte introductoria “que el recurso de nulidad interpuesto por los encausados L.A.R.P, Y.A.S.F y M.A.J.C contra la sentencia de fojas mil doscientos tres de febrero de dos

mil catorce, en cuanto condenó (i) a M.A.J.C como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad; y, (ii) a L.A.R.P y J.A.S.F como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado, del delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y del efectivo policial J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M, a un total de veinte años de pena privativa de libertad (diez años por el primer delito, seis años por el segundo delito y cuatro años por el tercer delito). Asimismo, en cuanto fijó por concepto de reparación civil cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente los tres imputados a favor del Estado, y cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente R.P y S.F a favor de J.C.R.M”, lo que debió señalarse que el mismo se encuentra comprendida en el artículo 298° inciso 1 del CP, ya que sólo en el *considerando décimo primero* se desprende a lo señalado por la Corte Suprema “Es de integrar la sentencia recurrida en aplicación del artículo 298°, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales”. Tampoco se hizo alusión al artículo 330 del C de P.P.

1.4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (*Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público*)

Si cumple, pero en parte, porque se evidencian las pretensiones y alegaciones fácticas de los tres encausados, en su primer al tercer considerando de la sentencia de la Corte Suprema, sin embargo, más no las alegaciones jurídicas tanto de los impugnantes como del Ministerio Público, por lo que no definen o argumentan la finalidad y necesidad de las normas constitucionales y legales en el caso (normas relacionadas a la institución de Nulidad); para ello es importante indicar lo siguiente, que en presente caso se tomó en cuenta como contra argumento la versión de R.P parte que interpuso uno de los recursos de nulidad, ya que se detalló en la misma los motivos no de su agravio sino de su clara participación en el hecho delictivo, que se dejó sentado el tiroteo cruzado, la posesión de armas que se encontraron los tres encausados, y la resistencia a ser detenidos por los miembros de la policía. Por lo que los jueces de la corte suprema al momento de resolver con un mejor criterio de interpretación en cuanto al Quantum de la Pena, esclarecen corrigiendo la figura del concurso de delitos, que sirvió de base para la condena de los procesados, aplicando correctamente dichas figuras, es decir; concurso real

(artículo 50 del C.P) respecto a los delitos de tenencia ilegal de armas y resistencia a la autoridad; y este último con el de lesiones existe concurso ideal (artículo 48 del C.P). En ese sentido, no debe sumarse la pena del delito de resistencia a la autoridad con el de lesiones debido que al ser un concurso ideal se debe reprimir con el máximo de la pena más grave: diez años, a esa pena se le debe sumar el delito de tenencia ilegal de armas: diez años, lo que da una pena total de veinte años.

1.5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en lo establecido por la doctrina: a) principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal, b) principios relacionados con la iniciación del proceso penal, c) principios relacionados con la prueba y; d) principios relacionados con la forma)

No cumple, porque si bien es cierto que en el considerando primero al tercero en la sentencia de la Corte Suprema, los impugnantes se desprende de su contenido aunque de no manera explícita una infracción normativa que los impugnantes hacían alusión a sus pretensiones – artículo 139 inciso 11 de la constitución política del Perú, que se ha inobservado las garantías del proceso penal y la presunción de inocencia y principio de in dubio pro reo, siendo éstos últimos comprendidos dentro de los principios relacionados con la prueba; que una vez valorados con los medios de prueba los hechos mismos, se evidencia no vulneración alguna con respecto a los encausados.

1.6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas.

(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos penales, las causales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar que principios o derechos se vulnera)

No cumple, porque no se evidencia de la parte considerativa que principios y que derechos han sido vulnerados por los jueces de primera instancia, exponiendo los motivos y fundamentándolos constitucionalmente por lo que los jueces de la corte suprema resolvieron de acuerdo a lo señalado: “el principio de convalidación de las nulidades señala que la naturaleza esencial del proceso recae en el principio de iniciativa de parte, y, por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede sustituirse en el lugar de una de las partes y anular

actos procesales que han sido consentidos por estas lo acotado es concordante con el artículo 184º de la Ley Orgánica del poder judicial, es por ello que este principio, de este modo un límite a ver el principio de convalidación es de este modo un límite a la capacidad de actuación de los sujetos procesales en tanto cuestión en actos procesales que por negligencia e impericia o por estrategia de defensa no cuestionaron en el momento de conocer el acto de fe del acto defectuoso, de ese modo, se busca restringir el ejercicio de este mecanismo procesal como ultima ratio frente a la existencia de una concreta afectación ya sean normas procesales o a garantías constitucionales”. (Cáceres, 2010, pp. 84-85). Porque lo único que se basó la Corte Suprema fue en aclarar y corregir la figura concursal del delito para el Quantum de la Pena a imponer o cómo debe ser interpretada y por la presencia de medios de prueba suficientes contundentes a los delitos sindicados a los encausados en el presente caso. Asimismo sólo en el *considerando décimo primero* se desprende a lo señalado por la Corte Suprema “Es de integrar la sentencia recurrida en aplicación del artículo 298º, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales”.

2. Colisión:

2.1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

No cumple, porque no presenta colisión normativa es decir aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la norma. En el caso en estudio, se evidenció una errónea interpretación del concurso de delitos (no debe sumarse la pena del delito de resistencia a la autoridad con el de lesiones debido que al ser un concurso ideal se debe reprimir con el máximo de la pena más grave: diez años, a esa pena se le debe sumar el delito de tenencia ilegal de armas: diez años, lo que da una pena total de veinte años) relacionados al Quantum de la Pena, habiéndose dado una aplicación indebida del mismo, pero que no trajo consigo vulneración al derecho a la presunción de inocencia, y no la confrontación con un derecho de carácter adjetivo.

2.2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad,

previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))

No cumple, en el sentido que toda sentencia en Corte Suprema (nulidad) debe de dilucidar toda incertidumbre jurídica, y no dejar fundamentos inconsistentes basados en la no aplicación de criterios o argumentos, tal como el Principio de Proporcionalidad a través del sub criterio de idoneidad. El sub criterio de idoneidad es un principio del Test de proporcionalidad que sirve para analizar los casos judiciales de forma completa, de identificar los derechos vulnerados y establecer su solución con correcta y específica explicación de la decisión, en tal sentido el principio de idoneidad busca encontrar el medio-fin que tiene el derecho vulnerado y la decisión judicial que emitió la instancia precedente. Que en este caso no hubo tal vulneración.

2.3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.

(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)

No cumple, este principio de necesidad es parecido al de idoneidad los cuales se encuentran relacionados estrechamente. Sin embargo, como bien se ha señalado en el parámetro anterior, en el presente caso se trata de una indebida interpretación y aplicación de la norma penal, el cual no se ajusta al principio anterior y por lo tanto tampoco a este criterio., en cuanto al Quantum de la Pena, por la figura concursal de delitos, puesto que no hubo vulneración de derechos fundamentales por parte de los encausados.

2.4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.

(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental).

No cumple en el sentido, que no hubo afectación a derechos fundamentales, pero si explicaron las razones sobre el Quantum de la Pena, que en cuanto a la pena ni disminuyó ni aumentó,

pero debió ser interpretada correctamente ante la preexistencia de tres delitos, bajo la figura concursal de delitos, tal como se desprende del artículo 50 y 48 del Código Penal Peruano. Cabiendo señalar que los impugnantes si bien indican que le corresponden ser absueltos por que no existen pruebas de cargo suficientes, empero las pruebas acordes al caso demuestran lo contrario. Esto es debido a que al suscitarse el hecho delictivo, ellos se encontraban en posesión de armas de fuego, no teniendo licencia alguna para portarlas, se resisten a ser detenidos, llevándose a cabo un tiroteo cruzado entre los encausados y miembros de la Policía Nacional del Perú, contaban con vehículos cada uno para desplazarse. A lo cual, se determina su participación por los tres delitos sindicados.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación.

Revela que la variable en estudio fue empleada **inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una causal de nulidad, los magistrados debieron de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada tanto la interpretación como la argumentación:

1. Interpretación.

1.1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Auténtica, doctrinal y judicial*)

Sí cumple, se evidencia de los tres tipos de interpretación en base a sujetos: 2 tipos de interpretación auténtica y judicial. En el caso en estudio, se evidenció la *interpretación auténtica* se evidenció del tipo impropia que comprende señalar el real significado de la norma, dando a que los magistrados puedan interpretar la norma, esto se puede evidenciar en el considerando Noveno sobre el concurso de delitos; con relación a la *interpretación judicial*, los magistrados analizaron la sentencia precedente, los hechos descritos por el impugnante y la norma, esto se encuentra también en el considerando cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo. Es así que en el presente caso de estudio la Corte Suprema realizó una interpretación adecuada de la figura concursal de delitos- en su fundamento noveno.

1.2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restrictiva, extensiva, declarativa*)

No cumple, en el sentido que del análisis y de la fundamentación empleada por los magistrados no se evidenció ni se empleó este tipo de interpretación en base a resultados: restrictiva, extensiva y declarativa. Esto es porque la restrictiva “aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal” (Gaceta Jurídica, 2004), situación que no se presenta en la sentencia suprema; por otro lado, la interpretación extensiva “abriría el camino para llenar los vacíos de legislación”, situación que tampoco se evidencia, y por último, la interpretación declarativa “en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado, mientras que en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener” (Torres, 2006).

1.3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*)

Sí cumple, en el sentido que se evidencia la utilización del método de interpretación “ratio legis” que comprende en interpretar el sentido de las normas jurídicas empleadas, y que las mismas se relacionan a la pretensión y hechos señalados por los impugnantes. En consecuencia, los magistrados fundamentaron su decisión pese a que evaluaron y tomaron en cuenta las pretensiones y hechos señalados por los impugnantes, al corroborarlo con los medios de prueba, y no transgrediendo ni vulnerando lo descrito por el Art. 2° inciso 24 literal “E” de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que reconoce el principio constitucional de presunción de inocencia, encuentran responsables a los encausados de los delitos imputados compartiendo con el parecer de primera instancia, empero aclarando y corrigiendo la figura concursal de delitos para el caso en estudio, e incluso respetando según noveno considerando “La Fiscalía se ha mostrado conforme con ese fallo”. No es del caso, por respeto a los principios acusatorio y de interdicción de la reforma peyorativa, reformar en sentido alguno la sentencia de instancia.

1.4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.

(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)

No cumple, en el sentido que no se evidencia una interpretación que debió ser sistemática la cual “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”. (Bramont Arias citado por Torres, 2006, p. 566)

En el caso en estudio, los magistrados debieron haber hecho mención sobre el Derecho a la Defensa, en su **Fundamento: Considerando Tercero. 3.3. Del Derecho Fundamental a la Prueba:** *“Como puede verse de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respecto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”* (Sentencia de Casación Vinculante N° 281-2011-MOQUEGUA, del 16.08.12). Desprendiéndose que no hubo vulneración, puesto que hubo valoración adecuada de las mismas.

Así como haber mencionado el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, del 13.11.09. En sus **Fundamentos: “El concurso real de delitos: 6°.** El artículo 50 del Código Penal-en adelante, CP-regula el denominado concurso real de delitos. El texto legal vigente, de dicha norma, fue introducido por la Ley 28730, del 13 de mayo de 2006. Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal (VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: Derecho penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 703). **14°.** (...)

“Es evidente que el concurso de delitos no constituye una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal; es decir, elementos fácticos accidentales del delito, que no condicionan

su existencia pero inciden en la moderación o agravación de la pena. Las reglas sobre el concurso de delitos tampoco incide en la calificación jurídica de las conductas delictivas: tipicidad objetiva y subjetiva, grado del delito, tipo de autoría o de participación.

Por tanto, las referencias jurídicas al concurso de delitos, necesarias para la valoración del hecho procesal, no infringe principio ni garantía procesal algún, siempre que, como corresponde, no se introduzcan nuevos datos o elementos a los que no se hubieran podido referir las partes por desconocimiento de los mismos-por lo demás, es de tener presente que los elementos de hecho son susceptibles de prueba y las valoraciones lo son de debate” (...). Aseverando de esta manera que los delitos por los que fueron sentenciados tanto L.A.R.P; Y.A.SF; y M.A.J.C no condicionan su existencia como delitos, ni como sus elementos fácticos accidentales del delito. Sin embargo omitieron mencionar normas de carácter constitucional.

2. Integración jurídica:

2.1. Determina de la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)

No cumple, en el sentido que no se presentó ningún vacío o laguna de ley por lo que no era necesario aplicar en la sentencia por parte de la Corte Suprema, analogías, ya que existe un texto normativo al que se debe respetar y seguir en sus valoraciones decisivas; método de integración del Derecho que solo es plausible cuando se ha comprobado una laguna normativa y en la que falta una regulación para el caso de que se pretende resolver. La sala suprema en el caso en estudio en su interpretación se mantuvo dentro del texto y sentido de la ley. Asimismo no se evidenció una vulneración a la presunción de inocencia señalada en el artículo 2 inciso 24 literal “E” de la constitución política del Perú.

Sin embargo cabe afirmar que la legislación penal peruana, específicamente en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, prescribe que: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que corresponda”. Dicha disposición legal según Castillo (2004) restringe la aplicación de la analogía solo a tres casos.

2.2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la corte suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de la ley)*

No cumple, en el sentido que no se presentó ningún vacío o laguna de ley por lo que no se puede determinar ningún principio general del derecho en aplicar en la sentencia emitida por la Corte Suprema, siendo que los principios generales del derecho, nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (Torres, 2006, p. 484)

2.3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. *(Antinomias)*

No cumple, debido a que no se presentó conflicto normativo en la sentencia de primera instancia, motivo por el cual los jueces de la corte suprema declararon NO HABER NULIDAD y condenaron a los procesados de los cargos imputados. En tanto que la antinomia “es cualquier situación en la que dos normas jurídicas reconocen a un mismo supuesto de hecho abstracto (clases de supuestos de hecho concretos) consecuencias jurídicas lógicamente incompatibles (Chiassoni, 2010), por ello al tratarse el presente caso de la existencia de una aplicación indebida de norma penal para determinar el Quantum de la Pena por la existencia de concurso de delitos tanto real como ideal se determinó que la primera instancia no había configurado adecuadamente la figura concursal de delitos, conforme se aprecia de la interpretación efectuada por los magistrados de la Corte Suprema, considerando noveno-, por lo tanto no se presentó la figura de la antinomia.

2.4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple. La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606). Como bien se ha señalado, en el caso en estudio se evidenció una aplicación indebida, para la determinación de la pena, puesto que para los dos primeros delitos correspondía concurso real de delitos, para el último delito y el segundo delito concurso ideal de delitos. Pese a ello no se vulneró ningún derecho para los impugnantes, tanto la presunción de inocencia, inaplicación del principio *in dubio pro reo*, por tanto no hubo la necesidad de crear normas para integrarlas en la sentencia suprema, por ende según la interpretación de los magistrados de la Corte Suprema declararon NO HABER NULIDAD.

3. Argumentación jurídica

3.1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (*Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*)

Si cumple, en el sentido que se evidencia la descripción del error *in iudicando* el cual comprende la existencia de vicios en el razonamiento judicial o vicios del juicio del tribunal (de la Sala Suprema) o infracción en el fondo, configuran irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado, esto se presenta tanto en los hechos como en el derecho (UNMSM, s.f.). Siendo que en el caso en estudio, se presentó el error *in iudicando* en el derecho por haberse presentado un error en el razonamiento judicial de primera instancia el cual la Corte Suprema corrigió dicho argumento en su considerando noveno, aclarando en cuanto a la aplicación de la figura del concurso de delitos “se afirma que los tres tipos legales han sido perpetrados. Solo se precisa que respecto de los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones graves su relación no es concurso real sino ideal. La suma de ese resultado con el de tenencia ilegal de armas de fuego: diez años, asciende a veinte años de privación de libertad”, no vulnerándose el principio fundamental de presunción de inocencia.

3.2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)*

Sí cumple, pero en parte, debió de presentarse en forma explícita, es decir, en forma detallada. Los componentes de la argumentación jurídica son aquellos que permiten fundamentar el planteamiento de una tesis, el cual se divide en: premisas (mayor y menor), inferencias, y conclusiones. En el caso en estudio, no se evidenció de la existencia del primer componente en parte, sin embargo los otros dos sí, asimismo no se encuentran desarrollados de forma ordenada, por tal motivo al no estar explícito dificulta entender el tipo de argumentación jurídica empleados por los magistrados.

3.3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. *(Premisa mayor y premisa menor)*

Sí cumple, pero en parte, en ningún considerando se hace alusión al rubro normatividad, específicamente a normas relacionadas con la Nulidad, es decir premisa mayor, sin embargo en los considerandos siguientes mayormente a partir del cuarto considerando se evidencia la premisa menor, sin embargo de ello no se evidencia secuencia en los hechos descritos por las partes, debiendo haber estado descrito de la siguiente manera:

3.3.1. Premisa Mayor:

- a) Vulneración normativa del artículo 2 inciso 24 literal “e” de la Constitución Política del Perú relacionada con el principio constitucional de presunción de inocencia. Entendiéndose que la premisa mayor viene a ser la definición normativa.
- b) Así como de conformidad con lo establecido en los artículos 298 inciso 1 (causales de nulidad) y artículo 300 (ámbito del recurso de nulidad) del C. d .P.P. sobre nulidad.
- c) Artículo 48 del C.P. (concurso ideal de delitos y artículo 50 del C.P. (concurso real de delitos), relacionados dichos artículos para la Aplicación de la Pena.

3.3.2. Premisa Menor:

- a) El relato fáctico da cuenta que el día once de febrero de dos mil doce, como a la diez y treinta horas, efectivos policiales-previas acciones de inteligencia-advirtieron la presencia sospechosa de tres vehículos: un Kia modelo Rio color plata claro de placa de rodaje B cinco P guion seiscientos ochenta y cinco, una camioneta Station Wagon Mitsubishi blanco de placa A cuatro F guion seiscientos cuarenta y cuatro y un Nissan plomo de placa CQI guion trescientos noventa y seis, por las inmediaciones del grifo “Estación Mega Norte”, de propiedad de E.C.R, ubicado en el paradero Las Viñas, kilómetro treinta y dos de la avenida Panamericana Norte-Puente Piedra. Es así que se les intervino, pero los imputados R.P, S.F y J.C, premunidos de armas de fuego, procuraron impedir su arresto y dispararon contra los policías.
- b) Como consecuencia del enfrentamiento armado resultaron lesionados por proyectil por arma de fuego el encausado S.F y Suboficial Técnico de Primera Policía Nacional del Perú R.M.
- c) Se llegó a detener a los encausados-uno fue herido de bala y los otros dos fueron arrestados cuando intentaban huir de la escena del delito.
- d) A los imputados se les encontró en posesión de revólveres, que se les incautó y, además, no contaban con la autorización respectiva, de cuyas armas provinieron los disparos.
- e) De los dictámenes periciales de restos de disparo por proyectil por arma de fuego, son contundentes y no dan lugar a dudas- siendo que las actas de incautación y las pericias se justifican unas a otras).
- f) Que los policías procedieron reglamentariamente para capturar a presuntos asaltantes y fueron repelidos por aquéllos, siendo que el agraviado R.M fue atacado cuando iba a intervenir a los encausados R.P y S.F, los que dispararon y le ocasionaron lesiones en mano derecha, muslo y cabeza-se trató de tres disparos por proyectil por arma de fuego.
- g) Finalmente en el vehículo Kia se encontró un croquis del grifo, dos guantes quirúrgicos, cinco municiones calibre treinta y ocho SPL y droga en pequeña cantidad. (Parte Considerativa. Cuarto, sexto y octavo considerandos. Respecto a los hechos sometidos a juzgamiento).

h) **VISTOS.** (...) “recurso de nulidad por motivo previsto en el artículo 2 inciso 24 literal “e” de la Constitución política del Perú y que se le absuelvan de los cargos a los encausados: M.A.J.C; L.A.R.P y J.A.S.F. (Parte expositiva: TRÁMITE DEL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CADA ENCAUSADO según artículo 298 inciso 1 del C. d. P.P, fue la parte que no se evidenció en forma clara.

3.4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Encascada, en paralelo y dual*).

Si cumple, porque se evidencia que las inferencias son aquellas premisas que son fundamentadas por los magistrados, que si bien es cierto no se evidenció explícitamente una secuencia de la descripción del problema (definición normativa) pero sí los hechos en que se fundamentaron las partes (premisa menor) por la que facilite a las partes en el entendimiento de sus argumentos en que se ha basado los magistrados de la Corte Suprema, que de la misma sentencia se desprende: “**NOVENO.** Que el acusado J.C, pese al mérito de la pericia de restos de disparo por proyectil por arma de fuego, solo ha sido condenado por delito de tenencia ilegal de arma de fuego-la Fiscalía se ha mostrado conforme con ese fallo-. No es del caso, por respeto a los principios acusatorio y de interdicción de la reforma peyorativa, reformar en sentido alguno la sentencia de instancia.

Los imputados R.P y S.F han sido condenados por tres delitos en concurso real. Es patente que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, así como el enfrentamiento a los policías en el acto de su función-delito de resistencia a la autoridad-en concurso real. Respecto del delito de lesiones graves, cuya realidad es clarísima, éste concurre idealmente-no en concurso real- con el de resistencia a la autoridad: en el mismo momento, como obra de una misma conducta: oponerse al arresto y atacar a la autoridad con armas de fuego, resistiéndose a ella, se hirió a uno de los efectivos policiales. Cabe insistir que el policía agraviado fue víctima de tres disparos por proyectil por arma de fuego, y si fueron los dos imputados quienes le dispararon, obviamente, ambos son autores de las lesiones. Siendo así, no pueden sumarse las penas de seis y cuatro años de privación de libertad: artículo 50 del Código Penal. Conforme al artículo 48 del aludido Código sustantivo debe reprimirse hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte. Por consiguiente, se parte de la pena del delito de lesiones graves (artículo 121° in fine del Código Penal, según la Ley número 28878,

del diecisiete de agosto de dos mil seis) y advirtiendo el contenido de injusto y de culpabilidad por ese enfrentamiento armado y el resultado producido, la pena será de diez años. La suma de ese resultado con el de tenencia ilegal de armas de fuego: diez años, asciende a veinte años de privación de libertad. La pena final es compatible y proporcionada con la situación personal de los dos imputados y las conductas dolosamente ejecutadas. Cabe acotar, respecto de esta última conclusión, que se respeta plenamente los hechos acusados y juzgados. Además, se afirma que los tres tipos legales han sido perpetrados. Solo se precisa que respecto de los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones graves su relación no es concurso real sino ideal”.

Siendo la consecuencia jurídica de ello (fallo) determina el tipo de inferencia. Que en este caso la resolución propone varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos tres, del tres de febrero de dos mil catorce, en cuanto condeno (i) a M.A.J.C como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad; y (ii) a L.A.R.P y J.A.S.F como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado, del delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y del efectivo policial J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M. Asimismo, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente los tres imputados a favor del estado, y cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente R.P y S.F a favor de J.C.R.M. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el punto que impuso a L.A.R.P y J.A.S.F la pena final de veinte años de privación de libertad, precisando que se descompone en diez años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y diez años por los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y de lesiones graves, los dos últimos en concurso ideal, que a su vez concurren en concurso real con el primero. **III. DECOMISARON** los tres revólveres objeto de incautación policial. **IV. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **V. DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal Superior para que el órgano jurisdiccional competente inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

3.5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

Si cumple, ya que en el presente caso se dio la conclusión de carácter múltiple (**complementaria**), según Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultáneas o con ambas, según el caso. (p. 221). Con relación al caso: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos tres, del tres de febrero de dos mil catorce, en cuanto condeno (i) a M.A.J.C como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad; y (ii) a L.A.R.P y J.A.S.F como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado, del delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y del efectivo policial J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M. Asimismo, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente los tres imputados a favor del estado, y cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente R.P y S.F a favor de J.C.R.M. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el punto que impuso a L.A.R.P y J.A.S.F la pena final de veinte años.

De privación de libertad, precisando que se descompone en diez años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y diez años por los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y de lesiones graves, los dos últimos en concurso ideal, que a su vez concurren en concurso real con el primero. **III. DECOMISARON** los tres revólveres objeto de incautación policial. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **V. DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal

Superior para que el órgano jurisdiccional competente inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

3.6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. a) *Principio de coherencia normativa;* b) *Principio de congruencia de las sentencias;* c) *Principio de culpabilidad;* d) *Principio de defensa;* e) *Principio de dignidad de la persona humana;* f) *Principio de eficacia integradora de la Constitución;* g) *Principio de interdicción de la arbitrariedad;* h) *Principio de jerarquía de las normas;* i) *Principio de*

legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)

Si cumple, pero en parte, pues solamente se evidencian la mención al principio de interdicción a la arbitrariedad que se desprende del considerando noveno “Que el acusado J.C, pese al mérito de la pericia de restos de disparo por proyectil por arma de fuego, solo ha sido condenado por delito de tenencia ilegal de arma de fuego-la Fiscalía se ha mostrado conforme con ese fallo-. No es del caso, por respeto a los principios acusatorio y de interdicción de la reforma peyorativa, reformar en sentido alguno la sentencia de instancia”, así como se mencionó al principio acusatorio (El Ministerio Público está prohibido de variar los términos de la acusación, pues ello sería vulnerar el principio acusatorio por el que debe haber congruencia entre los hechos instruidos, los delitos tipificados por el fiscal encargado y lo establecido en la sentencia. Además, al no tener el acusado la ocasión de defenderse de todas y cada una de las imputaciones en su contra, se estaría afectando su derecho a la defensa, que en este caso no se dio, tal vulneración).

Siendo que dichos principios se encuentran regulados algunos de manera explícita como implícita tanto en la constitución y en la doctrina jurisprudencial. En el caso en estudio, sin embargo debió de desarrollarse y aplicarse también los siguientes principios: a) *Principio de concordancia práctica con la Constitución*, faltó la existencia de la coordinación entre el contenido del derecho constitucional con el legal para incorporar en su interpretación. b) *Principio de presunción de inocencia*, faltó mencionarla en el sentido que de los hechos mismos, junto con los medios de prueba, no hubo tal vulneración (pues no hubo ausencia total de pruebas de cargo, las mismas que fueron practicadas con todas las garantías de un debido proceso penal, el cual no ha destruido la presunción de inocencia, por la cual el juzgador no procederá a absolver al imputado, pretensiones que buscaban alcanzar los tres encausados en el presente caso); c) *principio constitucional del in dubio pro reo*, faltó mencionarlo también, en el sentido que, (presupone la existencia de una actividad probatoria de cargo, empero también concurren otras pruebas de descargo que llevan al juzgador a que en él afloren dudas acerca de la responsabilidad del acusado, sin embargo en este caso, tampoco existieron pruebas de

descargo a nivel de los mismos encausados, que hayan conllevado a la duda acerca de su responsabilidad o no).

3.7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*).

Sí cumple, debido a que de los argumentos y razones de los magistrados en que fundamentan su decisión se infiere que el tipo de argumento como técnica de interpretación utilizado fue el del *Argumento de la coherencia* con la finalidad de poder descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en consecuencia logró eliminar significados y eligió el más acorde con el sistema en cuanto a la Aplicación de la Pena mediante la figura Concursal de Delitos y el *Argumento a partir de principios*, en base a la función interpretativa. Puesto que se desprende de su considerando noveno refiere en el principio acusatorio e interdicción de la arbitrariedad con relación al delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

V. CONCLUSIONES.

5.1. Conclusiones.-

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, se evidenció acorde al (Cuadro Consolidados N° 3).

5.1.1. Respecto a la variable *incompatibilidad normativa*, de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, no se evidenció colisión de normas constitucionales con normas legales.

5.1.2. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una *interpretación auténtica impropia*, noveno considerando, que consiste en la interpretación contextual de la norma y no del significado del mismo, por ende los magistrados emplearon interpretando las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplear una interpretación doctrinal y jurisprudencial; asimismo se evidenció una *interpretación judicial*, los magistrados analizaron la sentencia precedente, los hechos descritos por el impugnante y la norma, esto se encuentra también en el considerando cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo. (interpretación: sujeto) en cuanto a la (interpretación: resultados) no se aplicó ninguna clase de interpretación; (interpretación: medios) en el sentido que se evidencia la utilización del método de interpretación “ratio legis”, donde los magistrados fundamentaron su decisión pese a que evaluaron y tomaron en cuenta las pretensiones y hechos señalados por los impugnantes, al corroborarlo con los medios de prueba, y no transgrediendo ni vulnerando lo descrito por el Art. 2° inciso 24 literal “E” de la Constitución Política del Perú, que reconoce el principio constitucional de presunción de inocencia, encontrando responsables a los encausados de los delitos imputados compartiendo con el parecer de primera instancia, empero aclarando y corrigiendo la figura concursal de delitos para el caso en estudio, e incluso

respetando según noveno considerando.

5.1.3. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, no se aplicó toda vez que acorde al caso penal, no hubo la presencia de un vacío o deficiencia en la ley para que se emplee la integración del derecho.

5.1.4. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; se evidenció el desarrollo de error *in iudicando* de la sentencia precedente, en donde en la sentencia suprema, corrigió dicho argumento en su considerando noveno, aclarando en cuanto a la aplicación de la figura del concurso de delitos “se afirma que los tres tipos legales han sido perpetrados, precisando que respecto de los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones graves su relación no es concurso real sino ideal. La suma de ese resultado con el de tenencia ilegal de armas de fuego: diez años, asciende a veinte años de privación de libertad”, no vulnerándose el principio fundamental de presunción de inocencia.

5.1.5. Los magistrados fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes), se evidenció una *interpretación judicial*, los magistrados analizaron la sentencia precedente, aclarando y corrigiendo la figura concursal de delitos, e incluso respetando según noveno considerando.

VI. RECOMENDACIONES

6.1. Recomendaciones:

Se estima las siguientes:

6.1.1. Los magistrados al emitir resoluciones judiciales tienen la obligación de motivar debidamente las sentencias; más aún si se hubiere dado el caso de la presencia de incompatibilidad normativa, en donde se debe cumplir con evidenciar el cumplimiento de los criterios de validez de la norma, la ejecución de un control difuso que conllevará a un buen desencadenamiento e interpretación no solo de la norma sino del caso en sí.

6.1.2. Los magistrados de la Corte Suprema, siempre deben de emplear los tres tipos de interpretación jurídica: auténtica, doctrinal y judicial, pudiéndose lograr desentrañar el sentido adecuado de las normas referentes al delito tanto al delito cometido como el de la causal por nulidad, evidenciándose de esta manera el cumplimiento de poder analizar interpretando adecuadamente la sentencia precedente, los hechos descritos por el impugnante y de la propia norma.

6.1.3. Los Magistrados deben de tomar en cuenta que ante la mera inobservancia de una de las formas del acto, no pueden de forma automática decretar su nulidad solo porque la ley así lo señala, sino que en base ante la existencia de una previsión legal, se debe cumplir una función indicativa que se está ante un vicio pasible de acarrear una nulidad, pero no que ello deba ser siempre así. Por ello deberán tomar en cuenta los principios positivizados en el Código Procesal Penal que rigen el análisis de las nulidades procesales como: *el principio de legalidad* (el cual reduce el ámbito de posibilidades de instar nulidades por cualquier inobservancia formal) o el *principio de finalidad de las formas* (que propugna el que las nulidades no están orientadas a comprobar y declarar el incumplimiento de las formas procesales, sino que los actos procesales son válidos si han logrado sus efectos, no obstante que hubiese algún defecto formal).

6.1.4. En cuanto a motivar las resoluciones judiciales, los magistrados al momento de resolver las causas, deberán de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, siendo dichas razones provenientes no sólo del ordenamiento

jurídico vigente y aplicable al caso, sino tomando en cuenta la de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso previamente haciendo una adecuada calificación del delito. Por lo que amerita en la resolución exponer las razones de hecho y de derecho que dan base al pronunciamiento, es decir claramente el porqué de las conclusiones fácticas y jurídicas que el órgano judicial afirma.

6.1.5. En cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales por parte de los magistrados deberán de ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos basadas en una secuencia en la construcción del razonamiento jurídico requiriéndose para ello de una adecuada justificación en las decisiones judiciales expresadas en respectivos argumentos, tomando en consideración lo siguiente: ordenamiento jurídico (unidad-coherencia), contexto de descubrimiento y contexto de justificación, justificación interna como externa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cáceres, R. E. (2007). *LAS NULIDADES EN EL PROCESO PENAL*. Apuntes constitucionales y procesales sobre las nulidades en el auto apertura de instrucción. Lima, Perú: Jurista Editores.

Cáceres, R. E. (2010). *LAS NULIDADES EN EL PROCESO PENAL*. Análisis Doctrinal y Jurisdiccional. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)

Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de:
http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04.05.2016)

Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.

Chiassoni, P. (2011). *Interpretación Jurídica* Marcial Pons.

Figueroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figueroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M. & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. & García, A. (2003). Papel del Juez en el Estado de Derecho. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 15-16). Lima, Perú: Palestra.

García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.

Guastini, R. (s.f.). Conflicto normativo - Incompatibilidad normativa. *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. En, Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2. N° 08. (Agosto, 2007). Lima, Perú: Palestra del Tribunal Constitucional. Recuperado de: http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/ponderaci__n_un_analisis.pdf (09.07.2017)

Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.

Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas*. Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE (28.07.2017)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Lara Márquez (2009) “Las Antinomias en el Derecho”. *Revista Jurista* N°. 48.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzarrese, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

Meza, E. (s.f.). 2. Vicios en la argumentación. *Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10.06.2017)

Peña Cabrera – Freyre, A.R. (2009) *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. Lima, Perú: Idemsa.

Peña Cabrera – Freyre, A.R. (2010) *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*. Lima, Perú: Idemsa.

Peña Cabrera – Freyre, A.R. (2010) *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo V*. Lima, Perú: Idemsa.

Peña Cabrera – Freyre, A.R. (2011) *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Lima, Perú: Idemsa.

Perú. Poder Judicial. (2015). *Diccionario Jurídico de la Corte Suprema*. Lima: Poder Judicial.

Recuperado de:

http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28.07.2017)

Ramírez Á, G.F. (2006) “*El Recurso de Nulidad en el Código Procesal Penal 2000*” [en línea]. Memoria de Grado no publicada. Recuperado de:

http://www.unap.cl/prontus_unap/site/artic/20110201/asocfile/20110201114807/tesis_17.pdf
(28.07.2017)

R.N. (2005). Recurso de Nulidad N° 1903-2005-Arequipa. Sala Penal. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a/2.+Seccion+Judicial-Salas+Penales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a>
(25.08.2017)

Rosas, J. (2013) *Tratado Derecho Procesal Penal. Análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo código procesal penal. Volumen I. Lima: Instituto Pacífico*

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf
(20.06.2017)

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2015). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

STC. (21, Noviembre 2007).Exp. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2008). Exp. N° 0003-2008-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC*. Lima, Perú.

Torres, A. (2011). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Idemsa.

Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.

Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Uladech (2018) Reglamento de Investigación y 010 versión del 28 de febrero 2018. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N°. 0204-2018-CU-ULADECH católica, de fecha 28 de febrero de 2018. Recuperado de:
<https://www.uladech.edu.pe/imagenes/stories/universidad/documentos/2018/reglamento>
(01.03.2018)

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.
(23.07.2017)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28.07.2017)

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*.
Colec. Derecho & Tribunales. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple/no cumple</i>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> 3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</i> 4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i>
		Colisión	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple/No cumple 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s) Si cumple/No cumple</i> 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Si cumple/No cumple</i> 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto</i>

			<i>interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) Si cumple/No cumple</i>
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Auténtica, doctrinal y judicial</i>)
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restringida, extensiva, declarativa</i>)
		Medios	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>)
	Integración	Analogías	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>)
		Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>)
		Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (<i>Antimonías</i>)
		Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.
	Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>) 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>)
		Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (<i>a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f)</i>

			<p><i>Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i></p>
		<p>Argumentos interpretativos</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>)</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos*.

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

14. **Calificación:**
 - 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
 - 14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

- 15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control difuso	4	[2]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	8	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	X			8	[10 - 15]	10
		Validez Material					[1 - 9]	
	Colisión	Control difuso			X	2	[7 - 10]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	/inexistente	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		12	[11 - 20]	32
		Resultados			X			
		Medios			X			
	Integración	Analogías	X			0	[11 - 20]	
		Principios generales	X					
		Laguna de ley	X					

		Argumentos de interpretación jurídica	X					
Argumentación		Componentes		X		20	[18 - 35]	
		Sujeto a	X					
		Argumentos interpretativos		X				

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[1 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[38 - 75] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 37.5] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión/Inexistente

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, Resistencia y Violencia contra la Autoridad y Lesiones Graves contenido en el expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 09 de Marzo de 2018

Luis Gilberto Rodas Chicoma

DNI N° 43360368

ANEXO 4

REPÚBLICA DEL PERÚ
PERMANENTE



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
R.N. N° 00982-2012
LIMA NORTE - LIMA

Principio acusatorio y la interdicción de la Reforma peyorativa y concurso real e ideal

Sumilla. I) De la pericia de restos de disparos se desprende que uno de los encausados efectuó disparos y a pesar de ello solo fue condenado por tenencia ilegal de armas; sin embargo, dado que el fiscal no impugnó la sentencia-principio acusatorio-, no es posible modificarla-interdicción de la reforma peyorativa-. ii) Dos imputados fueron condenados por tres delitos en concurso real: tenencia ilegal de armas, resistencia a la autoridad y lesiones. Es patente el concurso real respecto a los delitos de tenencia ilegal de armas y resistencia a la autoridad; y este último con el de lesiones existe concurso ideal. En ese sentido, no debe sumarse la pena del delito de resistencia a la autoridad con el de lesiones debido que al ser un concurso ideal se debe reprimir con el máximo de la pena más grave: diez años, a esa pena se le debe sumar el delito de tenencia ilegal de armas: diez años, lo que da una pena total de veinte años.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados L.A.R.P, Y.A.S.F y M.A.J.C contra la sentencia de fojas mil doscientos tres, del tres de febrero de dos mil catorce, en cuanto condeno (i) a M.A.J.C como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado a diez años de pena

privativa de libertad; y, (ii) a L.A.R.P y J.A.S.F como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado, del delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y del efectivo policial J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M, a un total de veinte años de pena privativa de libertad (diez años por el primer delito, seis años por el segundo delito y cuatro años por el tercer delito). Asimismo, en cuanto fijó por concepto de reparación civil cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente los tres imputados a favor del Estado, y cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente R.P y S.F a favor de J.C.R.M.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor S.M.C.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado R.P en su recurso formalizado de fojas mil doscientos sesenta y ocho insta la absolución por los delitos de lesiones graves y de violencia y resistencia a la autoridad y se le disminuya la pena respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Alega que existe duda respecto de dónde y de qué armas salieron los disparos que ocasionaron las lesiones al agraviado, pues hubo un tiroteo cruzado; que como es confeso por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego debe disminuirse la pena impuesta.

SEGUNDO. Que el acusado S.F en su recurso formalizado de fojas mil doscientos setenta y cuatro solicita se le absuelva de los cargos. Aduce que no existen pruebas de cargo suficientes en su contra; que respecto al delito de lesiones la declaración del efectivo policial herido es contradictoria; que no se pudo levantar un acta con su huella dactilar porque resultó herido de gravedad.

TERCERO. Que el encausado J.C en su recurso formalizado de fojas mil doscientos ochenta y uno pide se le absuelva de los cargos. Afirma que al inicio del juicio oral se sometió a la conformidad procesal, pero no se le aceptó; que su conducta no estuvo dirigida a cometer delito alguno, por lo que al no existir indicios razonables de los delitos atribuidos debe reformarse la sentencia condenatoria.

CUARTO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día once de febrero de dos mil doce, como a la diez y treinta horas, efectivos policiales-previas acciones de inteligencia-advirtieron la presencia sospechosa de tres vehículos: un Kia modelo Rio color plata claro de placa de rodaje B cinco P guion seiscientos ochenta y cinco, una camioneta Station Wagon Mitsubishi blanco de placa A cuatro F guion seiscientos cuarenta y cuatro y un Nissan plomo de placa CQI guion trescientos noventa y seis, por las inmediaciones del grifo “Estación Mega Norte”, de propiedad de E.C.R, ubicado en el paradero Las Viñas, kilómetro treinta y dos de la avenida Panamericana Norte-Puente Piedra. Es así que se les intervino, pero los imputados R.P, S.F y J.C, premunidos de armas de fuego, procuraron impedir su arresto y dispararon contra los policías. Como consecuencia del enfrentamiento armado resultaron lesionados por proyectil por arma de fuego el encausado S.F y Suboficial Técnico de Primera Policía Nacional del Perú

R.M. Los imputados se encontraban en posesión de revólveres, que se les incautó y, además, no contaban con la autorización respectiva. La camioneta Mitsubishi en su intento de huida chocó contra un poste, pero logró fugar el vehículo Nissan de placa CQI guion trescientos noventa y seis. En el vehículo Kia se encontró un croquis del grifo, dos guantes quirúrgicos, cinco municiones calibre treinta y ocho SPL y droga en pequeña cantidad.

QUINTO. Que el Parte de Remisión número cero sesenta y uno guion dos mil doce guion DIRINCRI guion PNP diagonal DIVINROB-D cuatro guion E uno de fojas tres da cuenta de la intervención policial contra los imputados. Ella denota, primero, que los encausados fueron sorprendidos por las inmediaciones del grifo Estación Mega Norte”; segundo, que portaban armas de fuego y municiones; y, tercero, que se enfrentaron con los policías, produciéndose una balacera, como consecuencia de la cual resultaron heridos un delincuente y un policía.

El dictamen pericial de restos de disparo por proyectil por arma de fuego de fojas doscientos cincuenta y tres, rectificado plenariamente a fojas mil sesenta y tres, acredita que el encausado S.F efectuó disparos-dio positivo para plomo, antimonio y bario-. El dictamen pericial de restos de disparos por proyectil por arma de fuego de fojas doscientos ochenta y cuatro prueba que los encausados J.C y R.P, asimismo, ejecutaron disparos –dio positivo para plomo, antimonio y bario-.

Las actas de registro personal e incautación de fojas sesenta y ocho, setenta y setenta y uno establecen que los acusados tenían en su poder sendos revólveres: J.C un Smith Wesson calibre treinta y ocho, R.P un Taurus cañón largo calibre treinta y ocho, y S.F un Smith Wesson calibre treinta y ocho Federal Special.

El certificado médico legal de fojas ciento cincuenta y uno revela que el encausado S.F presentó un orificio de entrada en región precordial borde izquierda de esternón por proyectil por arma de fuego y orificio de salida en región escapular derecho. El certificado médico legal de fojas ciento cincuenta y dos evidencia que el policía agraviado R.M presentó heridas por proyectil por arma de fuego en región frontal, muslo y mano derecha, así como traumatismo encéfalo craneano leve.

SEXTO. Que los efectivos policiales A.R, C.F y R.P en sus declaraciones plenarios de fojas novecientos setenta y nueve, mil cuatro y mil siete, dan cuenta que participaron en la operación de captura de los imputados, en cuya ejecución aquellos se enfrentaron con el personal policial disparando las armas de fuego que portaban, por lo que se produjo un intercambio de disparos. Finalmente se llegó a detener a los encausados-uno fue herido de bala y los otros dos fueron arrestados cuando intentaban huir de la escena del delito.

El Suboficial Técnico de Primera Policía Nacional del Perú R.M, quien resultó herido por proyectil por arma de fuego, precisó que quienes dispararon contra él fueron R.P y S.F, lo que efectuaron dispararon contra él fueron R.P y S.F, lo que efectuaron cuando se acercó para identificarlos (fojas setenta y cuatro, setenta y siete y cuatrocientos noventa y tres), aunque en la segunda declaración acotó que no puede identificar a los que le dispararon-lo abalearon por los dos flancos-.

SÉPTIMO. Que el encausado R.P en su declaración plenaral de fojas novecientos dieciocho, finalmente, expresó que disparó, pero que no sabe si lo hizo al policía herido, pero reconoce que se puso nervioso, que sacó el arma de la cintura, metió el dedo en el gatillo y que salieron los disparos. El imputado J.C niega haber efectuado disparo alguno; solo acepta la tenencia ilegal de arma de fuego, aunque dice que fue detenido cuando salía de una tienda (declaración plenaral de fojas novecientos treinta y dos). El acusado S.F niega haber portado armas de fuego y haber efectuado disparos, por lo que no hirió al agraviado; y, apunta que cuando fue herido logró escuchar que un policía decía a otro: “ya lo mataste” y que, por ello, otro policía puso un arma en su mano y disparó (declaración plenaral de fojas novecientos sesenta y cinco).

OCTAVO. Que, ahora bien, es evidente, primero, que los imputados estaban en poder de revólveres, sin tener la autorización correspondiente; segundo, que efectuaron disparos con ellos-los dictámenes periciales de restos de disparo por proyectil por arma de fuego son contundentes y no dan lugar a dudas- 8las actas de incautación y las pericias se justifican unas a otras); tercero, que los policías procedieron reglamentariamente para capturar a presuntos asaltantes y fueron repelidos por aquéllos; y, cuarto, que el agraviado R.M fue atacado cuando iba a intervenir a los encausados R.P y S.F, los que dispararon y le ocasionaron lesiones en mano derecha, muslo y cabeza-se trató de tres disparos por proyectil por arma de fuego-.

NOVENO. Que el acusado J.C, pese al mérito de la pericia de restos de disparo por proyectil por arma de fuego, solo ha sido condenado por delito de tenencia ilegal de arma de fuego-la Fiscalía se ha mostrado conforme con ese fallo-. No es del caso, por respeto a los principios acusatorio y de interdicción de la reforma peyorativa, reformar en sentido alguno la sentencia de instancia.

Los imputados R.P y S.F han sido condenados por tres delitos en concurso real. Es patente que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, así como el enfrentamiento a los policías en el acto de su función-delito de resistencia a la autoridad-en concurso real. Respecto del delito de lesiones graves, cuya realidad es clarísima, éste concurre idealmente-no en concurso real- con el de resistencia a la autoridad: en el mismo momento, como obra de una misma conducta: oponerse al arresto y atacar a la autoridad con armas de fuego, resistiéndose a ella, se hirió a uno de los efectivos policiales. Cabe insistir que el policía agraviado fue víctima de tres disparos por proyectil por arma de fuego, y si fueron los dos imputados quienes le dispararon, obviamente, ambos son autores de las lesiones-diferente sería el caso si el agraviado hubiera recibido un solo disparo, lo que importaría la necesidad de determinar quién, con exclusión del otro, fue el que disparó-.

Siendo así, no pueden sumarse las penas de seis y cuatro años de privación de libertad: artículo 50 del Código Penal. Conforme al artículo 48 del aludido Código sustantivo debe reprimirse hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte. Por consiguiente, se parte de la pena del delito de lesiones graves (artículo 121º in fine del Código Penal, según la Ley número 28878, del diecisiete de agosto de dos mil seis) y advirtiendo el contenido de injusto y de culpabilidad por ese enfrentamiento armado y el resultado producido, la pena será de diez años. La suma de ese resultado con el de tenencia

ilegal de armas de fuego: diez años, asciende a veinte años de privación de libertad. La pena final es compatible y proporcionada con la situación personal de los dos imputados y las conductas dolosamente ejecutadas.

Cabe acotar, respecto de esta última conclusión, que se respeta plenamente los hechos acusados y juzgados. Además, se afirma que los tres tipos legales han sido perpetrados. Solo se precisa que respecto de los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones graves su relación no es concurso real sino ideal.

DÈCIMO. Que. Por último, cabe puntualizar en orden al agravio del encausado J.C que dicho acusado sólo se conformó con el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, no así los demás delitos objeto de acusación (tentativa de robo con agravantes y asociación ilícita), por lo que no cabía-como en efecto se hizo-aceptar la conclusión anticipada del debate oral. Además, en atención a la confesión, cabe resaltar que se le capturó en flagrancia delictiva.

Los recursos defensivos de R.P y S.F deben aceptarse parcialmente y así se declara. El recurso defensivo de J.C debe desestimarse y así se declara.

DÈCIMO PRIMERO. Que los revólveres incautados, por su propia naturaleza delictiva, según la forma y circunstancias de la comisión de los hechos, y, especialmente, por tratarse de bienes sujetos a control administrativo, cuyas disposiciones se han vulnerado palmariamente, corresponde de pleno derecho disponer su decomiso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102° del Código Penal. Es de integrar la sentencia recurrida en aplicación del artículo 298°, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÒN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos tres, del tres de febrero de dos mil catorce, en cuanto condeno (i) a M.A.J.C como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad; y (ii) a L.A.R.P y J.A.S.F como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado, del delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y del efectivo policial J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M, y del delito de lesiones graves en agravio de J.C.R.M. Asimismo, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente los tres imputados a favor del estado, y cinco mil nuevos soles que abonarán solidariamente R.P y S.F a favor de J.C.R.M. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el punto que impuso a L.A.R.P y J.A.S.F la pena final de veinte años de privación de libertad, precisando que se descompone en diez años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y diez años por los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y de lesiones graves, los dos últimos en concurso ideal, que a su vez concurren en concurso real con el primero. **III. DECOMISARON** los tres revólveres objeto de incautación policial. **IV. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **V. DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal

Superior para que el órgano jurisdiccional competente inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

SS.

S.M.C.

P.S.

S.A.

B.A.

P.T

CSM/ast.

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2017

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima.2017?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00982-2012-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima.2017
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.	

ANEXO 6
INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS
(LISTA DE COTEJO)

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1.1.1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

1.1.2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

1.1.3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

1.1.4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

1.1.5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)*

1.1.6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. *(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2. Colisión:

1.2.1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

1.2.2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

1.2.3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

1.2.4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

2.1.1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

2.1.1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

2.1.3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

2.1.4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

2.2. Integración:

2.2.1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

2.2.2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

2.2.3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (*Antimonias*)

2.2.4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

2.3. Argumentación:

2.3.1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)

2.3.2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)

2.3.3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Premisa mayor y premisa menor*)

2.3.4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Encascada, en paralelo y dual*)

2.3.5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

2.3.6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (*a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)

2.3.7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)